

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Quienes suscriben, **Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia**, en la LXV Legislatura del Senado de la República; **Diputadas y Diputados** Integrantes del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral uno, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano está integrado por 32 entidades federativas, libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior y que previo a la reforma constitucional de fecha 15 de septiembre de 2017, se encontraban facultadas para expedir la legislación procesal para dirimir las controversias del orden civil y familiar.

Sin embargo, la diversidad de normas procesales que hoy en día se encuentran vigentes a lo largo y ancho del país, denota una disparidad entre las reglas, plazos, términos, criterios, instituciones procesales y sentencias, a veces contradictorias entre sí, con relación a un mismo tipo de procedimiento o conflicto que es sometido ante las autoridades jurisdiccionales.

Es por ello, que surge la inminente necesidad de homologar los procedimientos a nivel nacional, a fin de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y brindar a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar, en donde se priorice la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, garantizando a los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, acorde con los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, consideramos solo podrá hacerse una realidad, si se avanza en la asunción de una decisión de índole política y formalmente legislativa, para expedir la legislación única que homologue procedimientos en todo el territorio nacional, con el mínimo de formalidades judiciales, favoreciendo la eliminación de criterios

judiciales contradictorios sobre una misma institución procesal y fomentando políticas públicas que mejoren de manera transversal la administración e impartición de justicia, identificando y sentando las bases para la implementación de buenas prácticas judiciales en los procedimientos y juicios tanto del ámbito local, como federal.

Bajo este contexto, es de suma trascendencia y relevancia integrar un modelo de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que aproveche el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, con el objetivo de unificar los criterios y bases normativas, a fin de materializar el ideal histórico de justicia y equidad en la solución de conflictos.

Es por ello, que la iniciativa que se presenta para la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar, sin duda marcará un hito en el sistema de impartición de justicia en todo el territorio nacional, al tratarse de una reforma de gran calado, incluso mayor a la que representó la correspondiente reforma al sistema integral de justicia penal de 2008, que culminó con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el 05 de marzo de 2014.

El presente proyecto para la expedición de un Código Nacional representa un gran paso para la impartición de justicia en México. La cantidad de asuntos que hoy en día se judicializan en el país en las materias civil y familiar, rondan alrededor del 70 por ciento del total de juicios y procedimientos que son instaurados; lo anterior hace más que notorio y evidente el impacto que esta legislación tendrá en la justicia cotidiana, pero sobre todo en la paz social.

Con el presente proyecto, hacemos nuestro el legado y apotegma expresado por el Padre de la Patria e ilustrísimo Siervo de la Nación, Don José María Morelos y Pavón, al señalar:

"Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario."

En este tenor de ideas, a continuación se precisa y abunda en cada uno de los elementos que respaldan, sustentan e integran este gran proyecto, el cual no sobra decirlo, es fruto de la colaboración y coordinación, que de manera inédita se ha establecido entre el Senado de la República y la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Justicia Cotidiana.

La justicia cotidiana es la justicia más cercana a las personas. La que vivimos día a día en nuestras interacciones ordinarias, la que facilita la convivencia armónica y la paz social. Es la que reclaman vecinos, trabajadores, padres de familia y la que se vive en las escuelas. Por décadas, la justicia cotidiana ha estado lejos de ser una prioridad en nuestro país. Nos hemos concentrado en la justicia penal que, aunque sin duda importante, atiende conflictos de naturaleza diversa¹.

2. Diálogos por la Justicia Cotidiana

El 27 de noviembre de 2014, el Ejecutivo Federal encomendó al **Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)**², la organización de foros de consulta para elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia.

Entre noviembre de 2015 y enero de 2016, se realizaron los llamados “**Diálogos por la Justicia Cotidiana**” entre investigadores y expertos de la sociedad civil, académicos (as), abogados (as), representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. Estos, consistieron en nueve mesas³ de trabajo temáticas con el objetivo de discutir las problemáticas que enfrenta la justicia cotidiana, y sus posibles soluciones.

¹ **Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones.** “En los Diálogos participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia”.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

² El CIDE es una institución del Estado mexicano, especializada en ciencias sociales, que pertenece al Sistema de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACyT. La investigación que realiza su personal académico y la docencia que imparte, se guían por criterios de calidad internacional y tienen por objetivo incidir en el desarrollo social, económico y político del país. El CIDE se considera abierto al progreso intelectual y está conformado por una comunidad profundamente comprometida con los problemas y desafíos que enfrenta México. <https://www.cide.edu/nosotros/que-es-el-cide/>

³ Las nueve mesas de trabajo se realizaron conforme a los siguientes ejes: **1) Justicia civil y familiar;** 2) Justicia laboral; 3) Marginación jurídica; 4) Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho; 5) Violencia en las escuelas; 6) Asistencia jurídica temprana y justicia alternativa; 7) Organización y funcionamiento de los poderes judiciales; 8) Resolución del fondo del conflicto y amparo, y 9) Política en materia de justicia. **Centro de Justicia Cívica CEJUC.** ¿De qué tratan los Diálogos por la justicia cotidiana? <https://justicia-civica.org/de-que-tratan-los-dialogos-por-la-justicia-cotidiana/>

Derivado de este amplio proceso de consulta, el CIDE presentó un informe de resultados el cual contiene un conjunto de propuestas y recomendaciones en materia de justicia cotidiana⁴.

Sobre el particular, en la **síntesis del informe y de las recomendaciones en materia de Justicia Cotidiana** elaborado por el CIDE, son de resaltar aquellas que corresponden a la **Mesa 1**, las cuales fijamos a continuación:

*“Derivado del diagnóstico al que llegó la mesa de trabajo que aborda el tema de la justicia civil y familiar en el marco de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, **se concluyó**, de manera general, que ante los ojos de la ciudadanía **el sistema de justicia es lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso**. En esa tesitura se propusieron diversas soluciones para dichas problemáticas, **entre las que destaca la reforma constitucional que permita la expedición de un código nacional de procedimientos civiles de aplicación en toda la República Mexicana** para eliminar la existencia de múltiples legislaciones y con ello la diversidad de criterios judiciales.*

*Dicho código se compondrá de normas que agilicen las notificaciones personales, garanticen la adecuada ejecución de las sentencias y reduzcan los tiempos y costos en la tramitación de juicios. En este punto se propone retomar el modelo de juicio oral mercantil en el juicio civil, así como **fomentar el juicio en línea y el uso de herramientas electrónicas**.*

*Además, el código nacional de procedimientos civiles **deberá contener un lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio, minimizar las formalidades, desincentivar las malas prácticas y garantizar a plenitud la protección de los derechos humanos**.*

*Asimismo, se concluyó que el sistema de justicia debe actualizarse para que incluya **mecanismos que velen por el cuidado y la protección de la familia, de las niñas, niños y adolescentes y de los grupos en situación de vulnerabilidad**, que eliminen la desigualdad, la inequidad y en general, que se respeten los derechos humanos.”⁵*

Lo resaltado es nuestro

⁴ Antecedentes- Diálogos por la Justicia Cotidiana.

<https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/antecedentes-dialogos-por-la-justicia-cotidiana?idiom=es>

⁵ Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones. Página 25.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

Como es de observarse, uno de los principales problemas detectados en los Foros, es la multiplicidad de los códigos procesales civiles en cada una de las entidades federativas.

Dada la problemática, **se propuso como solución** en materia legislativa, facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar en todo el país⁶; y posteriormente, expedir el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.⁷

3. Reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017.

En este sentido, el 15 de septiembre de 2017⁸ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana** (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), mediante el cual se reformó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parte de un paquete de reformas en materia de justicia cotidiana.

El Decreto de mérito señalaba expresamente lo siguiente:

⁶ **Desarrollo de las soluciones. Unificar la legislación procesal existente en materia civil y familiar para evitar diversidad de procedimientos e interpretaciones.** *“Se propone crear un código nacional de procedimientos civiles con vigencia en todas las entidades federativas, el cual permita unificar criterios en un solo ordenamiento procesal y realizar procedimientos expeditos de manera uniforme en toda la República. Para ello, el código nacional de procedimientos civiles minimizará las formalidades en las actuaciones judiciales y sus disposiciones tendrán un enfoque de perspectiva de género, así como de derechos humanos. Para llevar a cabo esta solución, se deberá promover una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de facultar al Congreso de la Unión para expedir un código nacional de procedimientos civiles. En el proyecto de código nacional de procedimientos civiles deberán participar diversos actores involucrados en el tema.*

Es favorable la elaboración de un código nacional de procedimientos civiles ya que se unificarán los procedimientos en todo el país y se logrará una igualdad en todo el territorio nacional para que estos puedan realizarse de manera pronta y expedita. La redacción de las iniciativas se considera altamente viable ya que no implica inversión monetaria alguna, puesto que el grupo técnico que desarrolle los productos normativos puede estar integrado por representantes de diversos sectores.” Mesa 1. Soluciones. **Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones.** Página 28.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

⁷ **Instituto Belisario Domínguez.** Aspectos a considerar en la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Notasestratégicas. Número 156, mayo 2022.

⁸ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).** Texto disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

“DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (...)”

En el régimen transitorio del Decreto previamente mencionado se estableció que Congreso de la Unión contaba con ciento ochenta días para expedir la legislación procesal única en materia civil y familiar, y en el Artículo Quinto Transitorio, se fijó

lo relativo a la vigencia y eventual abrogación del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

“CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

Énfasis agregado

4. Objetivos Generales.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como propósito los siguientes objetivos:

- Contar con **procedimientos homologados** en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares;
- Prever **procedimientos expeditos y uniformes** en toda la República;
- **Minimizar las formalidades** en las actuaciones judiciales;
- Eliminar la **diversidad de criterios judiciales** sobre una misma institución procesal;
- Establecer **políticas públicas** para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar e identificar e implementar las buenas prácticas en esta materia, a fin de que las personas obtengan soluciones efectivas a sus problemas cotidianos.

5. Proyectos Legislativos.

A partir de la publicación del Decreto se han presentado diversos proyectos legislativos para dar cumplimiento a la reforma constitucional de mérito. En ese orden de ideas, son de resaltarse los siguientes:

SENADO DE LA REPÚBLICA		
Denominación del Proyecto	Proponente(s)	Fecha de publicación en Gaceta
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	Senador Ricardo Monreal Ávila (Morena).	02/12/2021
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Familiares	Senador Sergio Pérez Flores (MORENA)	15/02/2023
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles	Senador Sergio Pérez Flores (MORENA)	15/02/2023
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Familiares	Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez (PAN).	03/09/2019
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Población y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción.	Senadoras Yolanda de la Torre Valdez (PRI), Cristina Díaz Salazar (PRI), Hilda Flores Escalera (PRI), Ivonne Álvarez García (PRI); y, los senadores Enrique Burgos García (PRI), Miguel Romo Medina (PRI), Miguel Romo Medina (PRI), Jesús Casillas Romero (PRI) y José María Tapia Franco (PRI).	31/10/2017

CÁMARA DE DIPUTADOS

Denominación del Proyecto	Proponente(s)	Fecha de publicación en Gaceta
Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Diputadas Ma. del Pilar Ortega Martínez (PAN), Janet Melanie Murillo Chávez (PAN).	03/06/2020

6. Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana.

En el mes de abril de 2022, se instaló en la Cámara de Diputados el **Grupo de Trabajo en Materia de Justicia Cotidiana**⁹, con el objetivo de identificar, revisar, analizar, modificar y proponer la armonización y la homologación de las leyes respectivas, coordinado por la Diputada Aleida Alavez Ruiz, e integrado por las diputadas Rosangela Amairany Peña Escalante (Morena), Evangelina Moreno Guerra (Morena), Sue Ellen Bernal Bolnik (PRI), Yolanda de la Torre Valdez (PRI), Claudia Delgadillo González (PVEM), Sonia Mendoza Díaz (PVEM), Mary Carmen Bernal Martínez (PT), Mirza Flores Gómez (MC), Jessica Ortega de la Cruz (MC), Elizabeth Pérez Valdez (PRD), Olga Luz Espinoza Morales (PRD), y el diputado Pedro Vázquez González (PT).

El Grupo de Trabajo de la Cámara de Diputados realizó una serie de foros para la elaboración de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los cuales se llevaron a cabo en Tijuana, Nuevo León, Quintana Roo, Ciudad de México y Michoacán, los cuales se desarrollaron con el acompañamiento del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

⁹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-III.pdf> y [https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-crea-el-grupo-de-trabajo-en-materia-de-justicia-cotidiana#:~:text=La%20C%C3%A1mara%20de%20Diputados%20aprob%C3%B3,Aleida%20Alavez%20Ruiz%20\(Morena\).](https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-crea-el-grupo-de-trabajo-en-materia-de-justicia-cotidiana#:~:text=La%20C%C3%A1mara%20de%20Diputados%20aprob%C3%B3,Aleida%20Alavez%20Ruiz%20(Morena).)

En esos foros se realizaron diversas observaciones, planteamientos y propuestas, que se sintetizan en las siguientes:

Foro: Tijuana, Baja California

(25 de julio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Es mejor hablar de “ <i>grupos de atención prioritaria</i> ”, y no de “ <i>grupos en situación de vulnerabilidad</i> ” o “ <i>altamente discriminados</i> ”.
2	Dejar a un lado el término “ <i>menores</i> ” para referirse a quien tiene menos de 18 años, y emplear, en su caso, “ <i>niñas, niños y adolescentes</i> ”.
3	Que el procedimiento relacionado con la Identidad de género sea <i>administrativo</i> .
4	Tratándose de violencia contra las mujeres, debe otorgarse, al testimonio de las mujeres, un carácter presuncional, el cual si bien admite prueba en contrario, también es cierto que, de forma inmediata, permite implementar medidas de protección.
5	Por cuanto a personas con discapacidad, se considera necesario transformar la visión sobre “ <i>capacidad jurídica</i> ”, teniendo presente que la capacidad mental es diversa a la capacidad jurídica, de ahí que la interdicción sea discriminatoria e inconstitucional.
6	Debe considerarse, en la valoración de pruebas y emisión de sentencia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, lo que debe quedar expreso en el Código, con la finalidad que sea un principio y regla de actuación en el procedimiento.
7	Establecer plazos improrrogables en el dictado de las resoluciones y sentencias. De otra manera la justicia seguirá siendo una aspiración, y no una realidad.
8	En la confección del Código, debe tomarse en cuenta la interpretación que han realizado la Comisión y la Corte Interamericana, así como los diversos Comités de la ONU.
9	Debe tenerse presente que todos los jueces están obligados a ejercer control de convencionalidad. Sería conveniente establecer en el Código que, al dictarse sentencia, se precise si se realizó, o no, control de convencionalidad.
10	Cuando en el procedimiento haya involucrada alguna persona con discapacidad, deberá atenderse directivas sobre <i>ajustes de procedimientos</i> .
11	Para las notificaciones, es necesaria la habilitación de Notarios y Corredores Públicos.
12	El Estado mexicano debe cumplir con compromisos internacionales. Dentro de ellos se encuentra la justicia digital. Por ello, la justicia pronta y expedita implica el uso de las tecnologías de la información.
13	Habrà que analizar la posibilidad de establecer mecanismos específicos sobre justicia digital.

14	La característica de este Código deberá ser la oralidad. Por ello, debe transitarse de justicia de papel, a justicia digital.
15	El artículo 735, al prever “ <i>previo cotejo a costa de la persona interesada</i> ”, podría resultar inconstitucional.
16	En relación con las medidas cautelares, y cuando esté involucrada alguna persona de los “ <i>grupos de atención prioritaria</i> ”, no debería ser necesario que exista petición de parte.
17	Las medidas cautelares deben considerar la perspectiva de género y perspectiva de Niñas, Niños y Adolescentes.
18	Revisar si la mediación, por todo lo que implica tanto para las partes, como para el Estado, debería ser obligatoria, de forma previa, a la promoción de cualquier juicio.

Foro: Monterrey, Nuevo León

(1 de agosto de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	La conveniencia de revisar el contenido de la parte sustantiva civil y familiar.
2	Que el juicio oral concluye con el dictado de sentencia, por lo que su ejecución no debería llevarse vía oral.
3	La oralidad supone hacer más ágiles los procedimientos.
4	Repensar si sería viable generar 2 Códigos Nacionales, uno por cada materia (civil y familiar).
5	Que, tratándose de medidas urgentes, la actora debería recibir asesoría legal sobre (i) las prestaciones que se consideren pertinentes, (ii) las pruebas que se requieren y (iii) el seguimiento que debe dar al procedimiento. De ahí que quien reciba la demanda sea asesor legal.
6	Que aquellos asuntos que no presenten controversia, por ejemplo, (i) apeo y deslinde, sino hubiera controversia con los colindantes; (ii) en los divorcios voluntarios, en donde no existan hijos menores, ni controversia sobre el patrimonio, y (iii) las sucesiones en las que no existan conflicto entre los beneficiarios.
7	Contrario a la propuesta anterior, se dijo que quien conozca sobre el procedimiento relacionado con el divorcio lo sea el Registro Civil, y no los Notarios.
8	Que no se publique el edicto en un periódico de circulación nacional.
9	En el concurso civil, retomar disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, entre ellas, establecer los supuestos para determinar que una persona se ubica en incumplimiento de pago; Medidas cautelares; Etapas del procedimiento; Medios de Impugnación; Causas de terminación; todo lo relacionado con los especialistas y, sobre todo, la creación de órganos

	jurisdiccionales especializados, pues la experiencia demuestra que ello ayuda en los tiempos de resolución, y a homologar criterios.
10	También se dijo, que sería conveniente revisar la inclusión de los corredores públicos como auxiliares de los órganos jurisdiccionales, y como árbitros.
11	Revisar la posibilidad, de que el juicio especial hipotecario sea el mecanismo único para la tramitación de todos los juicios en los que se involucren cuestiones hipotecarias.
12	En razón que este Código será supletorio en diversas materias, es necesario que su regulación sea muy precisa, pues en la CONDUCEF se apoya a las partes a través del procedimiento conciliatorio, y para el caso que no exista arreglo, se tiene (i) el arbitraje y (ii) la defensoría legal.

Foro: Querétaro, Querétaro

(8 de agosto de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Es necesario hacer un esfuerzo en invertir en los Tribunales.
2	Éste debe ser un Código de consenso, con horizonte de tiempo, de avanzada, que genere justicia verdaderamente pronta, y que propicie mejores condiciones de justicia en México.
3	Que, de forma complementaria a la expedición de este Código Nacional, es necesario adecuar otro tipo de legislación. Se hizo un breve repaso de las más destacadas.
4	La necesidad de ajustar esas otras leyes, se debe a que, de esa forma, se hará congruente todo el <i>sistema de presupuestos procesales</i> , lo que incluye los medios de defensa tanto dentro de juicio, como fuera de él, y la eventual reparación de los derechos involucrados en cada proceso.
5	Se hizo alusión a los artículos 11, 12, 15 y 16 de la iniciativa de las Diputadas María del Pilar Ortega Martínez y Janet Melanie Murillo Chávez, que tienen alguna correspondencia con el de la CONATrib, y que hicieron suya los Senadores Monreal y Menchaca. De manera que, los comentarios en relación con la regulación relacionada con la prohibición de dictar en contra de las dependencias gubernamentales, mandamiento de ejecución o providencia de embargo, así como la exención de prestar las garantías que se exija a las partes, son de mucha utilidad, sobre todo considerando que se nos apuntó como posiblemente inconstitucional.
6	Se remarcó la necesidad de acercar la justicia cotidiana a las mujeres.
7	Mejorar la efectividad de las medidas precautorias o de protección. En los casos en que sede alegue violencia familiar, debe tenerse presente el plazo que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

8	En relación con las obligaciones de crianza, que éstas vayan más allá, que sea positiva, pero además, que sea obligatoria para ambos progenitores. Lo anterior implica que, si bien en algunas legislaciones se prevé que la custodia de las niñas, niños y adolescentes, “ <i>preferentemente</i> ” queda en manos de la madre, lo cierto es que ésta debería ser compartida, con la finalidad que exista equilibrio entre los progenitores.
9	Es necesaria la interpretación a cargo de los Juzgadores.
10	Este Código va a permitir un examen previo de los presupuestos procesales.
11	Es necesario que se supla la deficiencia de los argumentos de la parte que pertenezca a algún “ <i>grupo de atención prioritaria</i> ”, sin que ello signifique que deba beneficiarse a alguien de forma indebida, sino que obedece a necesidades especiales.
12	Se destacó la necesidad de capacitar a los juzgadores, pero también se hizo ver que esa capacitación debe incluir alguna manera de acreditar cómo es que se estaría aplicando dicha capacitación. Lo mismo debería suceder con las y los abogados.

Foro: Facultad de Estudios Superiores Aragón, Estado de México

(15 de agosto de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	En esencia, los fines del derecho son la seguridad jurídica, persona, familia y patrimonio.
2	El proyecto de Código que se está analizando, debe estar sometido a un control de convencionalidad, a fin de que corresponda con los parámetros establecidos en el Sistema Interamericano.
3	El contexto de los derechos humanos, también es aplicable a la materia procesal, sobre todo tratándose de derecho familiar, en aquellos juicios en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a “ <i>grupos de atención prioritaria</i> ”.
4	Es necesario establecer la figura de “ <i>Atención inmediata probatoria</i> ”, que implica la existencia de peritos especializados en conflictos que se relacionen con la materia familiar, de la misma manera que ocurre con el MP adscrito, a fin de que se rinda un dictamen y sirva de orientación al juzgador, al resolver sobre medidas cautelares, así como el fondo del asunto.
5	Se destacó que el lenguaje de la redacción de las normas debe ser el adecuado y accesible, y en este sentido, se advirtió la posible existencia de antinomias en el texto del proyecto sujeto a revisión, para lo cual se expusieron casos concretos.
6	Se manifestó que el sistema de recursos es confuso.

7	Se hizo notar que, en una de las iniciativas de Código, se establece que el sistema es <i>adversarial</i> ; no obstante, ello implicaría que el Juez no podría solicitar de oficio algunas pruebas, ni cuestionar las pruebas, por ejemplo, no podría cuestionar a los testigos o la confesión de las partes, lo que incluso sería contrario a lo previsto en los artículos 226 y 227 del proyecto que se revisa. Por tanto, se propuso suprimir <i>adversarial</i> .
8	Se advirtió que en el proyecto se establece que la costumbre no estará sujeta a prueba. No obstante, las resoluciones de la Corte han sustentado lo contrario, pues precisamente para resolver algunos casos es necesario desahogar la prueba pericial en antropología social.
9	Se hizo notar la imposición de cargas procesales económicas, que pudieran resultar onerosas, sobre todo, para quien carezca de recursos, o que pertenezca a grupos de atención prioritaria.
10	En relación con la prueba testimonial, se nos dijo que como está redactada la propuesta, se rompería con el principio de oralidad, pues se prevén casos en los que se permitirá de manera escrita. Además, que no se establecen los casos en los que no procederían los contrainterrogatorios.
11	En relación con la prueba confesional, en la declaración forzada no se establecen reglas para su desahogo, ya que por ejemplo, no se prevé la forma en que se desahogará por parte de las autoridades.
12	En materia de apelaciones, en los juicios orales, por los plazos que se establecen para interponerlo, la contestación de los agravios, el envío del expediente a la alzada, así como el plazo para resolver, hace que ya no sea tan expedito.
13	Se hizo notar que la función notarial es auxiliar en la justicia, sobre todo tratándose de jurisdicción voluntaria, por lo que se sugirió incorporar en el capítulo respectivo, aquellos casos en los que pueden intervenir los Notarios.
14	En relación con la competencia, se nos hizo notar que habrá que tener presente, que para el caso de los Notarios no les aplica la territorialidad.
15	Tratándose de controversias relacionadas con la paternidad, y salvo las excepciones apuntadas por el ponente, se propuso crear un procedimiento especial en el cual la única prueba a desahogarse, sería la pericial en genética molecular.
16	Tratándose de actuaciones procesales, se destacó la importancia de modificar las previsiones relacionadas con las cartas rogatorias, el entendimiento de “documentos originales”, permitiéndose la entrega de copias simples, respaldadas por la firma electrónica oficial de la autoridad remitente. De esa manera podrán abatirse tiempos.
17	En relación con la adopción, y por su propia naturaleza, se propuso crear un capítulo específico que regule su procedimiento.
18	Se sugirió eliminar las notificaciones personales, a excepción del emplazamiento.
19	Se sugirió que, tratándose de casos contenciosos, sea un mismo procedimiento, lo que implica homologación de plazos.

Foro: Morelia, Michoacán

(22 de agosto de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Este Código contiene principios para resolver, a la par de reglas.
2	El dictado de sentencias, sobre todo en el proceso oral, debe contemplar la perspectiva de género.
3	En relación con la capacidad jurídica, se elimina la obligación de que las niñas, niños y adolescentes, acudan a juicio, exclusivamente, con representación.
4	El juez que conoce de materias familiares, o civiles, debería resolver sobre todas las cuestiones involucradas en el caso, independientemente de su competencia de origen.
5	En atención al derecho humano a la impartición de justicia, es correcto que el sistema de apelación sea para cuantías mayores.
6	Los jueces deberían explicar a las partes la sentencia, de manera personal, sobre todo cuando se encuentren involucradas personas pertenecientes a algún <i>“grupo de atención prioritaria”</i> .
7	Se considera necesario precisar el alcance de los apoyos para las personas con discapacidad.
8	Los principios y reglas para esos apoyos, debe estar perfectamente previstos en el Código.
9	Debe evitarse cualquier previsión, que impida el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas, particularmente de las personas con alguna discapacidad, por tanto, instituciones como el estado de interdicción o la tutela, no deberían incluirse en el texto del Código.
10	Se hizo hincapié, en la necesidad de realizar la consulta ciudadana a personas que pertenezcan a <i>“grupos de atención prioritaria”</i> .
11	Se hizo notar, por el grado educativo, que quizás, la mayoría de las personas que contraen matrimonio, desconocen sus derechos y obligaciones.
12	También se destacó que, estadísticamente, en casos de pensión alimenticia, solo en el 10% de los casos existe sentencia definitiva.
13	Se apuntó que las materias civil y familiar, deberían estar separadas. Lo anterior, porque el procedimiento en materia familiar debe ser llevado a cabo con tutela de derechos humanos, y reconociendo el derecho de igualdad, resolver con perspectiva de género.
14	La mediación y el arbitraje, son parte del acceso a una la justicia eficiente, con resolución pronta.
15	Un Código no resuelve, por sí mismo, los problemas asociados con la impartición de justicia.
16	En todos los asuntos del orden familiar, todos los días y horas deberían ser hábiles, a diferencia de la materia civil.
17	En materia de prueba, los peritos deben ser nombrados por el juzgado.

18	Se hizo notar que, con la finalidad de disminuir la necesidad de ganar que tienen las partes, se considera conveniente que la mediación se convierta en un requisito de procedibilidad de toda demanda.
19	Que los mediadores autorizados, cada determinado número de casos que atiendan, realicen trabajo otras <i>pro bono</i> .
20	La violencia familiar, en principio, no sería mediable. No obstante, habría que revisar de qué tipo de violencia se trata. Lo que no podría mediar sería, por ejemplo, violencia sexual.
21	Tratándose de sustracción de menores, deben tomarse medidas cautelares, como que el menor siempre esté localizable.
22	Se apuntó que es muy confusa la forma de computar los términos, por lo que habría que ajustarla.
23	Se sugirió revisar el catálogo de lo que puede recurrirse, ya que no todo debe ser recurrible, pues en ocasiones los recursos son empleados para retardar el procedimiento.
24	Aun cuando en un solo Código se establezcan los procedimientos civiles y los familiares, el sistema procesal debe quedar perfectamente delimitado, pues los principios que aplican para el derecho familiar, no es igual en la civil.
25	Para la implementación de este Código, se apuntó la necesidad de considerar el aspecto presupuestal, pues día a día crece el número de juicios en materias civil y familiar, además, por ejemplo, se ha hablado de las bondades de la digitalización, pero para realizarla, también se necesita presupuesto.

7. Foros en el Senado de la República.

En los meses de junio y julio de 2022, la Comisión de Justicia del Senado de la República llevó a cabo foros en diversas entidades federativas con el propósito de integrar las propuestas y planteamientos de operadores jurídicos y ciudadanía general, con vistas a la elaboración de un Código Nacional.

En ese sentido, resulta importante identificar los principales temas abordados en los Foros del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En ese orden de ideas, se citan 186 observaciones, planteamientos y propuestas recopiladas en el ejercicio de parlamento abierto y consulta con los(as) operadores(as) jurídicos.

Foro: Senado de la República CDMX

(09 junio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	En cuanto a las acciones colectivas, se pidió un sistema mixto, la revisión del papel de asociaciones colectivas, Fondo administrado por el Consejo de la Judicatura Federal y lo relativo a la prescripción de las acciones colectivas;
2	Atender a la temática de Derechos humanos; personas o grupos en situación de vulnerabilidad e Interés superior de la niñez;
3	Verificar la eficacia de la figura jurídica de concurso civil;
4	Que los fedatarios públicos puedan actuar como auxiliares de la administración de justicia.
5	La valoración de un Código Nacional como elemento de pacificación para el país;
6	Promover la transición de la justicia escrita a la justicia oral; la Resolución de fondo de conflicto;
7	Contemplar la Inconstitucionalidad del sistema de interdicción de las personas con discapacidad;
8	Cuidar el Régimen transitorio en lo relativo a la Vacatio Legis, periodo para su implementación, así como la capacitación de operadores jurídicos;
9	Se expuso que a partir de 2017 las Entidades Federativas se encuentran impedidas para legislar en materia procesal civil y familiar;
10	Cuidar la supletoriedad tanto en el ámbito Federal y Estatal que tendrá el Código Nacional;
11	La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias debe estar acorde con el contenido del Código Nacional, buscando privilegiar a los medios alternativos.
12	Adoptar la figura del Juicio Oral a los Tribunales de Alzada;
13	Reconocer el principio de equivalencia funcional del documento electrónico;
14	Dotar a todos los poderes judiciales de recursos financieros, tecnológicos y humanos;
15	Se promueva la oralidad en la ejecución de la sentencia;
16	Sustituir el término adversarial por “contradictorio”; el término “democrático” no tienen ningún sentido en un código de procedimientos civiles, será democrático, en tanto sea contradictorio;
17	Regular adecuadamente los presupuestos procesales;
18	Que sea una obligación de las partes de acudir a sesión informativa sobre mediación y evaluar a la mediación obligatoria como un requisito de procedibilidad;
19	Homologar términos mediadores y facilitadores;
20	Se pueda llevar a cabo el procedimiento de divorcio ante mediadores y fedatarios;

21	Reconocimiento de la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad: sistema de interdicción incompatible con la dignidad humana; se debe evitar modelos disfrazados y sustitutivos de la voluntad de las PcD; se debe atender a Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como a las Observaciones Generales 1 y 7 del Comité de Naciones Unidas;
22	Regular y reconocer la capacidad jurídica, así como los ajustes de procedimiento en el Código Nacional; accesibilidad general de PcD y ajustes de procedimiento; No es posible hablar de graduación de la tutela, el cual es inconveniente e inconstitucional; capacidad jurídica versus capacidad mental; el único supuesto que debe contemplar el Código Nacional es cuando no se puede saber cuál es la voluntad o preferencias de las personas por ningún medio posible;
23	Observar desarrollo y prácticas a nivel internacional en materia de firma electrónica y certificadores;
24	Evitar la corrupción y abuso de la ley; no solo es importante la homologación de los procesos, sino la homologación de los operadores jurídicos en cuanto a su capacitación;
25	Como llevar tecnología y oralidad a poblaciones que difícilmente tienen acceso a comunicaciones;
26	Presupuesto: recursos para la implementación del nuevo sistema de justicia; debe existir un estudio económico para su aplicación.

Foro: Escuela Libre de Derecho CDMX

(16 junio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Se abordó lo relativo a la omisión legislativa del Congreso Federal y el Juicio de Amparo promovido por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados;
2	La relevancia del tema de Justicia Cotidiana;
3	Las ventajas de la Oralidad y la resolución de fondo del conflicto;
4	Importancia de una codificación única: existencia de diversos juicios especiales en las legislaciones locales;
5	El sistema oral en lugar de acelerar los procesos, por la presencia necesaria del juzgador en las audiencias (principio de inmediación) ha hecho que en la mayoría de los casos se dilate la impartición de justicia;
6	La necesidad de consultar a las Personas con Discapacidad, como se mandata en Convenciones Internacionales;
7	La necesidad de que el Código Nacional incorpore un procedimiento de adopción;
8	La grave problemática de que los tribunales de toda la república carecen de recursos financieros;

9	El interés superior del menor se materializa al otorgar herramientas adecuadas a la persona juzgadora;
10	Para el caso de supletoriedad en materia administrativa, se siga aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles y que el Código Nacional atienda solamente cuestiones en materia procesal civil y familiar;
11	Definir los principios de oralidad: dotar de un contenido mínimo a esos principios,
12	En materia familiar se debe adoptar el principio pro-persona y el correspondiente de que el menor tiene derecho a vivir en una familia; se deben plasmar esos principios en este código procesal único;
13	Debe prevalecer el fondo sobre la forma y evitar una cantidad excesiva de requisitos: "Sin menoscabar las formalidades esenciales del procedimiento, se privilegiará el fondo sobre la forma."
14	Se considera que regular instituciones como la de custodia, derechos de convivencia y violencia familiar, podría invadir la facultad sustantiva de las entidades federativas;
15	Establecer un trámite o procedimiento específico para la adopción;
16	Simplificar los procedimientos familiares y que el juez deba tener las más amplias facultades para velar por el interés superior de la niñez, sin establecer requisitos de más;
17	Separar a la materia familiar de la materia civil;
18	El derecho de familia tiene mucho de violencia de género; hay que cambiar el enfoque de impartición de justicia sobre los niños;
19	Se debe abordar de manera muy sensible el procedimiento de adopción y el derecho de familia;
20	Restituir el derecho de los niños a tener familia. El derecho de crecer y en familia;
21	Se hace evidente la necesidad de recursos presupuestarios, de lo contrario el Código Nacional no va a ser eficaz; se tiene que invertir en infraestructura física, inversión en tecnología;
22	Para la implementación del Código Nacional, se debe valorar el funcionamiento del sistema de justicia penal;
23	Se debe colmar una deuda social, civil y familiar; y de las personas con discapacidad; y generar un modelo de respeto cabal a las PcD;

Foro: Universidad La Salle, Cuernavaca, MORELOS

(21 junio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Requerimiento presupuestal. Si cambias un modelo, necesitas recursos para implementarlo: inversión o cambio en capacitación del impartidor de justicia;

2	MASC: Se necesitan liberar la mayor parte de los juicios a través del uso de convenios, mediación y conciliación;
3	Propuesta para la incorporación de 2 procedimientos especiales: Tramitación especial de juicio de divorcio incausado y procedimiento de adopción;
4	Establecer el recurso de reclamación contra providencias precautorias y medidas provisionales en materia familiar;
5	Hacer efectivo el derecho de tutela judicial efectiva en medidas provisionales que se decreten;
6	Recurso de Queja y conductas de responsabilidad de los servidores judiciales;
7	Revisión oficiosa de sentencias en asuntos de filiación o nulidad de matrimonio o desconocimiento de paternidad;
8	Condena en costas: Si el Código Nacional remite a ley arancelaria, las cuales son escasas; por lo que se requiere precisar debidamente para cuantificar o delimitar un arancel, mínimo o máximo;
9	Que se dote de recursos públicos, porque son necesarias salas orales; en los transitorios se puede hacer realidad que la impartición de Justicia sea una realidad. Recursos presupuestarios para que las políticas públicas incidan en los justiciables;
10	Se debe atender a la experiencia de la reforma penal: aprender errores o equivocación en su implementación;
11	Se debe socializar la expedición de un Código Nacional: hacer que la reforma llegue a quien no la conoce;
12	Hacer valer lo dispuesto en el artículo 17 de la CPEUM: Justicia real, fuera de formalismos;
13	Aplicar protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para adultos mayores, personas con discapacidad y también para niños;
14	Con la Oralidad se favorece la celeridad procesal; concentración de actividad procesal;
15	Robustecer el Principio de Inmediación. La SCJN se ha pronunciado sobre el principio de inmediación, que consiste en la presencia del juez en todos los asuntos que está juzgando; que efectos o responsabilidad produce si la persona juzgadora no está presente en las audiencias. Se debe establecer en un artículo en específico la posibilidad de nulificar las actuaciones;
16	Necesidad de optimizar procesos, mejores tecnologías y eficiencia en los gastos;
17	La oralidad no es la fórmula mágica, será beneficiosa en tanto se complemente con otros mecanismos En familia no se puede abordar el principio de publicidad solo se maneja en materia civil;
18	Que la reforma al artículo 73 de la CPEUM no mandata la expedición de un código único, sino más bien la emisión de 2 legislaciones únicas; por un lado la procedimental civil, y por otro lado la procedimientos familiar; que de la lectura a la fracción XXX del artículo 73 de la CPEUM, no habla de una sola codificación; refieren que puede haber un código procesal civil y un código procesal familiar;
19	La reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017 implicó una modificación en el marco competencias de las legislaturas estatales, acorde

	con el 124 de la CPEUM; ahora corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión; existe un impedimento constitucional para que las entidades federativas adecuen sus normativas a la realidad social, acorde con las controversias constitucionales;
20	Se expone la necesidad de que existan 2 códigos y no uno: Un Código Nacional de Procedimientos Civiles y un Código Nacional de Procedimientos Familiares; sin embargo, refieren que solo 9 entidades federativas cuentan con un código familiar y 7 entidades cuentan con un Código de Procedimientos Familiares.

Foro: Universidad Veracruzana, Boca del Río, VERACRUZ
(23 junio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Se debe incorporar en el Código Nacional los criterios de la apariencia del buen derecho, del derecho dúctil, la justicia justa, la justicia realista;
2	A la gente le interesa que se les resuelva su asunto, no les interesan los principios que tiene el artículo 17 de la CPEUM; a las personas poco les interesa que tipo de procedimiento, si es ordinario o especial;
3	Las legislaciones son formalmente excesivas, tienen varios requisitos, demasiados rigorismos, que hacen difícil de cumplir;
4	Evaluar la posibilidad de un "Procedimiento Único" para todos los asuntos;
5	Se deben simplificar al máximo posible los procedimientos;
6	Regular en un apartado el juicio de divorcio incausado en el Código Nacional. Se considera que el proyecto de código único no contiene el procedimiento adecuado para dar solución hasta este tipo de conflictos y que de alguna manera contraviene el artículo 17 de la CPEUM.
7	El divorcio no se debe regular como un asunto familiar como tal, porque tiene efectos familiares y patrimoniales;
8	Justicia Digital. Para implementar la justicia digital, se requiere presupuesto;
9	Oralidad en el Procedimiento. Se requiere infraestructura tecnológica, capacitación adecuada e implementar mecanismos para erradicar desconfianza;
10	Contemplar el depósito judicial en el proyecto de Código Nacional;
11	Existe actualmente una brecha digital. La brecha digital se traduce a una desigualdad de conocimiento en relación a las nuevas tecnologías;
12	La justicia digital requiere: voluntad política y recursos económicos;
13	Si se pretende descargar el trabajo de los tribunales, se debe hacer partícipes a los fedatarios públicos;
14	La institución de nulidad de juicio concluido existe únicamente en 8 entidades federativas. El principio de seguridad y certeza jurídica debe ser siempre respetada por la ley y las personas juzgadoras. La nulidad de juicio

	concluido debe ser excepcional, limitada, especial; no debe suspender la ejecución de la sentencia;
15	El legislador debe dar ciertas luces del concepto de irreparabilidad, para que no sea sujeto a una interpretación amplia de las partes y llegue a abusarse de dicha figura;
16	El Proyecto de Código Nacional establece gastos y costas conforme a la legislación local; el Código Único debería definir gastos y costas de manera uniforme;
17	Se expuso lo relativo al Caso Lion Mexico Consolidated vs. Estados Unidos Mexicanos (Lion v. México): laudo contra el gobierno mexicano por 47 millones de dólares, errores del Poder Judicial de Jalisco y del Poder Judicial de la Federación;
18	Se expone que el proyecto de Código no contempla asuntos relacionados con la competencia internacional;
19	Se deben establecer reglas del tráfico jurídico internacional y adoptar el derecho extranjero cuando ello traiga por efecto una resolución más justa;

Foro: Palacio de Justicia, Puebla, PUEBLA

(28 junio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Se debe prescindir de los formalismos procesales sin afectar el debido proceso;
2	La mejora continua del sistema de impartición de justicia;
3	Protección de Grupos Vulnerables, en especial niñas, niños y adolescentes. Se les debe garantizar a todos(as) el acceso al procedimiento;
4	Se recomienda adoptar en el Código Nacional el juicio oral sumarísimo, como actualmente se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
5	En la materia familiar se tiene que proteger a los grupos vulnerables, el interés superior de la niñez, acorde con la CPEUM;
6	Los Juicios que más se demandan ante las instancias jurisdiccionales: Juicio de divorcio, alimentos, guardia y custodia de menores;
7	La persona juzgadora que lleva procesos escritos en su juzgado no puede con el mismo personal llevar audiencias plenamente orales, en donde debe estar presente por el principio de inmediación. Se deben de crear juzgados estrictamente especializados en oralidad;
8	Se Recomienda que se habilite a facilitadores en materia familiar, pues es la persona juzgadora es quien tiene el conocimiento de la causa y quien verdaderamente puede orientar a las partes;
9	Se debe tomar como ejemplo el proceso oral mercantil, en donde la persona juzgadora emite el fallo en la audiencia y lo documenta posteriormente. Las

	partes salen con la percepción de haber recibido justicia en la audiencia. Emitir el fallo en la audiencia y documentarlo posteriormente;
10	Se sugiere la desaparición del expediente y se cambie por la expedición de una carpeta judicial;
11	Si se va a dejar sembrada una reforma de este calado, se debe pensar en la ecología; tener el sistema escrito implica gastos extraordinarios de papelería, rentar bodegas para archivo; atender a los compromisos de la Agenda 20-30;
12	Tomar en cuenta que las niñas niños y adolescentes no son objetos de protección, sino más bien, son seres humanos en formación en donde deben ser tutelados sus derechos;
13	La persona juzgadora no debe ser un mero espectador de la escena jurídica, si no un verdadero incitador. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes se va a dotar de contenido por el juez;
14	Hay otro gran corresponsable que es el abogado litigante; muchas veces el abogado no ayuda a una administración de justicia rápida y eficaz, sino que la entorpece;
15	Se debe dejar la escritura y debe permear la oralidad; la oralidad puede estar en todos los procedimientos, inclusive hasta en concursos civiles;
16	Hay grandes diferencias sociales en nuestro país que no pueden ser evitadas a través de un procedimiento único: Código Nacional;
17	El Código Nacional parte de una omisión, al no considerar la justicia indígena, conforme a la CPEUM debe ser revisada;
18	La CPEUM obliga a una resolución escrita, fundada y motivada. Si se dijo en una audiencia oral, obliga a transcribir en el memorial y en el oficio de ejecución. La oralidad plena requiere ajustes para los artículos 14 y 16 de la CPEUM.
19	Si se cree que el Código Nacional va a resolver los problemas en México, hay que irse con cuidado. La ley ya no es la única fuente de derecho, están los convenios internacionales, precedentes judiciales, interpretaciones y otros;
20	Todas las autoridades tienen la obligación de ser garantes de los Derechos Humanos, acorde con el artículo 1 CPEUM;
21	El divorcio incausado, es un procedimiento muy ágil, muy rápido, donde se trabaja mediante 4 audiencias sencillas: la primera es cuando la parte actora comparece y narra los hechos, lo que solicita y aporta las pruebas; la segunda audiencia es la de conciliación. La mayor parte de las audiencias se llevan los convenios. Se puede elevar a la categoría de cosa juzgada y lo único que hacen es documentar esas sentencias; la tercera etapa, con el audio y video que se tiene, se emplaza a la demanda para que en otra audiencia alegue y presente pruebas; en la misma se emite reconvenición, no admite recursos; en una próxima etapa comparece la parte demandada, contesta demanda, anuncia pruebas y se da una cuarta audiencia, en donde se recepcionan las pruebas, alegan las partes. Se dicta la sentencia y se documenta;
22	Desde el momento en que una autoridad tenga conocimiento de algún tipo de violencia, debe tomar desde ese momento medidas de protección, así lo marca la normativa internacional.

23	Procedimiento para decretar las medidas cautelares. Las medidas cautelares sirven para mantener la materia del juicio; se deben de cumplir 2 elementos: la apariencia del buen derecho y la peligro en la demora; se propone que se revise sobre este procedimiento y en el Código Nacional se pueda adoptar un sistema similar al de la ley de amparo en 2 fases: una medida provisional (peligro en la demora y se proteja la materia del juicio) y una medida cautelar definitiva, que se resuelva después de haber escuchado a la parte afectada, se ofrezcan pruebas y alegatos;
24	Concurso Civil: Nuestros códigos prevén una quiebra, de cómo se contemplaba hace 100 años; la idea es quitarle todos los bienes al deudor, como queda endeudado, simplemente desaparece y se va a la economía informal, eso no ayuda a la sociedad ni ayuda a los acreedores a recuperar parte de sus créditos;
25	Exoneración parcial de adeudos o discharge. Los que han incluido esta figura, es que interesa que el deudor, que está todo endeudado, siga produciendo y conservando su trabajo. Permitiéndole que conserve la parte de sus ingresos que necesita para subsistir. Consiste en armar un plan de pagos, y que los acreedores puedan recuperar una parte de sus créditos. Al final hay una liberación de los pagos que no se pudieron pagar. La idea es qué hay esta exoneración, la segunda oportunidad, como se dice en España;
26	¿Que necesitamos? un procedimiento que permita a los deudores renegociar sus adeudos, que les dé una tregua; armar un plan de pagos que atienda a la capacidad de pagos del deudor; la idea es que pueda conservar lo necesario para subsistir, para que siga generando riqueza y compartiendo esa riqueza con sus acreedores;
27	¿Porque no conviene dejar la regulación que tenemos actualmente en concurso civil? Porque no se utiliza. En 5 años solo se encontraron 98 concursos en la CDMX;
28	Incorporar el tema de la restitución internacional de menores.
29	Se propone incluir un capítulo especial para la aplicación de normas internacionales; establecer términos y procedimientos de urgencia; en el caso de adopciones internacionales crear un registro nacional; decretar de inmediato medidas de seguridad para salvaguardar el objeto del litigio;

Foro: Antiguo Palacio de Justicia, MICHOACÁN

(30 de junio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Se reconoce la aportación que hizo la CONATrib para el documento base para la emisión de un Código Nacional;
2	Se trata de un momento histórico por la conformación de este nuevo código nacional;

3	Debe prestarse especial atención a la utilización de MASC, y cumplir con el objetivo 20/30 contenido en el artículo 16, que se traduce en una acción a favor de las personas; despresurizar los juzgados y dar mejor atención a los asuntos, para que en cualquier momento puedan ser meditados, conciliados y solucionados;
4	Debida asignación de recursos a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas;
5	Poner en el centro de atención los derechos de las mujeres en y el interés superior de la niñez;
6	Transparencia en la impartición de justicia;
7	Evitar la corrupción de personas juzgadoras y abogados(as);
8	Contribuir a la mejora en otros rubros de la justicia, en los procedimientos administrativos, ya que el Código Nacional será supletorio de la legislación que norma los mismos;
9	Reducir los términos para el dictado de sentencia;
10	Fomentar la conciliación entre las partes a fin de evitar procedimientos menos gravosos;
11	No debe multarse en todos los casos; la recusación es un instrumento de la tutela jurisdiccional efectiva, no se debe inhibir a las partes para que interpongan la recusación; la multa debe imponerse solo en aquellos casos en que se procedió con el ánimo de entorpecer el procedimiento;
12	Incorporar un procedimiento novedoso para el establecimiento de apoyos y salvaguardas de la Personas con Discapacidad, el cual se debe tramita en jurisdicción voluntaria;
13	Hablar de un certificado médico donde se establezca a la discapacidad de la persona y de médicos especialistas, es muy oneroso y complicado. Se debe buscar una legislación sensible; las valoraciones médicas se exigían en los procedimientos de declaración de estado de interdicción, bajo el modelo del sistema de sustitución de la voluntad de las personas. ¿Es necesaria la valoración dentro del modelo social? ¿Son necesarias las valoraciones médicas en todos los procedimientos?
14	Se comenta sobre una exhaustiva consulta de la doctrina jurisprudencial de la SCJN; se identificaron aquellos criterios (al menos 500); bajo un examen acucioso de constitucionalidad, lo avalan desde el artículo 1 de la CPEUM. Derechos humanos, cláusula de interpretación conforme. También acorde con el artículo 14 de la CPEUM. Señala las formalidades del procedimiento. Artículo 16 de la CPEUM contiene el derecho de legalidad frente a actos de molestia. Artículo 17 Tutela jurisdiccional efectiva, así como la obligación de resolver el fondo frente a las formalidades;
15	Por lo tanto, señalan que el sistema de impartición de justicia civil y familiar del Código Nacional respeta el marco constitucional; con un acertado el Glosario de Términos; lenguaje incluyente y no discriminatorio;
16	Se requiere un cambio en la cultura para la aplicación del Código Nacional y se debe prestar especial atención en los transitorios;
17	Deben fortalecerse el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC);

18	Eliminar la diversidad de criterios judiciales y formalismos en los órganos jurisdiccionales;
19	Debe formarse y capacitarse a los operadores jurídicos durante la transición;
20	Hay que introducir urgentemente más programas de estudio y de derecho, no solo el reconocimiento del Código Nacional. Enseñanza y aprendizaje del derecho;
21	Para la implementación del sistema penal fueron 8 años. Este Código Nacional debe bajar la carga de trabajo en los tribunales, llevar a reducir el tiempo de las audiencias, de lo contrario, se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia reconocido en la CPEUM;
22	Sistema MASC. Es primordial revisar los sistemas de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. La justicia formal es rígida, lenta, costosa; resuelve sobre el derecho, no sobre la justicia, dejando en desgaste a las partes. La negociación, mediación, conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial debe ponerse a disposición de las partes;
23	A los justiciables les interesa que se resuelvan sus asuntos mediante decisiones claras. No les interesa si su exigencia debe tramitarse en la vía ordinaria, sumaria, hipotecaria, ejecutiva, etc.;
24	Habrà que matizar con puntualidad en el cuerpo normativo la perspectiva de género, el tratamiento especial en donde se encuentren incorporadas comunidades, mujeres, niños, niñas y adolescentes, Personas con Discapacidad;
25	Hay instituciones procesales caducas, que no deben ser eliminadas, sino deben ser actualizadas;
26	Establecer de manera más eficaz el tratamiento del juicio arbitral, no todos los estados contemplan el juicio arbitral; hay Entidades Federativas que lo regulan de manera eficaz, como Veracruz y Yucatán.
27	Se critica del término “democrático”; ve un sesgo según un grupo político. No ve donde sea democrático, a menos que los juzgadores sean designados democráticamente;

Foro: ITSE UACJ Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, CHIHUAHUA (07 de julio de 2022)

No.	Observaciones, planteamientos y propuestas
1	Se propone adicionar la figura de Declaración de Parte contenida en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, en particular los artículos 268 a 272;
2	La falta de actualización de los códigos civiles y familiares dificulta a los poderes judiciales estatales la implementación de nuevas figuras jurídicas;
3	El Código Nacional que se analiza es como el pegamento unificador de un edificio donde descansa la impartición de justicia. Homologando los procesos en las Entidades Federativas.

4	No se está en tiempo para experimentaciones;
5	En 2019 una mesa técnica de un código de familia señaló que se debía desagregar la materia en la parte sustantiva, no en la parte adjetiva; ya que era la violencia que estaba permeando en las familias. La violencia de género es resultado de la violencia en las familias;
6	En este Código Nacional se habla de justicia cotidiana, pero también encontramos la justicia restaurativa. La justicia restaurativa tiene como objetivo principal atender los daños que nacen en el círculo familiar y busca reparar de manera afectiva, por eso la materia civil y la materia familiar son diferentes. No se está sugiriendo desagregar la materia, sino, más bien hacer cambios en algunos artículos del proyecto;
7	Se debe permitir a las personas abogadas del país litigar la oralidad en cualquier entidad federativa, por lo que debe estandarizarse la forma en que debe operar el juicio oral.
8	Se deben priorizar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC);
9	Se hace referencia a la propuesta presentada por la Academia de derecho procesal internacional privado, (proyecto de Alberto Silva);
10	El sentir del gremio jurídico es que ha funcionado la aplicación de los códigos procesales por separado;
11	Este proyecto pretende realizar un código único para ambas materias, consideran que lo correcto sería un código nacional de procedimientos civiles y un código nacional de procedimientos familiares, sobre todo por las figuras jurídicas que tiene un procedimiento y otro, como en materia familiar;
12	Se deben aplicar los diversos protocolos de la SCJN en el sistema de Justicia, como niños, personas con discapacidad y perspectiva de género en sentido amplio, no sólo referente a la mujer;
13	Se considera como innecesario el cambio competencial y un Código Único, ya que estiman que sus Códigos procesales locales funcionan bien.
14	Señalan que el proyecto no regula la integración del testimonio de apelación con el expediente electrónico, para agilizar la tramitación del expediente de apelación;
15	Se considera como novedoso que el juicio oral pueda convertirse en juicio ejecutivo civil;
16	El Proyecto de Código no regula el procedimiento sucesorio especial, que si tienen en Chihuahua. Además de que el juicio sucesorio está dentro de la competencia familiar, lo que no es apto para los juzgados familiares, por la carga de trabajo;
17	Es necesario precisar respecto a las acciones del estado civil, relativo a la nulidad del matrimonio, divorcio voluntario o las que atacan las actas del registro civil; se establecen como procedimientos administrativos, no estableciéndose como acciones del estado civil. Se debe de manejar de manera opcional en ambas instancias, tanto como acciones del estado civil como de área administrativa. En Chihuahua no tienen jueces del registro civil, que tengan la experiencia para atender estos asuntos. Darle la facultad al registro civil es muy pobre;
18	Se Pide incorporar un procedimiento de divorcio como lo tiene Chihuahua, el cual es un proceso muy expedito;

19	Respecto a la caducidad de instancia, se considera un procedimiento muy corto: 60 días. Por tanto, se propone que sean 6 meses y que se contemplen para caducidad a las diligencias de jurisdicción voluntaria;
20	Señalan que no definir los principios es algo muy problemático. Dejarles a los operadores jurídicos definir los principios, como el de contradicción, es muy complicado. Las personas actuamos conforme a lo que conocemos. (Santo Tomas de Aquino) Cada quien tiene su verdad;
21	El proyecto no contempla de manera directa el tema de la valoración de la prueba. ¿Cada quien definirá qué es la valoración de la prueba? Se deben regular un mecanismo de control para el juez. Plasmar por escrito las razones por las cuales se valora una prueba sirve de criterio para que los tribunales de alzada puedan tener un control. Un mínimo control;
22	Se debe de garantizar condiciones de racionalidad. Versus en la irracionalidad en las valoraciones de la prueba;
23	La legitimación ética jurídico de las determinaciones judiciales. Mediante la legitimación convences a las partes, a los operadores jurídicos y a la sociedad;
24	Todo Código Procesal debe contar con Reglas de valoración de prueba que se basen en la búsqueda honesta de la verdad;
25	Se critica la existencia de diversos procedimientos especiales;
26	Acciones Colectivas. Problemas en la temporalidad para el ofrecimiento de pruebas; solicitan dar más oportunidad para el desahogo de las pruebas;
27	Se considera como inadecuado que en la etapa de ejecución se fije una audiencia, para proceder a ejecutar la sentencia y que el demandado comparezca y se pregunte si quiere dar cumplimiento a la sentencia. Señala que vendrán recursos y se dilatará el procedimiento. No se cree que alguien proceda al cumplimiento voluntario. Al final la sentencia se volverá imposible ejecutarla, porque se promoverán recursos.
28	Se reitera que no se debe de juntar la materia civil y la materia familiar;
29	Autonomía del Derecho Familiar. Debe haber una autonomía legislativa. Lo cual es un retroceso para el Estado de Chihuahua. Para el Estado de Chihuahua no es conveniente una reforma que incluya las 2 materias;
30	Se recomienda incluir la acción de jactancia;
31	El proyecto de Código Nacional define adecuadamente cuáles son las excepciones procesales;
32	La competencia por materia civil y familiar no debería ser prorrogable; únicamente debe ser prorrogable la correspondiente al territorio, porque es la única que es de orden privado; las demás deben ser de orden público;
33	La razón de porque los juicios a sucesorios deben estar en la parte civil, es que son juicios atrayentes y acumulables. ¿Como un juez familiar va a resolver de un juicio ejecutivo civil o mercantil antes de que haya iniciado el juicio? lo familiar es cosa aparte;
34	Resulta necesario integrar la normatividad internacional en un solo apartado dentro del código único; que no se encuentren en las leyes orgánicas del poder judicial federal ni de las entidades federativas. Debe tenerse una simplificación legal;
35	El principio de interés superior son derechos preexistentes de niños;

36	El Código Nacional integra un marco de beneficios como la correcta aplicación del derecho, pero es necesario se deriven cuestiones de carácter técnico y teórico, que pueden ser obstáculos para acceder a la justicia cotidiana;
37	Se debe considerar recursos financieros, humanos y técnicos para materializar el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes;
38	No se debe omitir que hay todo un sistema de instituciones gubernamentales que deben velar por el interés superior;
39	El Código Nacional debe tener mayores elementos para materializar derechos humanos;
40	En marzo de 2022, la SCJN señaló que es necesaria la consulta a los pueblos originarios para que una política pública tenga validez;
41	Se debe considerar al Notariado como auxiliar de la administración de justicia;
42	Se debe adoptar las resoluciones de la Corte Interamericana en la legislación adjetiva;

8. Grupo Técnico Revisor.

Como resultado de los trabajos legislativos preparatorios para la elaboración de un proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el mes de julio de del año 2022, se creó un **Grupo Técnico Revisor**¹⁰ con operadores jurídicos propuestos por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, con el propósito de retomar las propuestas y observaciones vertidas en los Foros y con ello integrar un proyecto de Código Nacional al que se ha hecho referencia.

El **21 de julio de 2022**, la **Comisión de Justicia del Senado de la República** y el **Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana**, bajo un esquema de colaboración y coordinación **inédito en la historia legislativa del país**, procedieron a instalar el **Grupo Técnico Revisor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, con la tarea de analizar, revisar, investigar, comentar, opinar y proponer un esquema de redacción y modificaciones a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se tomó como base, a fin de dar cumplimiento al Decreto de fecha 15 de septiembre de 2017, en materia de justicia cotidiana.

La revisión e integración de proyecto de Código Nacional se llevó a cabo con la participación de especialistas en derecho, operadores jurídicos, personas juzgadoras y magistradas, tanto del ámbito local como federal, integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. y del Colegio del Notariado Mexicano,

¹⁰ **Instalan grupo para revisar Código de Procedimientos Civiles y Familiares**
https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/15646/Instalan_grupo_para_revisar_Cdigo_de_Procedimie
[ntos_Civiles_y_Familiares](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/15646/Instalan_grupo_para_revisar_Cdigo_de_Procedimie)

Fedatarios Públicos, Colectivos de Personas con Discapacidad como “Decidir es mi Derecho” y de personas desaparecidas, la Dirección General Jurídica de la Cámara de Diputados, la Coordinación de Consultoría Jurídico Legislativa del Senado de la República, asesores(as) de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y del Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana; representantes del sector privado y del sector público, como la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE, entre otros.

En tal sentido, las Diputadas y Diputados, Senadoras y Senadores de la República que suscriben el presente documento, reconocen la dedicación, profesionalismo y amplio compromiso de los integrantes del **Grupo Técnico Revisor** que se citan a continuación:

Mtro. Alejandro Zegbe Camarena
Lic. Laura Rodríguez Macías
Lic. Andrea Estefanía Porcayo Ascencio
Lic. José Alberto Vázquez Cruz
Lic. Luis Genaro Vázquez Rodríguez
Lic. Roberto Sánchez Hoyos
Mtro. Gustavo Cárdenas Soriano
Lic. Luz María Chávez Salinas
Lic. Tonatiuh Granados Samaniego
Mtro. Pablo González de Cossío Higuera
Magdo. José Montiel Rodríguez
Lic. Miguel Fernando Acevedo Hernández
Mtro. Vicente Lopantzi García
Dr. Rafael Luna Alviso
Juez Enrique de Jesús Durán Sánchez
Mtro. Saúl Zamarripa Rodríguez
Lic. Andrés Cuevas Chena
Lic. Rubén López Saldaña
Lic. Manuel Ozuna Ramírez

Lic. Ángel Limón Enríquez
Dr. Jesús Ruíz Munilla
Lic. Thelma Liliana Mancilla Sánchez
Mtro. Carlos Ríos Espinosa
Lic. Alfonso Pasapera Mora
Mtro. Juan Guillermo Ávila Sarabia
Lic. Juan Felipe Romero García
Lic. Alicia Susana Estrada Amos
Lic. Rafael Sifuentes Barba
Mtro. Vladimir Acosta Díaz
Jueza Sabela Patricia Asiain Hernández
Lic. Saúl Díaz Sánchez
Magistrado Froylán Borges Aranda
Mtro. Guillermo Escamilla Narváez
Lic. Héctor Manuel Cárdenas Villareal
Mtra. Valeria de León Treviño
Lic. Diego Piñón Arredondo
Lic. Jorge Eduardo Mota Casillas
Lic. Sara Jessica Quijano Soriano
Mtro. Eduardo Magallón Gómez
Magdo. Yaopol Pérez Amaya Jiménez

Magdo. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Lic. Fernando Pérez Arredondo

Dra. Rosa María Rojas Vértiz Contreras

Lic. José Luis Leal Godínez

Lic. Alma Laurence Contreras Garibay

Lic. Sara Ruíz González

Lic. Penélope Vargas Carrillo

Lic. Elisa Álvarez Hernández

Lic. Eliana García Laguna

Lic. Jorge Eduardo Mota Casillas

Mtro. Rubén Abraham Velasco Leonardo

Mtro. Christian Hernández Pérez

Mtra. Valeria de León Treviño

Lic. Alexandra Mostalac Lara

Lic. Karen Estefanía López Lena Osuna

Lic. Carlos Eduardo Molina López

Mtra. Ligia Claudia González Lozano

El Grupo Técnico Revisor celebró más de 55 reuniones presenciales y a distancia en diversos espacios y foros legislativos, privilegiando la más amplia discusión, intercambio de ideas y consenso entre los operadores jurídicos participantes.

La presentación del proyecto definitivo integrado por los especialistas en derecho, personas juzgadoras y magistradas se realizó el **14 de marzo de 2023**, ante la presencia de Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, así como representantes de Tribunales Superiores de Justicia y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la Sala de Plenos de la Comisión Permanente del Senado de la República.

En reconocimiento a los trabajos llevados a cabo por el Grupo Técnico Revisor, **que es resultado de un esquema sin precedentes de coordinación y colaboración legislativa entre la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados**, se presenta el documento conclusivo como Iniciativa de ley, el cual es adoptado como una propuesta propia de las y los legisladores federales firmantes.

Con la expedición de un nuevo código procesal de carácter nacional, no solo se está cumpliendo con las disposiciones constitucionales, sino también, con la ciudadanía, al garantizar un **proceso homologado** en todo el país, priorizando en todo momento la resolución del fondo del conflicto por sobre los formalismos procesales, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Exhortos de Congresos Locales.

El Código Nacional es de tal trascendencia y suma importancia para el país, que el Senado de la República ha recibido un sin número de exhortos y peticiones de Congresos de las entidades federativas, a fin de que se proceda lo más pronto posible con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En atención a lo señalado, nos permitimos citar como referencia los siguientes:

Del Congreso del Estado de México:¹¹ Se recibió el 03 de noviembre de 2022. Se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados y al Senado de la República del Congreso de la Unión, a expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de amparo dictada y confirmada por los Tribunales de la Federación, con la finalidad de garantizar y optimizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como el ejercicio de otros derechos sustantivos de la ciudadanía mexicana.

Del Congreso del Estado de Oaxaca:¹² Se recibió el 03 de noviembre de 2022. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Congreso de la Unión, para que expida de manera urgente, la legislación procedimental única en materias civil y familiar en términos de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, solicita respetuosamente a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus respectivas competencias y de considerarlo conveniente de adhieran a dicho acuerdo. A su vez, exhorta a las Cámaras integrantes del H. Congreso de la Unión para que en el marco de sus atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda concluirse el proceso Legislativo respecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su caso, en el libro correspondiente a Jurisdicción Voluntaria, se prevea que su regulación se realice acorde con los estándares constitucionales convencionales, así como con las sentencias de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Del Congreso del Estado de Guanajuato:¹³ Se recibió el 25 de octubre de 2022. Remite una importante recopilación de opiniones, sugerencias, comentarios y propuestas, derivadas del foro *“Los retos de la legislación única en materia de procedimientos civil y familiar: una mirada desde lo local”*, a efecto de que se ponga a disposición de las comisiones legislativas a cargo de los trabajos para la

¹¹ Texto disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/130336

¹² Texto disponible en: (I) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/130339; y (II) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/127306

¹³ Texto disponible en: (I) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/130113; y (II) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/130337

expedición de la legislación en materia de procedimientos civil y familiar. Así también, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato emite un atento y respetuoso exhorto al Congreso de la Unión para que en los términos del artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Del Congreso de la Ciudad de México:¹⁴ Recibido el 04 de mayo de 2022. Se exhorta atenta y respetuosamente al H. Congreso de la Unión a expedir la legislación nacional única en materia Procesal Civil y Familiar, lo anterior en cumplimiento a la resolución del amparo en revisión 265/2020, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, que en dicho proceso de aprobación de las referidas normas, se reserve una facultad legislativa residual para que las legislaturas de las entidades federativas, puedan reglamentar de forma específica las cuestiones no desarrolladas o lagunas legales de la legislación única. Así también se exhorta al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2017, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares).

Del Congreso de Morelos:¹⁵ Recibido el 26 de octubre de 2021. Se exhorta respetuosamente al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente del Senado de la República del Congreso de la Unión, para que sin mayor dilación, provean lo necesario para, expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar

Del Congreso de San Luis Potosí:¹⁶ Recibido el 10 de marzo de 2021. La Sexagésima Segunda Legislatura exhorta de manera respetuosa al Honorable Congreso de la Unión para que dentro del ámbito de su competencia antes de que expida el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y/o la legislación procedimental única en materia civil y familiar, a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2017, contemple lo relativo a la implementación del procedimiento general de "Juicio en Línea y "Audiencias a Distancia". Así como también se exhorta de la manera respetuosa al Honorable Congreso de la Unión para que en el ámbito de su competencia expida de manera urgente la legislación procedimental única en materias civil y familiar a

¹⁴ Texto disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/125811

¹⁵ Texto disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/121622

¹⁶ Texto disponible en: (I) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/115945; y (II) https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/113157

que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto de fecha 15 de septiembre de 2017.

Del Congreso del Estado de Chihuahua:¹⁷ Recibido el 20 de octubre de 2020. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente al Congreso de la Unión, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de septiembre de 2017, expida a la brevedad la legislación única en materia procesal civil y familiar, y que en esta se contemple la regulación de los medios electrónicos en los procesos judiciales. Así también exhorta al H. Congreso de la Unión para que, a la brevedad posible, emita la legislación en materia procedimental familiar y civil. Lo anterior, con fundamento en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de septiembre de 2017. Finalmente exhorta respetuosamente al honorable Congreso de la Unión, para que emita la legislación única en materia procedimental familiar y civil. Lo anterior, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2017.

¹⁷ Texto disponible en: (I); (II); y (III)

10. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 (NEGI).

De igual manera es importante destacar el **Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022**¹⁸, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en cual señala que, en 2021, se reportó que los poderes judiciales estatales publicaron en sus sitios web 451,939 sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Del total de sentencias publicadas en 2021, 361,392 sentencias correspondieron a primera instancia y 101,508 a segunda instancia, mientras que 2,933 publicaciones fueron relativas a la ejecución de sentencia. Con relación a las sentencias de primera instancia, **un 76.2% corresponde a las materias civil y familiar**; en cuanto a las de segunda instancia, las materias referidas representan un 71.1%.

En dicho Censo, también se observa que el Estado de México, Ciudad de México, Michoacán, Guanajuato y Nuevo León concentran el mayor número de sentencias en materia civil y familiar. De igual manera se destaca que entre el 2020 y el 2021, hubo un incremento del 228.87% en cuanto a las sentencias emitidas por los Poderes Judiciales de cada entidad federativa, según los datos publicados en sus sitios web.

El censo previamente citado dispone que durante el año 2021, fueron ingresados **950,699 asuntos en materia familiar y 539,117 en materia civil**; así también, se cuenta con información de que en ese mismo año, se **concluyeron 498,515 asuntos en el ámbito familiar y 262,758 en el ámbito civil**.

De acuerdo con la información vertida en el Censo¹⁹, del total de **asuntos ingresados, 44.6 % correspondió a la materia familiar**, seguida de la **materia civil con 25.3 %** y mercantil con 19.7 %, mientras que 10.4 % correspondió a causas penales (materia penal y justicia para adolescentes).

Para los **asuntos concluidos**, la mayoría de los expedientes se registró en **materia familiar con 41.7 %**, seguida de la materia mercantil con 24.8 %. Del total de asuntos ingresados en los órganos jurisdiccionales, 69.4 % se registró en el Sistema Tradicional y 30.6 % en el Sistema Oral.

¹⁸ INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022, actualizado al 27 de octubre de 2022. Texto disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#:~:text=El%20Censo%20Nacional%20de%20Impartici%C3%B3n,justicia%20para%20adolescentes%2C%20justicia%20alternativa>

¹⁹ INEGI. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022**. Publicado el 27 de octubre de 2022. Información visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/doc/cnije_2022_resultados.pdf

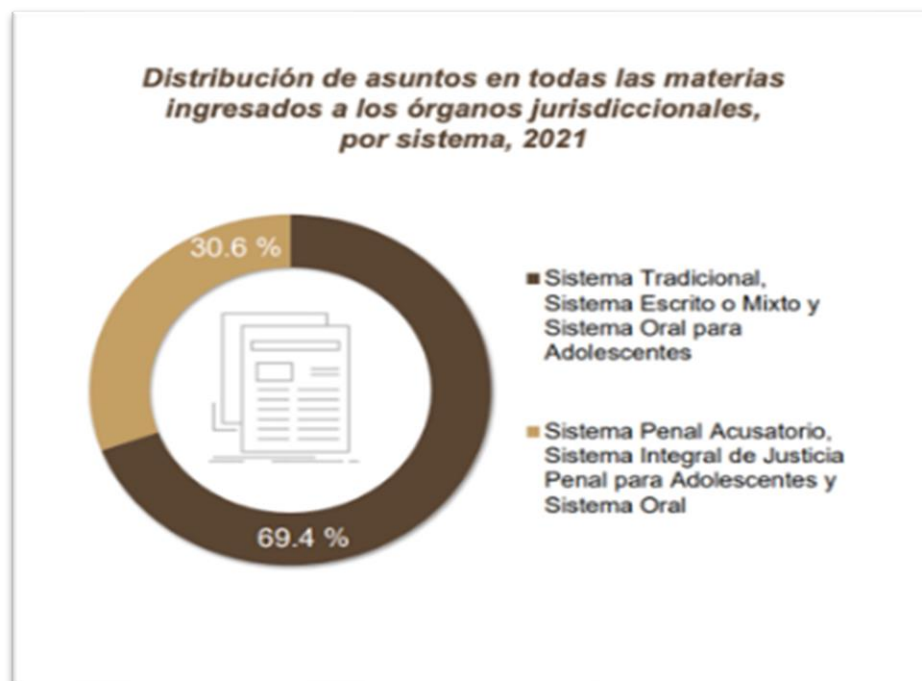
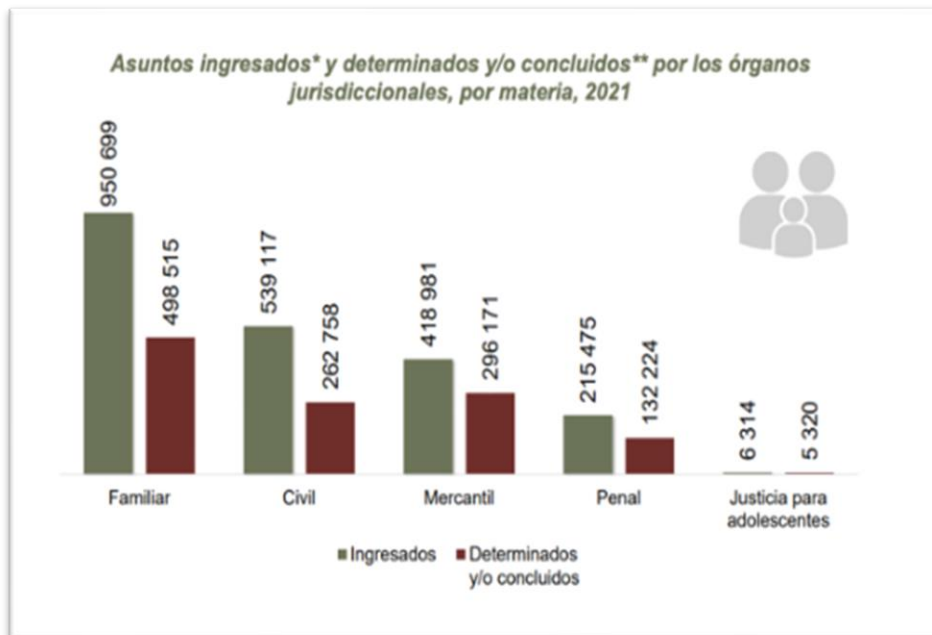


Ilustración 1: Asuntos ingresados y/o concluidos²⁰

11. Obligación para expedir el Código Nacional.

Continúa vigente la obligación del Congreso Federal para expedir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por las razones expuestas y en virtud de las determinaciones adoptadas por el Poder Judicial de la Federación, en particular las resoluciones de la **Primera Sala de la Suprema Corte** y del **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito** dentro del

²⁰ Elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022 (p. 34)

expediente **279/2019**²¹, las cuales coinciden en señalar la omisión absoluta del Congreso de la Unión de expedir la legislación procesal a la que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional.

²¹ **AMPARO:** Como resultado del Juicio de Amparo Indirecto 279/2019 (**28 de junio de 2019**), el **Juez Octavo de Distrito en Materia Civil** de la Ciudad de México **dictó sentencia** en la que se **concedió un amparo** a efecto de que el **Congreso de la Unión** realizara lo siguiente:

“a) Expedir la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que cause ejecutoria su resolución; y

b) Cumplir lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, de modo que adecúe las leyes federales y generales a las modificaciones efectuadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal en los casos que así se requiera.”

REVISIÓN: El **13 de mayo de 2021**, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación** resolvió el **amparo en revisión 265/2019**, para **confirmar** la sentencia recurrida en el amparo indirecto número **279/2019**; sin embargo, en el punto **219** de esa resolución, se expuso lo siguiente:

“En ese tenor, esta Primera Sala quiere hacer notar que el plazo fijado en párrafos precedentes debe entenderse en un sentido prima facie. Esto significa que para respetar el modelo deliberativo que adopta nuestro régimen constitucional, el Congreso de la Unión podrá justificar el posible retraso en atención al propio desarrollo del proceso legislativo (como ocurrió en el procedimiento de cumplimiento del citado Amparo en Revisión 1359/2015) y que tal cuestión se analizará atendiendo a las particularidades expresadas con base en las reglas que rigen el cumplimiento de las sentencias previstas en la Ley de Amparo. “

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA: Finalmente, en fecha 03 de mayo de 2022, el Juez Octavo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, solicitó la apertura de un Incidente de Inejecución de Sentencia, el cual fue de conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente 3/2022. El día 08 de junio de similar año, dicho tribunal resolvió lo siguiente:

“Tales constancias revelan la inexistencia de rebeldía en la actuación de las autoridades responsables; es decir, de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que integran al Congreso de la Unión, con sus respectivas esferas de competencias legislativas, pues a la fecha, por lo que hace al primero de los órganos colegiados, ha realizado lo relativo a efecto de dar acatamiento a la ejecutoria de amparo; lo que **acredita un principio de ejecución** que deja **sin materia** la incidencia de que se trata.”

(...)

“Consecuentemente, con base en las consideraciones antes expuestas, se arriba a la conclusión de que se surte la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, dado que con la instalación del **“Grupo de Trabajo para la Legislación en Materia de Justicia Cotidiana”**, integrado por acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, queda de manifiesto un principio de cumplimiento y, con esto, es procedente declarar sin materia el incidente de inejecución que se resuelve.

En las relatadas condiciones, lo conducente es devolver el asunto al juzgado de Distrito de origen, para que con el contenido de las mencionadas documentales continúe el procedimiento de ejecución de sentencia, acorde con lo establecido en la normativa aplicable.”

(...)

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 192 y 193 y demás aplicables de la Ley de Amparo vigente; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia.

12. Generalidades del Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- ✓ Se previene Ajustes de Procedimiento para Personas que pertenecen a grupos que se encuentren en Situación de Especial Vulnerabilidad
- ✓ Designación de Apoyos Extraordinarios y Reconocimiento a la Capacidad Jurídica de todas las personas
- ✓ Se visibiliza la supletoriedad en torno al Procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición
- ✓ Se incorporan medidas de protección en materia de violencia de género
- ✓ Se incorpora un Apartado en materia de Adopción
- ✓ Implementación de la Oralidad como principio y metodología en los procedimientos
- ✓ Aprovechamiento de las Tecnologías de la información en los procedimientos
- ✓ Favorecimiento de los medios alternativos para la solución de controversias
- ✓ Incorporación del Juicio Oral Sumario
- ✓ Diseño de un procedimiento para decretar medidas cautelares en dos fases
- ✓ Participación de los Fedatarios Públicos en diversos procedimientos
- ✓ Implementación de un nuevo esquema del concurso de acreedores
- ✓ Optimización y practicidad del sistema de recursos

SEGUNDO. *Devuélvanse los autos del juicio de amparo ***/2019, que motivó el presente incidente de inejecución al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para los efectos señalados en el considerando último de este presente fallo.*

AMPLIACIÓN DE PLAZO: El 13 de diciembre de 2022, el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, emitió una resolución concediendo una **prórroga** para expedir el Código Nacional en los siguientes términos:

*“... Por tanto, toda vez que informa que su representada ha realizado diversos trabajos legislativos consistentes en foros de parlamento abierto y recopilación de propuestas, manifiesta que a la fecha se han redactado 467 artículos distribuidos en cuatro libros, los cuales obran en el informe elaborado por el Grupo de Trabajo en Materia de Justicia Cotidiana y por el Grupo Técnico Revisor y que adjuntan a su ocurno de cuenta, en consecuencia; **se concede** la prórroga solicitada a efecto de que se dé cumplimiento a la ejecutoria en cuestión en el segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año legislativo que transcurre del **primero de febrero al treinta de abril, ambos de dos mil veintitrés**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.” Amparo Indirecto 279/2019.*

13. Estructura e Integración del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El presente proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentra integrado por **10 Libros, 1191 artículos y 20 transitorios**, bajo el siguiente formato:

LIBRO PRIMERO

DEL SISTEMA DE
IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA EN MATERIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIBRO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO
ORAL CIVIL Y FAMILIAR.

LIBRO TERCERO

DE LA JUSTICIA CIVIL.

LIBRO CUARTO.

DE LA JUSTICIA
FAMILIAR.

LIBRO QUINTO

DE LOS JUICIOS
UNIVERSALES.

LIBRO SEXTO.

DE LAS ACCIONES
COLECTIVAS

LIBRO SÉPTIMO.

DE LOS RECURSOS

LIBRO OCTAVO

DE LA JUSTICIA DIGITAL

LIBRO NOVENO

DE LA SENTENCIA, VÍA
DE APREMIO Y SU
EJECUCIÓN

LIBRO DÉCIMO

DE LOS PROCESOS DE
CARÁCTER
INTERNACIONAL

14. Resumen Ejecutivo de los Libros que integran el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LIBRO PRIMERO: “Del Sistema de Impartición de Justicia en materia Civil y Familiar”

Generalidades

El Libro se compone de **2 Títulos** y **3 capítulos**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- En el **Código Nacional** se privilegia la oralidad, la igualdad, el respeto a los derechos humanos en todos los procesos, así como la regulación de los medios digitales como herramientas indispensables para hacer realidad una justicia pronta y completa.
- Contiene un **glosario de términos** muy novedoso. En los principios que regirán tanto en la materia civil como familiar se le da especial atención al **interés superior de la infancia**, juzgar con **perspectiva de género**, igualdad y equidad y, **accesibilidad a grupos sociales** en situación de vulnerabilidad.
- Se añade la figura de **Representante Social** con funciones análogas a las del Agente del Ministerio Público.
- Las **acciones y excepciones** procesales se adecuan a la nueva naturaleza del Código Nacional.
- Se hace prevalecer la **exclusión de formalismos innecesarios**.
- Las más **amplias facultades de dirección procesal** las tienen, como hoy, las autoridades jurisdiccionales.
- Se dispone la **suplencia en el procedimiento** a integrantes de grupos sociales en situación de vulnerabilidad.
- Se hacen aplicables **reglas y principios del juicio oral** en todo lo que resulte compatible.
- Se da paso al trámite mediante el **uso de tecnologías de la información y comunicación**.
- La **competencia** se presenta como objetiva y subjetiva, pero en términos generales continúa el mismo formato y reglas que la rigen en la actualidad.
- Para la **fijación de competencia** se detalla su clasificación y se agrega un capítulo de conflictos competenciales.
- En la **recusación** se presenta de forma muy similar a la que actualmente rige, adecuando dicha figura jurídica a la nueva naturaleza del Código Nacional.

Título Primero: Disposiciones Generales.

Dispone que el Código Nacional **tiene por objeto** establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así también, lo relativo a que el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar **se ponderará en todo tiempo la solución de la controversia sobre los formalismos procesales**, serán aplicables las reglas y principios del juicio oral en lo que resulte compatible; asimismo, serán considerados los beneficios de la justicia alternativa o procedimientos convencionales que pacten las partes y de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, podrá tramitarse mediante el **uso de las tecnologías de la información y la comunicación**.

En los **asuntos de orden familiar y civil**, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de **proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad** o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

En los casos que se involucren **derechos de niños, niñas y adolescentes**, así como los **derechos de las mujeres**, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con **perspectiva de género** de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las autoridades jurisdiccionales **contarán con las más amplias facultades de dirección procesal** para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda al procedimiento respectivo. Para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso de las **medidas de apremio** previstas en este Código Nacional.

Asimismo, establece que las personas juzgadoras deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante **formatos alternativos**, a fin de garantizar equidad y **accesibilidad estructural y de comunicación**, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

Se destacan como **principios rectores** sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar: los siguientes: I. Acceso a la justicia; II. Concentración; III. Colaboración; IV. Continuidad; V. Contradicción; VI. Dirección procesal; VII. Igualdad procesal; VIII. Inmediación; IX. Interés superior de la niñez; X. Impulso

procesal; XI. Lealtad procesal; XII. Litis abierta; XIII. Oralidad; XIV. Perspectiva de Género; XV. Preclusión; XVI. Privacidad; y, XVII. Publicidad.

En la Sección Segunda denominada “**De la Acción**”, se aborda la **clasificación de las acciones** de conformidad a su objeto en: I. Reales, II. Personales, y III. Del estado civil de las personas.

En el **artículo 52** se regula la **acción de nulidad de juicio concluido**, la cual procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que han causado ejecutoria, y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Si se falló con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, y II. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la parte promovente de la acción de nulidad de juicio concluido.

La Sección Tercera denominada “**De las Excepciones**”, establece que son excepciones procesales las siguientes: I. La falta de cumplimiento del plazo o condición a que esté sujeta la obligación; II. La improcedencia de la vía; III. La incompetencia de la autoridad jurisdiccional; IV. La litispendencia; V. La conexidad de la causa; VI. La falta personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor; VII. La cosa juzgada; VIII. La remisión al arbitraje, y IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Título Segundo: De la Competencia Objetiva y Subjetiva.

En el apartado de “**Disposiciones Generales**”, se establece que toda demanda debe formularse ante la autoridad jurisdiccional competente. La competencia de la autoridad jurisdiccional se determinará por la materia, el grado y el territorio.

En relación a la **competencia por cuantía**, sólo aplicará en el caso de que la Ley Orgánica respectiva establezca órganos jurisdiccionales cuya competencia se defina con dicho criterio.

En cuanto a las competencias entre los Tribunales Federales y los de las Entidades Federativas, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos a la autoridad jurisdiccional que hubiere obtenido.

Es de resaltarse lo dispuesto en el **artículo 79** de la Iniciativa cuando dispone que **ninguna autoridad** jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas **pueden negarse a conocer de un asunto**, sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución la motivación y los fundamentos legales en que se apoye y la autoridad que considere competente.

La **competencia por razón del territorio y materia**, son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal. En el caso de la competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar, y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

Será nulo todo lo actuado por la autoridad jurisdiccional declarada incompetente, salvo que se trate de incompetencia sobrevenida, caso en el cual será nulo todo lo actuado a partir del momento en que tiene efectos dicha incompetencia. Esta nulidad de actuaciones **es de pleno derecho**, y solo bastará para ello que se declare la incompetencia de por la autoridad jurisdiccional para que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban hasta antes de que se practicaran dichas actuaciones.

En la Sección Primera denominada **“De la Fijación de la Competencia”** se establecen 17 supuestos para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional. Así como se establece cual será la autoridad jurisdiccional competente tratándose de interdictos, reconvenición, tercerías, actos preparatorios, providencias y medidas cautelares.

En la Sección Segunda denominada **“De la Substanciación y Decisión de Competencias”**, se dispone que las contiendas sobre competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante la autoridad jurisdiccional a quien se considere competente. La declinatoria se propondrá ante la autoridad jurisdiccional a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del procedimiento, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En el **artículo 103** se señala que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se aplicará una corrección disciplinaria por los montos que establece el artículo 192 fracción III de este Código Nacional, en beneficio del **Fondo de Administración de Justicia del Poder Judicial** de que se trate.

Dentro del Capítulo II denominado **“De la Competencia Subjetiva”**, en el apartado de **Impedimentos y Excusas**, se establece 16 supuestos en donde las autoridades jurisdiccionales se tendrán por forzosamente impedidas para conocer de los asuntos. Además, se establece que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos en que ocurra alguno de esos supuestos, aún y cuando las partes no los recusen.

En la Sección Segunda denominada “**De la Recusación**” se dispone que cuando la autoridad jurisdiccional no se excusare a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal. Se establecen los supuestos en los que no procederá la recusación. Puede interponerse en todo momento hasta antes de la admisión de pruebas y deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco días a partir de que se conozca la causal que la motivó, para decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente, con la expresa aclaración, que en todos los casos la resolución que decida una recusación es irrecurrible.

LIBRO SEGUNDO: “Del Procedimiento Oral Civil y Familiar”

Generalidades

Este libro se integra por **2 Títulos** y **12 Capítulos**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

Disposiciones Generales del Juicio Oral Civil y Familiar

- Reglas comunes a la etapa postulatoria y nulidad de actuaciones.
- Allanamiento y rebeldía
- Celebración de audiencia en el plazo de 10 días.
- Reglas comunes de las pruebas.
 1. Principio de adquisición de las pruebas.
 2. Desahogo de pruebas a distancia.
 3. Principio de oficiosidad, indagación e impulse procesal.
 4. Prohibición de revictimización.
- Declaración de parte propia y contraria, testimonial, pericial, documental, inspección judicial y pruebas tecnológicas.

De la valoración de las Pruebas

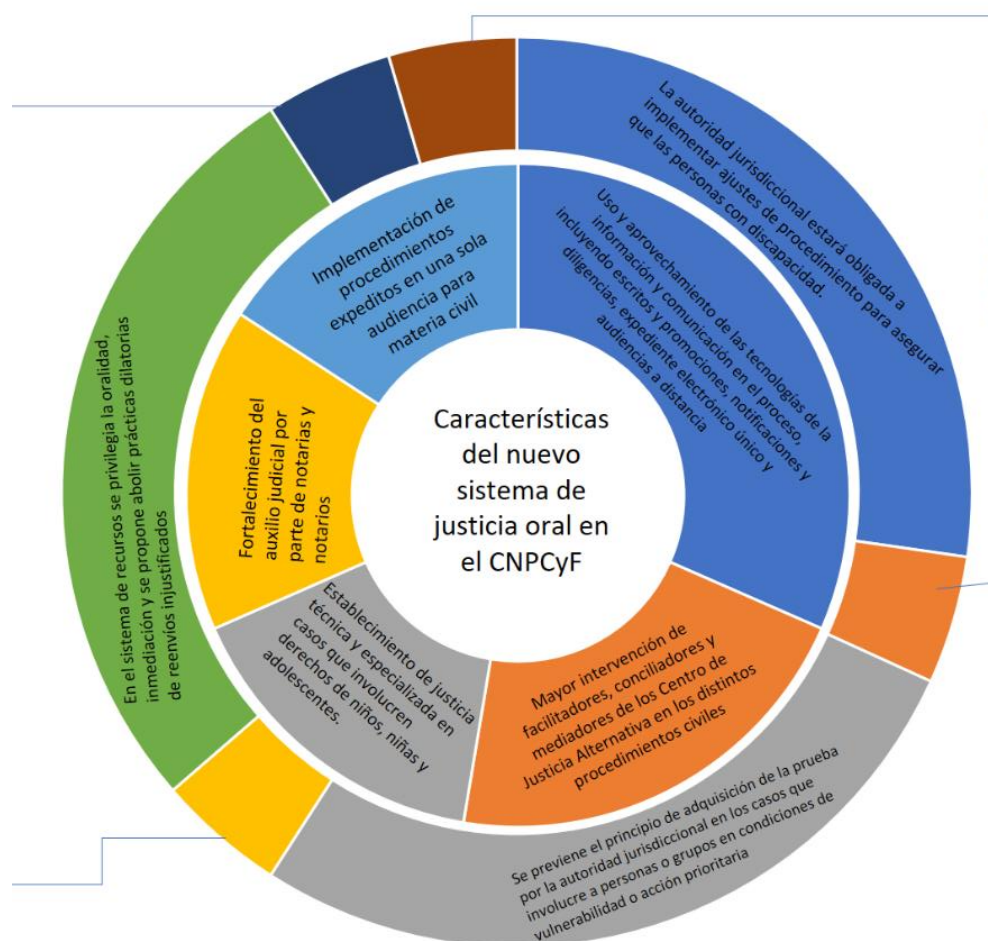
1. La autoridad jurisdiccional debe valorar las pruebas de manera libre y lógica según su convicción.
2. Deberá realizar una valoración razonada y debidamente fundada y motivada.

3. La autoridad de segunda instancia estará obligada a presenciar de manera directa y en audiencia las pruebas y exponer con claridad las razones de su valoración.

Juicio Oral Sumario

1. Los Consejos de la Judicatura determinarán que tipo de controversias se gestionarán en este procedimiento.
2. La demanda y contestación se formulará por comparecencia, narrando los hechos con precisión, ofreciendo pruebas y proporcionando los datos de la persona demandada.
3. En esa misma audiencia se procura la solución del conflicto y se admiten las pruebas de las partes, señalando nueva fecha para audiencia de juicio.
4. En la audiencia de juicio se desahogan las pruebas, escuchan alegatos y se emite sentencia.
5. En el procedimiento sumarísimo no existirá expediente físico.





Análisis por Título, Capítulo y Sección

Título Primero: De las Formalidades Judiciales

En el Capítulo I denominado “**De las Partes en el Procedimiento**” se dispone que sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, quien tenga interés en que la autoridad jurisdiccional declare, constituya, preserve o modifique un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Se determina quienes tienen **legitimación en el procedimiento** para comparecer en juicio; así como se establece que podrán comparecer como terceras personas, quienes tengan interés propio y distinto de la parte actora o demandada, y la sentencia les pueda afectar.

Las **personas ausentes o ignoradas y las personas desaparecidas** serán representadas como se previene en el Código Civil o ley correspondiente. Si a

juicio de la autoridad jurisdiccional la diligencia fuere urgente o perjudicial la dilación, la persona será representada por el Ministerio Público, Fiscalía o Representación Social.

Así como se establecen las reglas para el supuesto de que varios actores ejerzan la misma acción en una demanda, o varios demandados nieguen la acción u oponen la misma excepción (**Litisconsorcio**).

Se regula el así denominado **Alegato de Oídas**, a fin de combatir aquellas malas prácticas que inciden en una correcta aplicación de la Ley, en perjuicio de los justiciables y que se presenta de manera habitual y generalizada, en el sistema de impartición de justicia a nivel nacional. En ese sentido, en el artículo 134 del proyecto se establece lo siguiente:

***“Artículo 134.** En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados podrán comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.”*

En el Capítulo II denominado **“De las Actuaciones Judiciales”** se dispone que las autoridades jurisdiccionales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, siempre que el mismo se hubiere formalizado en documento público o ante la misma autoridad jurisdiccional que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; salvo los procedimientos en materia familiar, los cuales son de orden público y para el caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento, los juicios civiles se regirán por las disposiciones de este Código Nacional.

El Código Nacional señala como un **deber de las partes asistir a las audiencias del procedimiento**, por sí o a través de sus personas representantes autorizadas. Sin embargo, si la persona representante autorizada deja de asistir a las audiencias sin justa causa calificada, **se le impondrá una multa** a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Tribunal o Poder Judicial de cada Entidad Federativa o la Federación, hasta el equivalente

a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación.

Cuando las actuaciones involucren derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la defensa pública en su caso, deberá ser preferentemente especializada.

En las audiencias en las que participen **personas con discapacidad**, podrán contar con la presencia de las personas de apoyo que, en su caso, designen.

Las **audiencias se registrarán por medios electrónicos**. Excepcionalmente, y estableciendo la motivación y fundamentación correspondiente, se registrarán por escrito o por cualquier otro medio idóneo a juicio de la autoridad jurisdiccional. En caso de ser videograbadas, no requerirán transcripción escrita para su eficacia.

Para la validez de las actuaciones judiciales es necesario que se practiquen en **días y horas hábiles**. Son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las Leyes declaren festivos, además en los que por cualquier motivo no tengan lugar actuaciones judiciales. Son horas hábiles las comprendidas de las siete a las diecinueve horas, pero cuando alguna diligencia se prolongue de tal manera que haya necesidad de continuarla en horas inhábiles, no se requerirá mandamiento de habilitación y cuando haya necesidad de diferirla, se continuará en la primera hora hábil siguiente.

Sin embargo, el proyecto establece que en los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia intrafamiliar, y los demás que determinen las Leyes, **todos los días y horas son hábiles**.

En el **artículo 155** se establece de manera expresa que las personas servidoras públicas encargadas de la recepción de escritos y documentos de la Oficialía de Partes Común, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las **notificaciones** hechas en forma distinta a la prevenida en el presente Código Nacional **serán nulas**; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

En el Capítulo III denominado **“De las Resoluciones Judiciales”** se establece la siguiente clasificación de resoluciones: **I. Decretos:** son simples determinaciones de trámite que no impliquen impulso u ordenación al procedimiento; **II. Autos:** decisiones que tienden al impulso, desarrollo y orden del procedimiento; **III. Autos provisionales:** todas aquellas determinaciones que se ejecutan de manera provisional; **IV. Autos preparatorios:** resoluciones

que disponen el conocimiento del asunto, ordenando la admisión de las pruebas y su preparación o su desechamiento; **V. Autos definitivos:** decisiones que ponen fin la acción principal o las que impiden la continuación del procedimiento, dándolo como totalmente concluido, cualquiera que sea la naturaleza de éste; **VI. Sentencias interlocutorias:** decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva, y **VII. Sentencias definitivas:** las que resuelven el fondo del asunto en lo principal.

Así también, se dispone que todas las resoluciones, sean decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios o sentencias interlocutorias, **deben ser dictados con plena autonomía e independencia judicial**, cualquier atentado contra estos dos principios se hará del conocimiento del Ministerio Público. Igualmente serán claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.

Se establece que la autoridad jurisdiccional no admitirá demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos **notoriamente improcedentes**; las desechará de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente.

En el Capítulo IV denominado **“De las Costas”** se dispone que por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio de la autoridad jurisdiccional, se haya procedido con temeridad o mala fe, conforme al arancel autorizado en la Ley Orgánica respectiva. Las costas judiciales tienen por objeto resarcir los gastos y erogaciones ejecutadas con motivo del juicio a cargo de la parte vencida. Finalmente se establece que la condena en costas no procede en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, o civil cuando se encuentren involucrados derechos que afecten a niñas, niños, adolescentes o personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, siempre que no tengan un fin preponderantemente patrimonial.

En el Capítulo V nombrado como **“De los Incidentes”** se establece que cualquiera que sea su naturaleza, nunca suspenderán el procedimiento. Los Incidentes se tramitarán oralmente en el caso de desarrollarse en el sistema de audiencias, sea en la audiencia preliminar, la de juicio o para la ejecución de la sentencia o cualquier audiencia. En caso de promoverse en la etapa postulatoria o fuera del sistema de audiencias, se hará por escrito

En relación a la **nulidad por defecto en el emplazamiento**, se aclara que ello implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo de resultar procedente. Si el incidente se hace valer en cualquiera de las audiencias y, si está presente e identificada la parte interesada en la diligencia en que se declare

la nulidad del emplazamiento, en el acto y de forma inmediata se procederá a emplazarlo, debiendo entregar la cédula y traslados respectivos.

En el Capítulo VI denominado “**De las Medidas de Apremio y las Correcciones Disciplinarias**” se dispone que para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades jurisdiccionales, previo apercibimiento, **pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio**, cuantas veces crean necesario, sin que para ello sea indispensable que se ciñan al orden que a continuación se señala: I. Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 192 fracción III del Código Nacional, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; II. Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; III. Cateo por orden escrita, de conformidad con los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, y V. Presentación de testigos por la fuerza pública.

Se contempla como **corrección disciplinaria**: I. La amonestación, consistente en la reprensión verbal, electrónica o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida; II. El apercibimiento, consistente en la prevención verbal, electrónica o escrita, que se haga a la persona infractora, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas por este Código Nacional; III. La multa que no podrá ser inferior a 100 ni exceder de 300 UMAS; IV. La expulsión cuando las circunstancias así lo ameriten y se altere el orden de la audiencia, se retirará al responsable del recinto judicial, inclusive, con auxilio de la fuerza pública, y V. Arresto. Quienes se resistieren a cumplir la orden de expulsión, serán sujetos a un arresto hasta por un término de treinta y seis horas.

Debiendo la autoridad jurisdiccional de **fundar y motivar** la imposición de la medida que imponga.

En el Capítulo VII denominado “**Del Emplazamiento y las Notificaciones**”, en el artículo 194 se hace una distinción entre emplazamiento, notificación, citación y requerimiento, en los siguientes términos:

*“**Artículo 194. El emplazamiento**, es el primer acto por el que se hace saber a una persona que se ha iniciado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda;*

*La **notificación**, que es el acto procesal mediante el cual la autoridad jurisdiccional da a conocer el contenido de una resolución a las partes;*

*La **citación**, que es el llamamiento para que alguna persona comparezca o intervenga en la práctica de algún acto procesal, y*

*El **requerimiento**, que es el medio a través del cual la autoridad jurisdiccional conmina a las partes o a terceros, para que cumplan con un mandato judicial.”*

El **emplazamiento** deberá hacerse en el domicilio que señale la parte actora, precisamente en donde vive, trabaja o habite la parte a emplazar si esta es persona física; si se trata de persona jurídica, en su domicilio social, en sus oficinas, sucursales o principal asiento de sus negocios. Así también, señala que las personas servidoras públicas judiciales, deberán practicar los emplazamientos, notificaciones, citaciones o requerimientos dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que la ley disponga otra cosa.

El **artículo 203** refiere las **modalidades de notificaciones** en juicio, las cuales se podrá hacer I. Personalmente, por cédula, por instructivo, por adhesión o por correo electrónico; II. Por medio de comunicación judicial, según corresponda; III. Por edictos; IV. Por correo certificado; V. Por telégrafo, y VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente.

El **artículo 210** establece que **se harán mediante notificación personal** las siguientes resoluciones: I. El emplazamiento a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento; II. El auto que admite la reconvencción, salvo que se haga sabedor de la misma; III. Los incidentes en ejecución de sentencia; IV. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; V. En caso de ejecución de sentencia o convenio judicial, cuando la misma se solicite fuera de los tres meses de que haya quedado firme la sentencia definitiva; VI. Cuando se estime que se trata de un caso urgente o que la situación de vulnerabilidad de la persona lo requiera, a juicio de la autoridad jurisdiccional y así se ordene; VII. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VIII. La primera resolución dictada por la autoridad jurisdiccional distinto al que previno en el conocimiento; IX. En todo caso, a las personas titulares de las fiscalías, Agentes del Ministerio Público y cuando la ley expresamente lo disponga, y X. En los demás casos que disponga el Código Nacional.

Se dispone que **las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas**, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de quien los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de segunda instancia y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en tercera persona. Sin embargo, requerirán manifestación expresa que los faculte para transigir, desistirse de la instancia, de la acción y de los recursos o medios de defensa, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de persona licenciada en derecho o abogada.

En el Capítulo VIII que aborda lo relativo a los **Exhortos y Despachos**, señalando que cuando se reciban de las autoridades judiciales del territorio nacional, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo. Asimismo, se dispone que en ningún caso para la diligenciación de exhortos y despachos entrantes o salientes enviados por el Poder Judicial de la Entidad Federativa que corresponda, se requerirá la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

Las **diligencias de los exhortos** que deban practicarse fuera del territorio de la competencia de la Entidad Federativa de que se trate, deberán encomendarse, vía correo electrónico, al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la autoridad jurisdiccional de la jurisdicción en que deban ejecutarse, conjuntamente con las constancias conducentes.

Finalmente, se establece los **requisitos que deben contener los exhortos** como es el caso de: I. La designación de la autoridad jurisdiccional exhortante; II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del Tribunal o Poder Judicial exhortado; III. Las actuaciones cuya práctica se intenta; IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas, y V. El exhorto preferentemente deberá realizarse, enviarse y devolverse en forma electrónica, mediante los correos institucionales o plataformas diseñadas para ello, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica o los lineamientos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial respectivo.

En el Capítulo IX se regula lo relativo a los “**Términos Judiciales**” se establece cuando empiezan a correr los términos que, por regla general, empezarán a correr el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal.

De igual manera, se dispone que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por precluido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos de caducidad o excepción previstos en el Código Nacional.

En relación con la **Caducidad**, se dispone que operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo, hasta antes de que concluya la audiencia de juicio, si transcurridos cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Título Segundo: De la Etapa Postulatoria

En el Capítulo I denominado “**De la Demanda**”, de manera particular en la Sección Primera, se establecen los **requisitos que debe contener una demanda**, destacando lo correspondiente a que deberá cumplir señalando el nombre, denominación o razón social de la parte actora o de quien promueve a su nombre, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción, número telefónico y una dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales. Así como deberá señalar el nombre de la persona autorizada como la persona representante autorizada, con la aclaración expresa, que en ningún caso se exigirá contar con registro ante el Tribunal o Poder Judicial que corresponda.

En la Sección Segunda denominada “**De la Contestación a la Demanda**” se establece los **requisitos para la contestación a la demanda**, entre los cuales deben resaltarse el correspondiente a señalar el nombre, denominación o razón social de la parte demandada o de quien actúe en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales. En similares términos a la demanda, se establece que debe señalar el nombre de la persona designada como la persona representante autorizada, a quien en ningún caso se le exigirá contar con registro ante el Tribunal o Poder Judicial que corresponda.

Se establece de manera novedosa que el **emplazamiento** de la reconvención deberá hacerse a través de la **dirección de correo electrónico** señalada por la parte actora en la demanda principal.

En el **artículo 246** se establece que después de la demanda y contestación, no se admitirán a las partes, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: I. Ser de fecha posterior a dichos escritos; II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en los términos de lo dispuesto en el presente Código Nacional; IV. Los documentos que sirvan de pruebas contra excepciones alegadas o contra acciones en lo principal o reconvencional, y V. Los que se ofrezcan para la impugnación de pruebas de la contraria.

Así también, se establece que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, se señalará fecha y hora para la **celebración de la audiencia preliminar**, dentro de los 15 días siguientes: que en el mismo auto, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para que, en su caso, se desahoguen en la audiencia preliminar.

Finalmente se aclara que en los juicios orales civil y familiar, únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción.

En la Sección Tercera identificada como “**Del Allanamiento y Rebeldía**” se señala que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin contestar la demanda, se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo y se hará la declaratoria de rebeldía correspondiente. A continuación, se señalará fecha para la **audiencia de juicio**, dictando auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. Sin embargo, la persona declarada en rebeldía podrá apersonarse a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de las pruebas y rendir alegatos finales, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el procedimiento.

En el Capítulo II denominado “**De las Pruebas**”, en la Sección Primera identificada como de las “**Pruebas en General**” se dispone que las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en el Código Nacional; que son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por tener algún impedimento debidamente acreditado, **podrán ser examinadas en el lugar donde se encuentren** y su testimonio podrá ser rendido o transmitido utilizando sistemas de justicia digital, en presencia de la autoridad jurisdiccional.

Las **pruebas deben ofrecerse** expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar, declarando, en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para responder al interrogatorio respectivo. Si a juicio de la autoridad jurisdiccional las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

En el **artículo 278** se dispone de manera expresa que las partes, **estén o no presentes en las audiencias**, se les tendrá por notificadas y apercibidas de todas las resoluciones que la autoridad jurisdiccional emita de las consecuencias legales, en caso de inasistencia.

En la Sección Segunda se regula la **Declaración de Parte Propia y Contraria**. Podrá ofrecerse la prueba de declaración voluntaria de parte propia, así como la declaración de la parte contraria, a través del interrogatorio que se les formule

en forma personal en el acto de la audiencia de juicio, con el fin de obtener información sobre los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no. La declaración voluntaria de parte propia será a cargo de la misma parte oferente de la prueba, para que sea interrogada en forma oral por su propia la persona representante autorizada en la audiencia respectiva.

En la Sección Tercera se regula la **Declaración de Testigos**. Se podrá ofrecer la prueba testimonial para que cualquier persona que tenga conocimiento sobre los hechos relacionados al litigio comparezca a proporcionar su declaración testimonial a través del interrogatorio que oralmente se le formule. Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto, de solicitarlo, se les entregarán las cédulas de notificación.

La prueba se declarará desierta si, aplicado el uso de la fuerza pública, no se logra la presentación de los testigos.

A su vez, se establece que la autoridad jurisdiccional contará con la facultad de hacer las preguntas que estime conducentes a las personas testigos, siempre y cuando sean de naturaleza aclaratoria, sin incorporar información adicional que correspondía generar a las partes involucradas y garantizando, ante todo, el principio de igualdad e intermediación, salvo que se trate de la materia familiar, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional estará facultada para cuestionar a la persona testigo sin limitación alguna, en aras de allegarse de la verdad material o cuando advierta violaciones a derechos humanos.

En la Sección Cuarta denominada “**De la Prueba Pericial**” se establece que solo procede cuando: I. Sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o industria o, en aquellos casos que la mande la Ley o II. Cuando la autoridad jurisdiccional lo requiera para llegar a una solución.

En materia familiar, en todos los casos se nombrará **persona perito oficial** y sus honorarios serán cubiertos por el Estado, sin perjuicio de las personas peritos que puedan ser ofrecidas por las partes.

También se establece que la persona perito tercero puede ser recusado en la audiencia de juicio en la que comparezca, por las mismas causas de las excusas e impedimentos que pueden serlo la autoridad jurisdiccional.

En la Sección Quinta se regula la **Prueba Documental Física o Electrónica**. Las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.

Las partes están obligadas a exhibir todas las pruebas documentales físicas o electrónicas que ofrezcan relacionadas con sus pretensiones en la demanda o su contestación, sea principal o reconvencional, así como sus respectivas vistas.

En el **artículo 311** se dispone que los archivos o registros electrónicos de audiencias o diligencias del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán documentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.

En el **artículo 312** se detallan en once fracciones cuales son los **documentos públicos** y en el correspondiente artículo 319 se dispone que son **documentos privados** los que otorgan personas particulares sin intervención de Notario Público u otra persona funcionaria dotado de fe pública, o legalmente autorizado para certificar tal documento, así como aquellos que provengan de personas terceras y que el Código Nacional no reconozca como documentos públicos.

Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, o en el desahogo de vista, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio en esos propios escritos o una vez admitidos en la audiencia preliminar.

En la Sección Sexta se aborda lo relativo a la **Inspección o Reconocimiento Judicial**, definiéndose en el **artículo 333** como aquel el acto contingente y momentáneo, en el que la autoridad jurisdiccional, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción respecto de los hechos materia del litigio.

En la Sección Séptima denominada **“De otros Medios de Prueba”**, expresamente se señala, que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el procedimiento que se ventile, las partes pueden presentar otros medios de prueba que no estén expresamente reconocidos y regulados en el Código Nacional, como son, ejemplificativamente, videos, fotografías, cintas cinematográficas, disquetes o discos compactos, de sistemas computacionales, grabaciones de imágenes y sonidos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, magnéticos, ópticos, u otros medios de reproducción; o bien, copias digitales, impresiones de documentos electrónicos, simples o al carbón, documentos taquigráficos; así como registros dactiloscópicos, fonográficos, y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional.

Los registros electrónicos generados y publicados en un expediente electrónico, únicamente podrán ofrecerse precisando la liga respectiva, la parte conducente que se desea aportar como prueba, así como el nombre de las partes, número de expediente, tipo de juicio, juzgado en el que se tramita o tramitó el procedimiento respectivo, y cualquier otro dato que permita a la autoridad jurisdiccional su localización electrónica.

En Sección Octava denominada **“De las Presunciones”**, conceptualizado a la presunción como aquella consecuencia que la norma jurídica o la autoridad

jurisdiccional, deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay **presunción legal** cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay **presunción humana**, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

En la Sección Novena se regula lo relativo a la **Valoración de las Pruebas**. Sobre el particular debe fijar el **numeral 343**, el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 343.** Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.*

En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediación directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior.”

En iguales términos se debe acudir al contenido del **artículo 347**, que señala textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 347.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que éste contenida en un mensaje de datos, los cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se hayan generado, archivado, comunicado o conservado en un medio fiable.”*

Finalmente, en el presente apartado **se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, digitales, en una cadena de bloques o en cualquier otra tecnología**. Para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En el Capítulo III encontramos una **institución procesal novedosa**, que atiende a los postulados contenidos en el segundo párrafo del **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** cuando dispone que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que*

estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

En ese orden de ideas, se propone incorporar el **“Juicio Oral Sumario”** tomando como base la experiencia que han tenido algunas entidades federativas en su aplicación, en particular el Estado de Puebla que lo regula con la denominación del Juicio Oral Sumarísimo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla²².

La característica simple y oral resaltan en dicha institución procesal y **serán los Consejos de la Judicatura quienes determinen los asuntos que serán tramitados en el juicio oral sumario**. Su naturaleza novedosa se advierte como principalmente ágil, **porque podrá ser desahogado en un plazo menor a un mes**, admitiendo únicamente el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. La autoridad jurisdiccional podrá suspender la audiencia a fin de privilegiar la solución del conflicto por medios alternativos de solución de controversias.

Se establece que corresponde a los Consejos de la Judicatura de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas y del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdos generales, determinar qué asuntos serán gestionados en el juicio oral sumario que regula el Código Nacional.

Se plantea que la **demanda sea formulada por comparecencia** y en ella se expresen en forma sucinta el objeto que se persigue y los hechos que fundan la pretensión, ofreciendo las pruebas para tales hechos, y se indicará el nombre y domicilio del demandado.

En la misma comparecencia la autoridad jurisdiccional admitirá la demanda y ordenará emplazar a la parte demandada **para una audiencia que se celebrará en un plazo no menor a 5 días** contados a partir del emplazamiento, en donde:

- I. La parte demandada dará respuesta a los hechos expuestos por su contrario y ofrecerá las pruebas que estime a su favor; en caso de documentos, deberá proporcionar copia de los mismos a la parte actora.
- II. La autoridad judicial podrá suspender la audiencia para, en sesión privada, intentar la solución del asunto a través de los medios alternativos de soluciones de controversias, así como informar a las partes la posibilidad de acudir ante los centros de justicia alternativa, en los casos en que procedan dichos medios.

22

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2&Itemid=

- III. La autoridad judicial admitirá a las partes las pruebas que estime pertinentes, según la naturaleza de los hechos controvertidos, y señalará día y hora para la audiencia de juicio.

Se dará traslado a la persona demandada del registro en que conste la comparecencia para formular la demanda, así como la resolución de admisión de esta, y se le entregarán copias de los documentos o registros presentados al formular la demanda.

Si solo se admiten pruebas documentales, declaración de parte, instrumental y presuncional, la autoridad judicial iniciará en ese momento la audiencia de juicio, en la cual desahogará las pruebas admitidas, escucharán los alegatos orales y **emitirá la sentencia definitiva**, que explicará a las partes y documentará dentro de los 3 días siguientes.

Si la persona demandada se allana a la demanda, en la misma audiencia la autoridad jurisdiccional dictará la sentencia definitiva, que explicará a las partes y documentará dentro de los tres días siguientes.

En la audiencia de juicio se recibirán las pruebas. Concluido el desahogo, se escucharán alegaciones breves de las partes y la **autoridad jurisdiccional emitirá la sentencia definitiva**, que explicará a las partes y documentará dentro de los 5 días siguientes.

Debe resaltarse lo dispuesto en el **artículo 360** del proyecto de Código Nacional:

“Artículo 360. Siempre se procurará resolver el fondo de todas las controversias planteadas.”

Tal supuesto normativo es acorde con el **tercer párrafo** del artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** cuando dispone lo siguiente: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*²³

Ahora bien, contra la sentencia definitiva que se dicte en el **Juicio Oral Sumario** procede recurso de apelación

Además, se establece que la autoridad jurisdiccional, sin afectar el debido proceso o los derechos humanos, bajo su prudente arbitrio y atendiendo a la naturaleza de la controversia, dispondrá de amplias facultades para orientar el desahogo de la audiencia de juicio

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2017. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En los procedimientos orales sumarios **no existirá expediente**, por lo que las audiencias se registrarán por cualquier medio que se estime conveniente, que asegure la preservación de la información para que pueda ser consultada. Ni será necesario que la autoridad judicial sea asistida por persona secretaria.

Los Consejos de la Judicatura de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas y del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdos generales, podrán establecer los mecanismos necesarios para que los procedimientos contenidos en el Juicio Oral Sumario se desahoguen a través de sistemas de justicia digital.

LIBRO TERCERO: “De la Justicia Civil”

Generalidades

Este Libro se conforma de **3 Títulos** y **6 Capítulos**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

Medios preparatorios a juicio en general.

- Etapa escrita, oral, 5 días de diligencia.

Medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil.

- Se admite solicitud y se cita para audiencia 20 días.
- Trámite ante Notario Público o Corredor Público.

Preparación del Juicio Arbitral

- Admitida a trámite la solicitud, se emplazarán a la parte contraria a una audiencia para en su caso reconocer la cláusula compromisoria, en dicha audiencia las partes de común acuerdo designarán al árbitro.

Diligencias Preliminares de Consignación

- Liberación de obligación mediante ofrecimiento judicial de pago, seguido de consignación.
- Si la persona es desconocida se cita por edictos.
- Si la persona es ausente se cita por el procedimiento de declaración de ausencia o declaración especial de ausencia y se puede realizar ante Corredor Público o Notario Público.

Providencias Precautorias

- Consiste en retención de bienes, depósito o aseguramiento de bienes y libros.
- Provisional – Tiene por objeto proteger del peligro de demora, subsistiendo sus efectos hasta que se resuelva su otorgamiento, en definitiva.
- Definitivo – Se debe acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, admitida a trámite se dará vista al ejecutado por 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Medidas de Aseguramiento

- Tienen por objeto mantener una situación de hecho existente, dictándose de forma provisional y definitiva conforme al trámite de la providencia precautoria.
- De concederse la medida antes de comenzar el juicio se contará con un plazo de 5 días para iniciar el procedimiento respectivo, en caso contrario, se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

Jurisdicción Voluntaria

- Se intenta para justificar un hecho, acreditar un derecho, justificar la posesión de un inmueble o derecho real, la propiedad de vehículos, la posesión de un buen mueble.
- Cuando se afecte derecho de la infancia o personas ausentes se dará vista al Ministerio Público o Representación Social y sólo se pueden celebrar ante un juez.
- No son admisibles las jurisdicciones voluntarias en contra de la Hacienda Pública.

Apeo y Deslinde

- Se realiza cuando no existan, no sean exactos, se hayan destruido o confundido los límites de un predio y otro.
- En caso de oposición se lleva a cabo mediaciones y conciliaciones.

Tercerías

- Procedimiento para coadyuvar, adherirse o excluirse en el dominio o preferencia de las acciones o excepciones de la parte actora o demandada.
- Se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario civil oral.
- Audiencia de juicio 15 días en la que se dicta sentencia

Procedimientos

- Especiales
- Ejecutivo Civil Oral
- Especial Hipotecario
- Arrendamiento Inmobiliario
- Inmatriculación Judicial

Reglas Comunes

Etapa postulatoria – Se ofrecen pruebas.
Emplazamiento personal (edictos).
Contestación de la demanda 15 días
Se admiten y preparan pruebas en etapa escrita.
Audiencia de juicio entre los 10 y 30 días.
En audiencia se emite el fallo y en el segundo día se entrega la versión escrita

Etapa Postulatoria

- Audiencia preliminar 15 días.
- La audiencia preliminar consta:
 - ✓ Depuración del procedimiento.
 - ✓ Conciliación de las partes e invitación al Centro de Justicia Alternativa a mediar.
 - ✓ Depuración del debate.
 - ✓ Calificación sobre admisibilidad o desechamiento de pruebas.
 - ✓ Citación para audiencia de juicio.
- Concentración de la audiencia preliminar y la de juicio.
- Audiencia de juicio 40 días.

Audiencia de Juicio

- Alegatos iniciales para fijar teoría del caso.
- Desahogo de pruebas.
- Escucha alegatos de clausura.
- Se emitirá el fallo de manera breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano y se entregará a las partes copia simple de la sentencia en un plazo no mayor a 2 días.
- Tratándose de personas pertenecientes a grupos sociales o de atención prioritaria se emitirá la sentencia en versión accesible y de fácil lectura, con los ajustes y formatos necesarios para su debido entendimiento y comprensión.
- Se invita al cumplimiento voluntario de la sentencia y la importancia de llegar a acuerdos para cumplimentarla.

Análisis por Título, Capítulo y Sección

Este Libro versa sobre los medios preparatorios del juicio (en general), y específicamente sobre el Juicio Ejecutivo Civil, Juicio Arbitral, sobre las medidas

cautelares en materia civil, Juicio Ordinario Civil Oral, Juicio Ejecutivo Civil Oral, las tercerías, el Juicio Especial Hipotecario Oral, Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral, el Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral y el Juicio Arbitral. De igual manera trata sobre los Procedimientos Civiles No Contenciosos, los cuales abarcan la Jurisdicción Voluntaria (la cual comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional), el Apeo y Deslinde (que tendrá lugar siempre que no se hayan fijado los límites o linderos que separan un fundo de otro u otros, o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos ya sea que naturalmente se hayan confundido), de la Designación de Apoyos Extraordinarios (el cual reconoce que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y que en caso de que considere necesario, solicitar apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente).

Título Primero. De los Actos Prejudiciales en Materia Civil.

En el Capítulo I denominado **“De los Medios Preparatorios del Juicio en General”**, encontramos disposiciones generales referentes a la preparación del juicio, aclarando que los medios preparatorios tienen por objeto que una persona se allegue de aquellos elementos que estime necesarios para ejercitar una acción o hacer valer un derecho o excepción, dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Estos procedimientos se tramitarán de **forma escrita** y únicamente serán aplicables los principios del juicio oral y sus reglas probatorias, durante las audiencias. La autoridad jurisdiccional podrá usar los medios de apremio previstos en el Código Nacional para hacer cumplir sus determinaciones.

En la Sección Segunda encontramos los **Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo Civil**, los cuales tienen por objeto que una persona presunta deudora comparezca ante la autoridad jurisdiccional para reconocer el contenido de un documento o la firma de este, así como por solicitud de la persona acreedora y sobre una obligación cierta, líquida y exigible.

En la Sección Tercera denominada **“De la Preparación del Juicio Arbitral”** se dispone que cuando en un contrato o instrumento público se haya establecido cláusula de arbitraje y no se haya nombrado árbitro, éste se rehusará o falleciere y no exista sustituto, cualquiera de las partes contratantes podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se designe uno a través de un medio preparatorio.

La Sección Cuarta aborda lo relativo a las **Preliminares de la Consignación**, en donde se establece que si la persona acreedora rehusare, sin justa causa recibir la prestación debida, dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o no tenga la habilidad o facultad jurídica de recibir pagos, la deudora podrá librarse de la obligación, mediante el ofrecimiento judicial de

pago, seguido de consignación. Además, se dispone que cuando la persona acreedora se rehusare en el acto de la diligencia a recibir, el bien, podrá la deudora pedir la declaración de liberación en contra de la acreedora.

En el Capítulo II denominado “**De las Medidas Cautelares en Materia Civil**”, se cuenta con un apartado de Providencias Precautorias entre las que se encuentran la radiación de personas, retención de bienes, depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el litigio, así como el aseguramiento de bienes y condiciones necesarias para conservar la causa de pedir y garantizar la ejecución efectiva de la sentencia, entre otros.

Resulta **novedoso** para el Derecho Procesal Civil, la incorporación de un **sistema de 2 fases** dentro del procedimiento para decretar las providencias y medidas cautelares en materia civil, tomando como base la figura de la suspensión provisional y definitiva que se regula en la **Ley de Amparo**²⁴.

El presente proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares plantea que el procedimiento para decretar una providencia precautoria conste de 2 fases: **una provisional y una definitiva**.

En la **fase provisional** no se requerirá de citación de la parte afectada y tendrá por objeto proteger el peligro en la demora que afirme y demuestre el peticionario. En caso de ser otorgada, la providencia precautoria provisional surtirá sus efectos hasta que se resuelva sobre el otorgamiento de la providencia precautoria definitiva.

Para el otorgamiento de la **providencia precautoria definitiva** el peticionario deberá demostrar, además de los requisitos particulares que el Código Nacional exige respecto de cada providencia precautoria, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Para tal efecto, se correrá traslado a la parte afectada con la solicitud respectiva para que en el plazo de 3 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Las partes deben ofrecer sus pruebas en la comparecencia o en los escritos de solicitud de providencia precautoria y en el de su contestación, y cada una de ellas es responsable de su preparación de forma que puedan recibirse en la audiencia especial para la determinación de la procedencia de la providencia precautoria definitiva.

Una vez transcurrido el plazo para que la parte afectada desahogue la vista con la solicitud de la providencia precautoria, se citará a las partes para una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo de 5 días en la que se recibirán las

²⁴ **Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

pruebas y alegatos de las partes. En la misma audiencia se abordará el debate sobre procedencia, en su caso, de establecer una garantía a cargo del peticionario de la providencia precautoria.

Cerrada la instrucción, la autoridad jurisdiccional gozará de un plazo de 3 días hábiles para dictar la sentencia interlocutoria en la que confirme, modifique o levante la providencia precautoria, en definitiva.

En la Sección Segunda del Capítulo II, encontramos lo relativo a las **Medidas de Aseguramiento**. En ese orden de ideas, se dispone expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente.

Estas medidas **se decretarán en forma provisional y definitiva** siguiendo el mismo procedimiento cautelar que para las providencias precautorias se analizó líneas arriba. Se dispone expresamente que en todo caso, el mantener las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio de la autoridad jurisdiccional que la decreta. Con la aclaración de que, la determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita, ni el pago de daños y perjuicios a que pueda resultar condenado de no ser procedente la medida de aseguramiento.

Título Segundo: Procedimientos Civiles No Contenciosos.

El Capítulo I denominado **“De la Jurisdicción Voluntaria”** contiene un apartado de **Disposiciones Generales** donde se establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

En el **artículo 424** se establece un catálogo de manera enunciativa y no limitativa, de los **asuntos mediante los cuales podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria**, como son los siguientes: I. Para justificar algún hecho o acreditar un derecho; II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o derecho real; III. La posesión o propiedad de vehículos automotores por medio de testigos, siempre que no cuenten con reporte de robo u otros ilícitos, así como se justifique su legal estancia en el país; IV. Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble o algún derecho real; V, Para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas se podrá realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable; V. Asimismo, se podrá

realizar la diligencia ante Notaria o Notario Público, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, en los casos del procedimiento de apeo y de deslinde, y VII. En cualquier otro que sólo tenga interés el promovente.

Los Consejos de la Judicatura de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas y del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdos generales, podrán establecer los mecanismos necesarios para que los procedimientos de jurisdicción voluntaria se desahoguen por medios electrónicos.

En el **numeral 432** del presente Proyecto de Código Nacional se señala que la Jurisdicción Voluntaria **podrá tramitarse ante Notaria o Notario Público** cuando así lo disponga la legislación aplicable; y el promovente sea el único que tenga interés en el objeto de los mismos, no esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas y no se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así también, se establece expresamente que **no se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública**. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno.

En la Sección Segunda se aborda lo relativo al **Apeo y Deslinde**, el cual tendrá lugar siempre que no se hayan fijado los límites o linderos que separan un fundo de otro u otros, o que, habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos ya sea que naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

En la Sección Tercera se contiene una **institución nueva** en el Derecho Procesal Civil denominada como **“De la Designación de Apoyos Extraordinarios”** la cual se trabajó con **Colectivos de Personas con Discapacidad** tomando como base la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y los **criterios jurisprudenciales** emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** relativos al estado de interdicción²⁵.

²⁵ **Jurisprudencia 1a./J. 161/2022 (11a.)** con número de **Registro digital:** 2025659 **Instancia:** Primera Sala **Undécima Época Materia(s):** Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1195, con el Rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.”** Se fija extracto: *“... Justificación: La Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto es así, pues de los precedentes se advierte que la misma denegación de capacidad jurídica transgrede el principio de dignidad humana y constituye una acción estigmatizante. Además, representa una carga*

La **SCJN** ha reiterado en diversas sentencias²⁶ que el **sistema de interdicción** que existe en nuestro país, previsto en diversas normas del Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, **no resulta compatible con la dignidad humana como el principio y fin prioritario de la Convención**. En particular, ha precisado que el sistema adoptado en México no resulta coherente con el **modelo social** y de derechos humanos; ha precisado la necesidad de que el legislador **avance hacia una promulgación y un nuevo régimen legal** que establezca salvaguardas y apoyo necesarios para el pleno ejercicio de la **capacidad jurídica de las personas con discapacidad**.

Los Colectivos citados exponen que históricamente, la discapacidad ha sido concebida como un fenómeno individual de carácter negativo que se traduce en

(económica y social) adicional para las personas que pueden encontrarse ya en una situación de vulnerabilidad derivada tanto del propio estado de interdicción como de exclusión social. En tanto el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitación para el acceso a la jurisdicción (aunque sea sólo por el tiempo en el que se tramite el cese) resulta injustificada. La interdicción se constituyó como una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos, por lo que en aplicación directa del convenio internacional la barrera debe eliminarse. En los casos en los que Jueces y Juezas, locales o federales, reconozcan capacidad jurídica para actuar en un juicio a una persona sujeta al estado de interdicción deberán garantizar las condiciones de accesibilidad a la justicia bajo lo previsto en la Convención, con la posibilidad de realizar ajustes al procedimiento de considerarlo necesario.”

²⁶ **Comunicados de Prensa No. 173/2021.** Ciudad de México, a 17 de junio de 2021. **EL ESTADO DE INTERDICCIÓN CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN DESPROPORCIONADA DE LA CAPACIDAD JURÍDICA QUE NO ES COMPATIBLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: PRIMERA SALA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota, concedió el amparo a una persona con discapacidad que estaba sujeta a estado de interdicción y solicitó el cese de esa situación jurídica.

En el fallo, la Primera Sala reafirmó su criterio sostenido en diversos precedentes y resolvió que el sistema de interdicción previsto en diversas normas del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México no es acorde con la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ni resulta compatible con el modelo social y de derechos humanos que sobre la discapacidad acoge ese instrumento convencional, particularmente, para el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad.

La Sala consideró que la condición de salud mental no debe ser materia de discusión para determinar si procede o no la solicitud de cese de la interdicción con base en que hayan cambiado las circunstancias que motivaron la declaración de ese estado, por lo que no debe someterse a la persona a revisiones médicas para acreditar la desaparición o el control de su enfermedad, sino que procede cesar la interdicción con base en el respeto al derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas.

En otro aspecto, la Primera Sala estableció que la designación de personas de apoyo y el establecimiento de sus funciones, así como la implementación de medidas de salvaguarda que aseguren el correcto desempeño de los primeros cuando así proceda, debe hacerse conforme a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, quien debe tener el protagonismo para señalar la forma en que requiere ser asistido, tanto para los actos en ejercicio de su capacidad jurídica plena, como en los actos de su vida cotidiana. Lo anterior no se observó en el caso, pues se impusieron funciones a sus personas de apoyo y se establecieron salvaguardas, relacionadas con el control de su condición de salud, que él no solicitó y que manifestó no requerir, por lo que se prescindió de su consentimiento.

Por todo ello, la Sala concedió el amparo a la persona con discapacidad, para que no se apliquen las normas locales que regulan el cese del estado de interdicción y se atienda directamente a las disposiciones de la CDPD, por tanto, para que se reconozca al quejoso su personalidad y capacidad jurídica plena sin condicionamientos en relación con el control de su estado de salud, y se le dé intervención para el establecimiento del sistema de apoyos y salvaguardas que él solicite conforme a sus requerimientos.

Amparo directo 4/2021. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelto en sesión de 16 de junio de 2021, por unanimidad de votos.

la incapacidad de una persona para realizar determinadas actividades o funciones. Sin embargo, la evolución que este concepto ha tenido en las últimas décadas cuestiona el abordaje tradicional para resaltar que se trata de una dimensión relacional, producto de deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, o psicosociales y su interrelación con barreras de naturaleza social, cultural, y actitudinal, que colocan a las personas con estas características en riesgo de exclusión, por lo que es preciso armonizar esta cuestión con los estándares previstos en la Constitución y en la **Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad**²⁷, pues cualquier forma de sustitución de la persona, o de su voluntad, resulta una **restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica** y representa una injerencia indebida en la vida de estas personas.

Señalan que los estándares que ha establecido la **Primera Sala** de la SCJN en diversas resoluciones, señaladamente el **Amparo Directo 04/21**, que constituyeron **jurisprudencia obligatoria** para todos los órganos jurisdiccionales, precedente que resultó **contrario al derecho a la igualdad y a la no discriminación**, toda vez que no se aprecia que el modelo de sustitución de la voluntad tenga una finalidad constitucional legítima, pues aunque busca proteger a las personas con discapacidad y sus bienes, la propia Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no prevén, como adecuada e instrumental para dicha protección, a figuras que asumen a las personas con discapacidad como dependientes por tener limitaciones y presumen su inferioridad, con lo cual reproducen estereotipos y perpetúan los

²⁷ **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

abusos contra ellas; tampoco se trata de un modelo que resulte necesario, toda vez que no es el menos restrictivo.

Si bien esta forma de concebir los derechos de las personas con discapacidad no bastaba con el actual marco internacional de protección de derechos humanos, en especial relación la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, esta no crea nuevos derechos, únicamente introduce un particular enfoque, de acuerdo con la condición de discapacidad que pueda llegar a tener una persona, fue preciso considerar para la correcta regulación del derecho a la capacidad jurídica, el relativo a los apoyos y salvaguardias para lograr la protección de las personas con discapacidad y el ejercicio de su capacidad jurídica y todos sus otros derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas y sin discriminación.

Refieren que en el **ámbito internacional** se ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como otros instrumentos internacionales de derechos humanos como la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, así como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, en donde se reconoce el derecho a la personalidad jurídica como un derecho fundamental de todas las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad.

En esa tesitura afirman que debe ponerse especial énfasis en la necesidad de que **los apoyos sean de la elección²⁸ de la persona que los recibe** y que ésta

24 **Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.)** con Registro digital: 2025605 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil, Constitucional la cual es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998, con el Rubro: “ **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.** Se fija un extracto en la que nos interesa: “*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.*”

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los

pueda ejercer un control sobre ellos de forma directa, planificando y dirigiendo la forma en que el apoyo se recibe, así como el tipo y nivel con el que se desea recibir, de modo que ésta pueda ejercer un control sobre ellos de forma directa, planificando y dirigiendo la forma en que el apoyo se recibe. Por tanto, deben reunir cuatro características específicas: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y posibilidad de elección²⁹ y control.**

Bajo esa línea argumentativa, hacen hincapié en señalar que la **capacidad jurídica no está condicionada o supeditada a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad** y por ende, tanto los códigos civiles sustantivos de las entidades federativas como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deben hacerse cargo de no incurrir en dicha confusión y hacer un **reconocimiento general de la capacidad jurídica plena³⁰** de todas las

derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.”

²⁹ Ver **Jurisprudencia** con número de Tesis: 1a./J. 144/2022 (11a.), Registro digital: 2025602 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Civil, Constitucional, la cual es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 995, bajo el Rubro: “**PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.**”

³⁰ **Jurisprudencia** Tesis: 1a./J. 145/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 986, con el Rubro: “**ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON**

personas que sean mayores de edad y de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que hace a una propuesta de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los códigos civiles de las entidades federativas, señalan que **no deben nunca atender a criterios de discernimiento, imponiendo restricciones o modalidades de apoyo de acuerdo con el supuesto grado de capacidad mental que tiene una persona.**

Exponen de manera categórica y fundada, que **el único supuesto que debe prever** el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es el relacionado al **apoyo de carácter extraordinario, reservado únicamente para aquellos casos en los que no se ha podido conocer, incluso después de**

DISCAPACIDAD.” “... Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el procedimiento de cese de estado de interdicción, la autoridad judicial debe ejercer sus facultades de control difuso para inaplicar las normas procesales que rigen dicha figura y que condicionan la terminación de la interdicción al resultado de revisiones médicas que demuestren un cambio de circunstancias en la condición de salud mental de la persona mayor de edad con discapacidad; en su lugar, debe aplicar directamente el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer cesar el estado de interdicción a partir del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona.

Justificación: El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, permite que las resoluciones judiciales firmes en materia de interdicción puedan alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; de modo que esta norma procesal es el principal fundamento legal para la acción de cese del estado de interdicción, y de su intelección, es dable advertir que, en principio, el "cambio de circunstancias", podría estar referido a cuestiones de hecho vinculadas con cambios en la condición de salud de la persona, que llevó a considerarla jurídicamente "incapaz" o con acontecimientos en la vida de dicha persona que incidan con la interdicción; o bien, podría referirse a circunstancias jurídicas que puedan dar lugar a una nueva determinación en relación con la declaración del estado de interdicción y sus consecuencias inherentes. Sin embargo, en observancia del derecho al reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad que prevé el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 94 mencionado debe interpretarse en congruencia con ese derecho fundamental, a efecto de considerar que el cambio de circunstancias a que se refiere como presupuesto para alterar o modificar una resolución judicial en materia de interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las condiciones de hecho que dieron lugar a la declaración de interdicción, particularmente en relación con el estado de salud o la existencia de un control médico sobre ésta, o que hubiera desaparecido la discapacidad, sino que, dicho cambio exclusivamente debe ser entendido en un sentido jurídico, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas y, en su caso, el establecimiento de apoyos para la toma de decisiones en el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como salvaguardias que garanticen el correcto funcionamiento de esos apoyos. De manera que la acción de cese de estado de interdicción no puede estar sustentada en la acreditación de cuestiones fácticas sobre el diagnóstico médico de la condición de salud, ni su procedencia puede estar supeditada a que se hubiere superado el estado físico, psíquico o sensorial que se estimó incapacitante cuando se declaró la interdicción, sino que, dicha acción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho, en aplicación directa de las disposiciones de la Convención, pues las reglas legales que regulan la interdicción y su cese, sustentadas en la valoración médica de la persona para reconocer su capacidad jurídica, son inconstitucionales. Así, los elementos de la acción se reducen a: 1) La existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad; y, 2) La manifestación de voluntad de dicha persona de que cese dicho estado jurídico, se le reconozca su capacidad jurídica plena, y se determine, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, es decir, con su pleno consentimiento, el apoyo que requiere y solicita para el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como las salvaguardias que correspondan para garantizar que ese apoyo se preste en la forma debida.”

haber hecho esfuerzos razonables, pertinentes y continuos, la voluntad y preferencia de la persona.

En el marco internacional, el **Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad** hace un reconocimiento expreso en su Observación General³¹ 1, el cual alude a esa posibilidad indicando que en aquellos casos en los que, después de esfuerzos significativos, no ha sido posible determinar la voluntad y preferencias de la persona en cuestión, **se deberá aplicar el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona**; de modo que la autoridad judicial se ve precisada a designar el apoyo de manera extraordinaria. En todos los demás supuestos los apoyos serán designados por la propia persona interesada, conforme lo regulado por los códigos civiles de las entidades federativas.

Respecto a los casos en que se encuentre en peligro la vida o los derechos de la persona en cuyo nombre se solicitan los apoyos, el capítulo relativo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe legitimar a cualquier persona para solicitar dicha designación de la autoridad judicial.

Dicho lo anterior, la persona legitimada deberá acompañar a su solicitud evidencia respecto a la **imposibilidad de conocer la voluntad y preferencias de la persona**; el riesgo que podría significar para la salvaguarda de los derechos de la persona, como su patrimonio, su integridad personal o su vida; la realización de esfuerzos para comunicarse con la persona, incluyendo la **implementación de ajustes razonables**, sin que se haya podido conocer cuál es la voluntad y preferencias de la persona apoyada.

Enfatizan que debe corresponder a la autoridad judicial determinar la persona o personas de apoyo. Esta decisión debe adoptarse de conformidad con **manifestaciones previas de la persona**, en caso de no existir ningún elemento de información sobre las preferencias, la autoridad judicial deberá designar a la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada. En caso de que no existiese ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, la persona juzgadora tendrá que designar a alguien dentro de las personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica

³¹ El proyecto del Código Nacional debe contemplar lo establecido por la observación número 1 del Comité de las Naciones Unidas que, en su párrafo 21, establece que en aquellos casos en los que después de esfuerzos significativos no ha sido posible determinar la voluntad y preferencia de las personas con discapacidad **se deberá aplicar el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencia de la persona** y no quitarle la voluntad por el simple hecho de no poderla expresar; ello debe estar regulado en el CNPCyF como un apoyo extraordinario de la autoridad judicial, que estará obligada a otorgar.

En cuanto al **tema de conflicto de intereses**, debe entenderse este por aquella situación en la que, derivado de relaciones laborales, familiares, o de negocios, dichas relaciones puedan traducirse en la afectación del desempeño imparcial de la labor consistente en proporcionar apoyo a una persona cuya voluntad no ha podido conocerse, siendo importante establecer la obligación de que la autoridad judicial no puede designar a una persona que tenga conflictos de interés con la persona apoyada.

La resolución judicial que disponga la **designación extraordinaria de apoyos** deberá establecer la **temporalidad del apoyo**, así como los **alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo**, de conformidad con las características del caso y estableciendo las salvaguardias que en su caso procedan.

A diferencia de la designación voluntaria de apoyos, la cual se estima sea la regla general, y que deberá regularse en los respectivos códigos civiles sustantivos de las entidades federativas, la designación extraordinaria de apoyos regulada en este ordenamiento **no puede hacerse para actos en los que la ley exija la intervención directa de la persona**, por ejemplo, contraer matrimonio, testar, solicitar la disolución del vínculo matrimonial. En términos generales se trataría de actos que no pueden ser delegados mediante un contrato de mandato en la legislación civil.

Cabe destacar que la encomienda de la persona designada judicialmente como apoyo debe realizarse de conformidad con la **mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada**. Ello significa que la persona designada deberá recabar información de diversas fuentes que resulten pertinentes, incluyendo la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad en otros contextos para efecto de determinar cuál sea la mejor interpretación posible de los deseos de la persona.

Lo anterior y volviendo al marco internacional, de conformidad con el **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en su Observación General 1, que atinadamente aclara que, por cuanto hace a la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, no puede utilizarse el principio del “interés superior de la persona”, **sino el de la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias**.

Es oportuno destacar que, dada la trascendencia que esto implica, en todo momento, la autoridad judicial, a manera de salvaguardia, deberá establecer revisiones periódicas para verificar que la persona está cumpliendo con su mandato de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución de designación de apoyos, además de la obligación de verificar, de manera directa, la continuación respecto a la imposibilidad de conocer la voluntad y preferencias de la persona y a modificar la resolución de acuerdo con revisiones periódicas.

En ese orden de ideas, en los artículos que van del **445 al 455**, se desarrolla una **nueva institución procesal**, que constituye un justo reclamo que a lo largo de los años se ha buscado incorporar en la Legislación Civil por parte de las Personas con Discapacidad.

Es de resaltar lo dispuesto en el **artículo 445**, que para una mejor comprensión se fija a continuación:

“Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado en el artículo siguiente.”

Énfasis agregado.

En el mismo apartado, se establece que la autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. **Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.**

El **procedimiento para la designación extraordinaria de apoyos** se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, **en forma sumaria en una audiencia oral** en los términos de este Código Nacional.

Así también, se establece que **la autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo**, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, **cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo** y la autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan. Además de que, la designación judicial de apoyo, no podrá otorgarse para actos personalísimos.

La persona judicialmente designada como apoyo **tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona**, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

Se establece en el apartado respectivo, que la autoridad jurisdiccional deberá establecer **revisiones periódicas**, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación.

Finalmente, en el Proyecto de Código Nacional se habilita para que cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner ese hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, para los efectos correspondientes.

En el Capítulo II denominado **“De los Juicios Orales Civiles”** encontramos diversos procedimientos.

En la Sección Primera denominada **“Del Juicio Ordinario Civil Oral”** se establece lo relativo a que todas las controversias de naturaleza civil que no tengan señalada tramitación especial en el Código Nacional se ventilarán en juicio ordinario civil y se tramitarán conforme a las reglas del presente Título y en lo no previsto, se regirá por las disposiciones generales de este Código Nacional.

De conformidad con la propuesta contenida en el **artículo 457**, la **audiencia preliminar** estará integrada con las siguientes etapas: I. Depuración del procedimiento; II. Conciliación de las partes y en su caso, invitación a la mediación ante los Centros Alternativos de Justicia del Poder Judicial respectivo; III. Depuración del debate; IV. Calificación sobre admisibilidad o desechamiento de pruebas, y V. Citación para audiencia de juicio.

Se establece que **las partes tienen el deber de comparecer a la audiencia preliminar**, personalmente o por conducto de persona representante autorizada.

A las personas representantes autorizadas que no acudan a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional se le impondrá una multa que no podrá ser menor a 20 ni superior a 60 UMAS, y se diferirá la audiencia por una única ocasión.

Durante la audiencia preliminar, en la **etapa de depuración del debate**, las partes podrán solicitar conjuntamente a la autoridad jurisdiccional la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como finalidad establecer acontecimientos que estarán fuera del debate, con el fin de que las pruebas se dirijan a los hechos controvertidos. La autoridad jurisdiccional de oficio impulsará a las partes para que realicen fijación de hechos no controvertidos con la finalidad de depurar el procedimiento.

Cerrada la **etapa de admisión de pruebas**, la autoridad jurisdiccional dará el uso de la palabra a las partes, a fin de proveer peticiones finales antes de la conclusión de la audiencia.

Abierta la **audiencia de juicio**, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, para exponer sus respectivas teorías del caso.

Concluido el desahogo de pruebas, se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes para formular los alegatos de cierre. La autoridad jurisdiccional tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y **se emitirá de inmediato la sentencia definitiva**. De ser necesario, la autoridad jurisdiccional decretará un receso razonable para resolver en el mismo día.

La autoridad jurisdiccional **explicará de forma breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano el sentido de su sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos**, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a dos días.

Finalmente, el proyecto de Código Nacional plantea que al momento de dictar la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional explicará a las partes las ventajas del **cumplimiento voluntario** de la sentencia; y las desventajas, de no hacerlo voluntariamente.

En la Sección Segunda se aborda lo relativo al **Juicio Ejecutivo Civil Oral**. **Procede el juicio ejecutivo en los casos que un documento lleve aparejada ejecución y que contenga obligación cierta, líquida y exigible**. En el **artículo 470** se establece un listado cuales son los **documentos que traen aparejada ejecución**, como lo son: instrumentos públicos, así como los testimonios que de los mismos expidan las y los Corredores Públicos, las y los Notarios Públicos; los demás instrumentos públicos que conforme al Código Nacional hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por la persona quien

lo hizo; la confesión de la deuda hecha ante la autoridad jurisdiccional competente por la persona deudora; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante la autoridad jurisdiccional, el estado de liquidación de adeudos por cuotas ordinarias o extraordinarias, intereses moratorios o penas convencionales que se hayan aprobado en la Asamblea General de Condóminos; los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias o de justicia alternativa respectiva y, los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Así también, se dispone que las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los celebrados ante la Procuraduría Social o Institución autorizada de la Entidad Federativa correspondiente, los convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale la autoridad jurisdiccional o Poder Judicial de las diversas entidades, los convenios celebrados ante Juzgado Cívico o su análogo tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, los convenios de transacción, los laudos que emitan las propias Procuradurías antes mencionadas y los laudos arbitrales o juicios de contadores, motivarán ejecución, si la persona interesada no intentare la vía de apremio.

El **procedimiento** se desarrolla en el **artículo 480** en los siguientes términos:

- En el auto de admisión se mandará emplazar a la persona deudora conforme lo regula el Código Nacional, para que dentro de 9 días concurra a oponerse a su ejecución, si para ello tuviere excepciones que hacer valer y se dictará auto de ejecución, ordenando que se requiera de pago al deudor y de no pagar se le embarguen bienes suficientes para garantizar la deuda de forma precautoria.
- En los escritos de demanda o contestación y desahogo de excepciones y defensas deberán ofrecerse las pruebas pertinentes, las que se admitirán o desecharán por la autoridad jurisdiccional.
- Si la parte demandada no se opusiere a la ejecución o contestadas las excepciones y defensas o precluido el derecho que de oficio se decrete, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.
- En la audiencia de juicio las partes expresarán los alegatos de inicio, se desahogarán las pruebas, se expondrán los alegatos de cierre y se dictará sentencia definitiva conforme a las disposiciones previstas en este Código Nacional.

La Sección Tercera denominada “**De las Tercerías**”. Se define que una Tercería es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones

del demandante o a las excepciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero. Las cuestiones de tercerías deberán substanciarse y decidirse por la autoridad jurisdiccional que sea competente para conocer del asunto principal, independientemente de su cuantía. Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto de la persona actora o persona demandada en la materia del juicio. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. En relación con las tercerías excluyentes, se dispone que estas son de dominio o de preferencia.

En la Sección Cuarta se regula lo relativo al **Juicio Especial Hipotecario Oral**, señalándose en el artículo 506 que se tramitará en la vía especial hipotecaria oral todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Bajo tal supuesto, se establece que procederá el juicio hipotecario oral que tiene por objeto el pago o la prelación de crédito sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro, Oficina o Instituto Público respectivo, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor de la persona demandada, y III. No exista embargo o gravamen en favor de terceras personas, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.

En la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional abrirá una etapa de conciliación o mediación, y en caso de no llegar a un convenio, las partes expondrán sus alegatos de inicio, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas, expresarán las partes alegatos de cierre, en seguida la autoridad jurisdiccional explicará de forma breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano su sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a dos días, todo lo anterior, aplicando en lo conducente las reglas de las audiencias del juicio ordinario oral civil.

En la Sección Quinta identificada con la denominación “**Del Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario Oral**” se establece que los escritos de demanda, contestación, y en su caso, reconvención, observarán los requisitos establecidos en las disposiciones generales; el escrito inicial de demanda además de los requisitos referidos, deberá acompañarse con el contrato de arrendamiento en caso de haberse celebrado por escrito; así como también se dispone lo relativo a que en la demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y contestación a las excepciones opuestas, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio.

En la audiencia de juicio, se abrirá una **etapa de conciliación y mediación**, en caso de no lograrse un convenio, las partes expresarán sus alegatos de inicio, se desahogarán las pruebas y escuchados los alegatos finales, se declarará el

asunto visto y la autoridad jurisdiccional explicará de forma breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano su sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a 2 días.

En la Sección Sexta se contiene el **Procedimiento Especial de Inmatriculación Judicial Oral**. Admitida la solicitud, se ordenará la publicación por edictos en el medio de comunicación procesal oficial y en un periódico de mayor circulación en la Entidad Federativa donde se ubique el bien inmueble, por una sola ocasión, para que comparezcan al procedimiento las personas que se pudieren considerar perjudicadas; una vez realizada la contestación y desahogadas las excepciones y defensas, en dichos escritos se ofrecerán las pruebas objeto de debate y se procederá a señalar la fecha y hora para celebración de la audiencia de juicio.

En el caso de que no hubiera oposición, y previa solicitud de acuse de rebeldía, la autoridad jurisdiccional, señalará fecha para la celebración de la audiencia de juicio dentro de los 30 días y se decidirá sobre la admisión y preparación de pruebas en el proveído respectivo. La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes emplazadas. En caso de inasistencia sin justa causa del promovente, se sobreseerá el procedimiento.

Titulo Tercero: Del Juicio Arbitral.

En el Capítulo I se encuentran las **disposiciones generales** aplicables al **Juicio Arbitral**, como son las siguientes:

- Las partes tienen el derecho de someter sus controversias al juicio arbitral.
- El acuerdo de arbitraje puede celebrarse previo a que inicie un procedimiento jurisdiccional, durante éste una vez iniciado y hasta antes de dictada la sentencia definitiva.
- En caso de que las partes decidan someterse a un juicio arbitral una vez iniciado un procedimiento jurisdiccional, la autoridad jurisdiccional las remitirá al arbitraje, dando por concluida la instancia, a menos, que se compruebe que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- Lo actuado en el procedimiento jurisdiccional carecerá de validez para el juicio arbitral, salvo que las partes de común acuerdo convinieren lo contrario.

Se define al **acuerdo de arbitraje**, como aquel convenio, por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no, el cual podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Sin embargo, se establece que en todos los casos, el acuerdo deberá constar por escrito o por

cualquier medio por el que se manifieste expresamente la voluntad de las partes que así lo convinieron.

En el **artículo 540** del presente proyecto, se enlistan aquellos **negocios que no se pueden comprometer en árbitros**, como son los siguientes: I. El derecho de recibir alimentos, lo concerniente al régimen de convivencia, guarda y custodia y demás derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Los divorcios, excepto la separación de bienes, la liquidación y disolución de la sociedad conyugal y las demás diferencias de naturaleza pecuniarias; III. Las acciones de nulidad de matrimonio; IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con las excepciones contenidas en el Código Civil o Familiar de cada entidad federativa que así lo determine; y, V. Los demás en los que lo prohíba expresamente la Ley.

Así también, se dispone que el tribunal arbitral resolverá la controversia según las normas de derecho que las partes hayan convenido y que, si las partes no indicaren la Ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. Decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para hacerlo.

El Capítulo II se denomina “**De la Ejecución de Laudos**”. En dicho apartado se establece que notificado el laudo, cualquier parte podrá presentarlo a la autoridad jurisdiccional para su ejecución. Además, se señala que la autoridad jurisdiccional está obligada a impartir el auxilio de su jurisdicción al tribunal arbitral.

Se propone que en contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Sin embargo, contra la ejecución serán posibles las siguientes excepciones que deberá probar la parte contra la cual se invoca el laudo:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad jurídica, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto;
- b) No fue debidamente notificada de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón ajena al ejecutado, hacer valer sus derechos;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.
- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la Ley del país donde se efectuó el arbitraje; o,

- e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por la autoridad jurisdiccional del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.

Se advierte que, en todos los casos, la autoridad jurisdiccional verificará de oficio que, el objeto de la controversia que se pretende ejecutar sea susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo no sean contrarios al orden público.

LIBRO CUARTO: “De la Justicia Familiar”

Generalidades

Se encuentra integrado por **3 Títulos y 4 capítulos**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

Disposiciones Generales

- Oficiosidad
- Violencia Vicaria
- Protección reforzada NNA
- Falta de Formalidades
- Comparecencia NNA

Generalidades

- Inmediatez
- Leyes especiales
- Oficiosidad

Principios

- Urgencia
- Protección
- Utilidad Procesal
- Accesibilidad
- Necesidad y Proporcionalidad

Alimentos

- Acreditada la Obligación
Orden de Descuento inmediata o 24 horas
En caso de no acreditar

Sanciones

- Incumplimiento

Fuente laboral

Deudor alimentario

- Variación

Estudios Socioeconómicos

Etapas

Jurisdicción Voluntaria

- Procedencia
- Ejemplos
- Trámite

Divorcio Bilateral

- Requisitos
- Audiencia y fallo
- Notaría
- Registro Civil

Juicio Oral Familiar

- Pertinencia de la vía oral
- Mediación y Conciliación
- Prueba anticipada
- Justicia Restaurativa

Audiencia Preliminar

- **Primera Fase**

Secretaría: Información, Convenio Total o Parcial, Acuerdos Hechos y

Acuerdos Probatorios

Audiencia Preliminar

- **Segunda Fase**

Juez o Jueza; Enunciación, Depuración Convenio (Cambio de vía),

Acuerdos, Admisión, Medidas, Conciliación, Citación

(Disolución y 40 días juicio)

Juicio

- **Alegatos**

Apertura

Clausura

- **Pruebas**

Deserción de Pruebas

Orden

Desahogo

- **Fallo**

Ese día

15 días

3 días para el engrose

Análisis por Título, Capítulo y Sección

Título Primero: Disposiciones Comunes a los Procedimientos Familiares

En el Capítulo I se desarrollan las **Disposiciones Generales en Materia Familiar**. Se inicia señalando que **los procedimientos en materia familiar son de orden público**, corresponde a las autoridades jurisdiccionales intervenir de oficio en los asuntos que afecten los derechos de las personas que pertenezcan a grupos sociales que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

De igual manera, se establece que en todos los casos la autoridad jurisdiccional deberá: I. Fundar y motivar sus resoluciones; II. Procurar la preservación de los vínculos familiares; III. Informar de los derechos que le asisten a la persona en su primera comparecencia ante la autoridad jurisdiccional; IV. Valorar que los acuerdos propuestos por las partes no afectan derechos irrenunciables o propicien una segunda victimización; V. Suplir la deficiencia procesal, y VI. Solicitar la intervención del Ministerio Público o representación social que corresponda.

En el **artículo 554** se establece que **en los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia**, la autoridad

jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de **violencia vicaria**, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia instituida contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La autoridad jurisdiccional determinará siempre el aseguramiento de los alimentos de quien tenga derecho a recibirlos aun cuando el procedimiento no tenga por objeto principal dicho aseguramiento.

En todos los asuntos que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, éstos podrán ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, en **audiencia videograda**.

Así también, se dispone que si la autoridad jurisdiccional **advierde la existencia de cualquier clase de violencia, deberá modificar o suspender el ejercicio del régimen de convivencias o guarda y custodia**, según sea el caso, y podrá ordenar que las convivencias se realicen de manera supervisada en los Centros o Instituciones destinadas para tal efecto en el Tribunal o Poder Judicial de cada Entidad Federativa, o bien por videoconferencia supervisada, siempre y cuando sea deseo de la niña, niño o adolescente, así como dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el orden familiar y dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda.

La Sección Segunda aborda lo relativo a los **Alimentos**, en donde se establece lo relativo a que si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito respectivo, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.

En ese sentido, la orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de 3 días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta 200 UMAS, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

La sentencia que decrete los alimentos **fijará la pensión** correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista.

La Sección Tercera es denominada “**De las Medidas Provisionales y de Protección**”. En dicho apartado se dispone que la autoridad jurisdiccional **deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento**, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa, como lo son: Fijación de alimentos; Guarda y custodia; Régimen de convivencias; Órdenes o medidas de Protección, y Cualquier otra medida que señale el Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.

En el **artículo 571** se establece que las **órdenes o medidas de protección** tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia y su familia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo cualquier conducta de violencia.

Se contempla como **principios básicos de la orden de protección**, los siguientes: la Protección de la víctima; Urgencia; Accesibilidad; Utilidad procesal y la necesidad y proporcionalidad de la medida.

En caso de que la autoridad jurisdiccional conozca de **hechos que probablemente constituyen actos de violencia en contra de las mujeres; niñas, niños o adolescentes**; o personas que pueden encontrarse en grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de dictar órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de quien pudiere resultar víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles, pudiendo tener incluso el carácter de preventivas y serán consideradas de naturaleza familiar.

En el **artículo 573** se detalla un **catálogo de medidas u órdenes de protección**, como son de destacarse las siguientes: La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento; La prohibición inmediata a la persona probable responsable de apersonarse en el domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia y la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, entre otras.

Las **medidas de protección** deberán ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, y ser cumplimentadas en un término no mayor a 72 horas; por lo que, no será necesario que surta efectos ningún tipo de notificación para la materialización de las medidas u órdenes.

En ese orden de ideas, se establece que **en el caso de violencia en contra de la mujer, serán aplicables las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.

La Sección Cuarta atiende lo relativo a la **Separación de Personas**. Quien intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge o persona concubina, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia familiar su separación del domicilio hogar común. Dicha solicitud podrá hacerse por comparecencia o por escrito.

Una vez decretada procedente la separación de personas, la autoridad jurisdiccional deberá prevenir a la parte solicitante para que presente la demanda correspondiente, dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el apercibimiento que de no realizarlo en el término señalado se levantará el acto prejudicial y cesarán los efectos de las medidas provisionales.

Si la autoridad jurisdiccional advierte que con el levantamiento del acto prejudicial **se pudiera vulnerar el interés superior de la niñez** o de personas que pertenezcan a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, se dará vista a la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes o su equivalente en la Entidad Federativa de la que se trate, así como al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

En la Sección Quinta se regula lo relativo a la **Justicia Restaurativa en Materia Familiar**. Las partes de común acuerdo podrán sujetarse a un procedimiento de Justicia Restaurativa en materia familiar, el cual tendrá como finalidad que las partes reconozcan la existencia de un conflicto, asuman su responsabilidad y participen tanto en la reparación de los daños como en la reestructuración de la dinámica familiar. Quedan exceptuados los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Título Segundo: Procedimientos No Contenciosos en Materia Familiar.

El Capítulo I se denomina **“De la Jurisdicción Voluntaria”**. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas. Así también, se establece expresamente que los procedimientos de que trata podrán tramitarse ante Notaria o Notario Público de conformidad con lo dispuesto por este Código Nacional, así como el Código Civil y demás leyes de la Entidad Federativa de la que se trate.

En el **artículo 588** se enumeran de manera enunciativa y no limitativa, los **casos que se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria**: I. Nombramiento de personas tutoras y curadoras; II. Enajenación de bienes propiedad de niñas,

niños, adolescentes, o ausentes; III. Declaración de ausencia, así como la declaración especial de ausencia por desaparición; V. Procedimiento de adopción, y VI. Restitución nacional.

La jurisdicción voluntaria deberá **promoverse por escrito** ante la autoridad jurisdiccional competente. Recibida la solicitud, la autoridad jurisdiccional la examinará y conjuntamente a su admisión, proveerá respecto de las pruebas ofrecidas, las que se desahogaran en una audiencia oral que se fijará dentro del término de quince días. En su caso, se dará vista al Ministerio Público sin que sea obstáculo para la celebración de la audiencia la inasistencia de este último. Si no mediare oposición, la autoridad jurisdiccional aprobará la información o la autorización judicial si lo considera procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese.

En la Sección Segunda se regula lo relativo a la **Consignación de Alimentos**. Así, quien sea deudor alimentista puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos, **sin que ello constituya la extinción de la obligación alimentaria** y sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional determine lo conducente. Hecha la consignación, la autoridad jurisdiccional deberá proveer de inmediato, haciendo saber a la persona acreedora alimentaria, que lo depositado queda a su disposición, para lo cual debe citarle para que comparezca a recibir o verificar el depósito. Se aclara en el texto del proyecto, que la consignación que hace el deudor de pensiones alimentarias no extingue ni fija por sí misma su obligación de pagar alimentos.

La Sección Tercera se denomina “**Del Nombramiento de Personas Tutoras y Curadoras**”. Toda persona tutora cualquiera que sea su clase debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los 3 días que sigan a la notificación de su nombramiento; en igual término debe proponer su impedimento o excusa. Así también, se señala que tanto las personas tutoras como curadoras aceptarán los cargos y protestarán su leal desempeño ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia en materia familiar que los nombró.

Se autoriza la oposición al nombramiento de persona tutora, la niña, niño o adolescente que tenga la edad para nombrarla y el Ministerio Público, manifestando en un escrito las razones de su oposición y en su caso la documentación que la avale, con el que se dará vista al persona tutora en cuestión y desahogada o no, la autoridad jurisdiccional resolverá de plano, sin que dicha resolución sea recurrible, así como también podrá oponerse al hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, de acuerdo a sus intereses.

La autoridad jurisdiccional deberá privilegiar el cuidado a cargo de familiares o personas más cercanas y de confianza de los infantes

La Sección Cuarta se denomina “**De la Enajenación de Bienes de Niñas, Niños y Adolescentes**”. En el apartado se establece que será necesaria

autorización judicial en la vía de jurisdicción voluntaria para la enajenación de los bienes que pertenezcan exclusivamente a niñas, niños, adolescentes y correspondan a las clases siguientes: Bienes muebles, inmuebles y derechos reales sobre estos; Alhajas y muebles valiosos; Acciones sobre personas jurídicas colectivas, y Derechos de patentes, marcas, autorales y otros derechos análogos.

Bajo esa tesitura, el Código Nacional establece que para decretar la enajenación de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. La solicitud se substanciará ante la autoridad jurisdiccional que corresponda con la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas o la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate, con vista del Ministerio Público de la adscripción.

La Sección Quinta aborda lo relativo a la **Declaración de Ausencia y la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición**.

En virtud de la importancia y trascendencia que aborda el presente apartado, nos permitimos ahondar en la necesidad y plena justificación para incorporar lo relativo a la **Declaración Especial de Ausencia por Desaparición** en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Bajo esa tesitura, consideramos que el proyecto de Código Nacional debe incorporar mecanismos que permitan garantizar a las personas justiciables el ejercicio pleno de derechos cuando se acercan a las instancias de administración de justicia civil desde una perspectiva integral que interactúa con otras áreas del Estado mexicano, por ello, en atención a una realidad que lacera a toda la sociedad hemos incorporado la institución jurídica de la **declaración especial de ausencia por desaparición** como figura del derecho civil que atiende los **derechos de las personas desaparecidas víctimas y de sus familiares**.

Nuestro país vive situaciones de violencia que lastiman profundamente a la sociedad con la comisión de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos como la **desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares** que, según cifras oficiales al 26 de marzo de 2023³², ya alcanzan alrededor **112,490 personas**, 40. 72 % del total de personas desaparecidas.

³² Comisión Nacional de Búsqueda (2023). **Versión Pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO)**. Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, 26 de marzo de 2023. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Ante esta profunda crisis de desapariciones forzadas que atraviesa el país³³ que no son una cifra fría sino más de cien mil familias destruidas gravemente menoscabadas en todos sus derechos cuya consigna nacional e internacional cada que salen a exigir justicia es: “*Vivos y vivas se las y los llevaron, vivas y vivos las y los queremos*”, quienes integramos y suscribimos el presente proyecto de Código Nacional hemos decidido **reconocer a las personas desaparecidas y a la declaración especial de ausencia por desaparición** de conformidad con la legislación especial existente y que las autoridades competentes debieron haber reconocido como **una nueva figura procesal civil** incorporada al orden jurídico mexicano, por primera ocasión en mayo de 2013, y que por omisión, negligencia y displicencia, no la aplican a pesar de toda esta legislación previamente existente:

- a) último párrafo del artículo 21³⁴ con el segundo transitorio de la **Ley General de Víctimas**, 3 de mayo de 2013;
- b) fracción VII del Artículo 4, en el Capítulo Tercero De la Declaración Especial de Ausencia del Título Cuarto De los Derechos de las Víctimas y el artículo transitorio noveno, en especial los párrafos segundo y a destacar el párrafo tercero de la **Ley General en materia de**

³³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “**México: el oscuro hito de 100,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU**”, en Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York, Estados Unidos de América, Disponible en: [https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-un-experts#:~:text=Ginebra%20\(17%20de%20mayo%20de,derechos%20humanos%20de%20la%20ONU](https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-un-experts#:~:text=Ginebra%20(17%20de%20mayo%20de,derechos%20humanos%20de%20la%20ONU) .

³⁴ Diario Oficial de la Federación (2013). **Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas y se reforma el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales**. Secretaría de Gobernación, 3 de mayo de 2013. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqv.htm>

*Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, **el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición** se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.*

TRANSITORIO SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas, el Congreso de la Unión, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas³⁵;

- c) **Ley Federal De Declaración Especial De Ausencia Para Personas Desaparecidas** que incluyó la reforma a diversas disposiciones de las leyes federales del Trabajo; de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional; de las leyes del Seguro Social; del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de Instituciones de Crédito; de la Agraria y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde el 22 de junio de 2018³⁶, y que ordenó en los transitorios acciones para los ejecutivos federal y de las entidades federativas y en especial a las autoridades de las instituciones del seguridad social federal, adecuar los ordenamientos necesarios para armonizarlos con esta legislación federal y,
- d) Al menos, los Congresos Locales de dieciséis entidades federativas que, en cumplimiento al mandato del **noveno transitorio** de la legislación general en materia de personas desaparecidas expidieron legislación especial de ausencia por desaparición (Aguascalientes, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Veracruz, Estado de México, Nuevo León, Jalisco, Morelos, Zacatecas, Tlaxcala, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí)³⁷.

Es una franca violación al derecho internacional y nacional, protectores de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, que las y los operadores de procurar, impartir y administrar justicia no hayan conocido y aplicado esta figura ni reconocido su obligación de iniciarla **tan pronto como un familiar de persona desaparecida acude a la autoridad jurisdiccional civil competente a solicitar se inicie el procedimiento para obtener la declaración especial de ausencia por desaparición con los efectos legales que esta nueva figura del derecho civil implica de reconocimiento de la**

³⁵ Diario Oficial de la Federación (2017). **Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud** que entró en vigor sesenta días después de su publicación. Secretaría de Gobernación, 17 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmddf.htm>

³⁶ Diario Oficial de la Federación (2018). **Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional**. Secretaría de Gobernación, 22 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

³⁷ A la fecha, y a pesar de la gravedad de las desapariciones forzadas y por particulares en algunas de estas entidades como Guerrero, Tamaulipas, no ha legislado sobre declaración especial de ausencia por desaparición: Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Yucatán.

personalidad jurídica de una persona desaparecida y de sus familiares. Lo que hacen actualmente la inmensa mayoría de las personas juzgadoras es que **obligan a las familias a iniciar una declaración de ausencia tradicional** que implica aceptar, cumplido los plazos de cada entidad, **la presunción de muerte o muerte presunta.**

Los efectos legales, **estrictamente civiles**, que contiene esta figura, de conformidad con el **artículo 146 de la Ley general** en materia de desapariciones³⁸ son:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

³⁸ Op.Cit. Diario Oficial de la Federación (2017)

Por otra parte, compartimos algunos elementos de la doctrina internacional en materia de **personalidad jurídica de las personas desaparecidas** y sus familiares para la mejor comprensión de la trascendencia legal de reconocer este procedimiento civil en este Código Nacional.

El **artículo 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU)³⁹ señala:

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Derivado de este reconocimiento de derechos, se aprobaron los H. Comentarios generales párrafo 42. de 2011, en donde el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas de la propia ONU colocó un comentario general sobre el derecho al **reconocimiento de la personalidad jurídica** en el contexto de las desapariciones forzadas, el cual fue aprobado en su 95º período de sesiones⁴⁰ para garantizar a las personas desaparecidas y sus familias, el *no reconocimiento a su personalidad jurídica*:

representa una violación paradigmática [...] **niega a la persona todo derecho ante la ley, se le coloca en un limbo jurídico, en una situación de indefensión total [...]** Las desapariciones forzadas suponen la negación de la existencia jurídica de la persona desaparecida y, por consiguiente, le impiden gozar de todos los demás derechos y libertades del ser humano (ONU, 2012: 10-11).

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos** (CoIDH, 2009: párrafo 157, pág. 47)⁴¹ señala (cita textual):

“En su sentencia emitida en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú este Tribunal consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la

³⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU 1966). **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**. Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49 lista de Estados que han ratificado el pacto. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

⁴⁰ Organización de Naciones Unidas (ONU 2012). **Consejo de Derechos Humanos 19º período de sesiones**. 2 de marzo de 2012. 163 pp. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/112/17/PDF/G1211217.pdf?OpenElement>

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH 2009). **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**. San José de Costa Rica, 23 de septiembre de 2009. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

personalidad jurídica. *Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca [...] negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.”*

En la misma sentencia, apartado XII Puntos Resolutivos (pág. 103), en los numerales 3 y 5, la Corte declaró, por unanimidad, que:

“[...] el Estado es responsable de la violación de los derechos [...] al reconocimiento de la personalidad jurídica [...] artículos 5.1, 5.2, 3 y 4.1 [...] garantías judiciales (párrafos 120 al 159 de la sentencia) y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”

De este modo, de conformidad de la Disposición 7 que señala que *“la sentencia constituye per se una forma de reparación”* y el párrafo 343 que manifiesta que se *“realicen las medidas legislativas”* que se hacen necesarias para armonizar el *“marco legal interno”* con lo dispuesto por la convencionalidad en derechos humanos del sistema interamericano, se entiende que la sentencia del caso Radilla de la Corte implica una responsabilidad jurisprudencial para el Estado Mexicano.

Por ello, **la decisión de incorporar** en este Código Nacional esta figura del derecho civil contenida en los tratados internacionales y en legislación general, federal y de algunas entidades federativas de conformidad con los estándares internacionales en la materia representa el cumplimiento de un derecho que **tiene los efectos de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica a las personas desaparecidas y sus familias.**

Cabe mencionar que esta figura surge de la exigencia de las Abuelas de la Plaza de Mayo en Argentina que, además de colocar en los años setenta el fenómeno de la desaparición forzada de sus seres queridos como una violación grave a multiplicidad de derechos y con ello, visibilizar este crimen atroz, demandaron el reconocimiento a su personalidad jurídica.

Es así que **existe legislación especial en materia civil de declaración de ausencia por desaparición** al menos en otros tres países de la región latinoamericana que han sufrido este doloroso fenómeno criminal y en donde la desaparición de personas ha sido reconocida y se ha construido política de Estado en materia normativa y de política pública como se está haciendo al incorporar esta figura en el nuevo Código Nacional:

- **Ley 24.321 de Desaparición Forzada de Personas de Argentina**⁴², promulgada el 8 junio de 1994;
- **Ley 20377 Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas de la República de Chile**⁴³, publicada en el Diario Oficial de dicho país el 10 de septiembre del 2009, y
- **Ley 1531 que crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición Involuntaria y sus Efectos Civiles**⁴⁴ de la República Colombiana nombrada Ley: Publicada en el Diario Oficial del país en referencia el 24 de mayo de 2012. En todos los casos las leyes establecen en su texto la competencia, el procedimiento, plazos, efectos, la obligación de la reaparición con vida del ausente como obligación del estado y alcances a casos de ausencia con presunción de fallecimiento.

En todos los casos, estas leyes de países hermanos establecen la competencia, el procedimiento, plazos, efectos, la obligación de la reaparición con vida del ausente como obligación del Estado y alcances a casos de ausencia por desaparición con los efectos legales de presunción de fallecimiento **sin declarar, bajo ninguna circunstancia, la muerte presunta que, entre otras implicaciones negativas, da pretexto a las autoridades civiles y ministeriales para dejar de buscarlos y violar uno de los principios rectores de la búsqueda de las personas desaparecidas: búsqueda en vida.**

Al reconocer e incorporar la declaración de ausencia por desaparición con un apartado procedimental especial que **no interfiera con la legislación especial existente a nivel general, federal y la de las entidades federativas que han cumplido el mandato legal de expedir su propia ley**, se logrará sacar del limbo jurídico a las decenas de miles de personas desaparecidas que tendrán el derecho a la personalidad jurídica y los efectos legales que les otorga en todos los ámbitos que lo requieren.

⁴² InfoLEG Argentina (1994). **Ley 24.321 de Desaparición Forzada de Personas**. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina. Buenos Aires, 8 junio de 1994, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/719/norma.htm>.

⁴³ Congreso Nacional de Chile (2009). **LEY 20377 Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas**. Biblioteca del Congreso Nacional, Valparaíso, Chile, 10 de septiembre del 2009, Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006000>.

⁴⁴ Gobierno de Colombia (2019). **Ley 1531 que crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición Involuntaria y sus Efectos Civiles**. 24 de mayo de 2012, Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47577#:~:text=Cr%C3%A9ase%20la%20acci%C3%B3n%20de%20la,sido%20halladas%20vivas%2C%20ni%20muertas>.

La incorporación de esta figura al Código Nacional **se trabajó de manera especial con las propuestas que hicieron llegar las familias de las personas desaparecidas a través de una carta entregada desde agosto del año 2022**, en la cuál expresaron su experiencia directa al momento de buscar el reconocimiento de la personalidad jurídica de ellas y de sus familiares desaparecidos y la imposibilidad de que se procediera al cumplimiento de sus derechos en las instancias judiciales correspondientes.

Con su participación directa, sus testimonios y su experiencia de vida en la que **amorosamente buscan a sus familiares desaparecidos**, este nuevo instrumento legal a podrá representar un avance en el ejercicio pleno de los derechos de quienes no sabemos su paradero y de sus familias.

Expuesto que ha sido lo anterior, en términos de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la **declaración de ausencia**, así como la **declaración especial de ausencia por desaparición**, podrá ser solicitada por cualquier persona a quien le asista un interés en términos de la legislación sustantiva aplicable y **será recibida mediante escrito o por comparecencia** ante la autoridad jurisdiccional en materia civil o familiar en turno, quien podrá recibir la solicitud sin mayores formalidades, en caso de recibirse por comparecencia será preferentemente videograbada. En ambas modalidades la solicitud **deberá ser despachada** por la autoridad jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

La **declaración especial de ausencia por desaparición** se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia familiar o civil de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como las **leyes especiales** de la materia en el Orden Federal y de las Entidades Federativas. En lo no previsto en las leyes especiales, se observarán las disposiciones establecidas en el Código Nacional para su debida tramitación.

El **artículo 627** señala expresamente que la resolución que dicte la autoridad Jurisdiccional sobre declaración de ausencia prevista en los códigos civiles y familiares, así como en la declaración especial de ausencia por desaparición, regulada por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en las leyes especiales en el Orden Federal así como de las Entidades Federativas, incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Ausente o Desaparecida y los Familiares, **sin que implique la obligación de continuar con el trámite de presunción de muerte**.

Una vez efectuada la declaración de ausencia o la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, esta surtirá todos sus efectos legales.

En la Sección Sexta se regula la **Restitución Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes**. El procedimiento de restitución nacional tiene como finalidad tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual. Podrá presentar solicitud de restitución del traslado o retención ilegal o sin previa autorización, por escrito o mediante comparecencia: La madre; El padre, y La persona o institución que tenga la custodia de niñas, niños o adolescentes, exceptuando los casos en los que los progenitores cuenten con condena de violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes o feminicidio.

El Código Nacional dispone que, admitida la solicitud por la autoridad jurisdiccional y autorizada, se librá de inmediato, exhorto a la autoridad jurisdiccional con sede en el lugar en el que se señaló se encuentra la niña, niño o adolescente, otorgando plenitud de jurisdicción para el cumplimiento del mandamiento judicial.

La autoridad jurisdiccional exhortante deberá en el proveído que autorice la restitución, solicitar a la exhortada al menos lo siguiente: I. Provea respecto a la localización inmediata del niño, niña o adolescente, de conformidad con los datos proporcionados en el exhorto; II. Ejecute el requerimiento para la restitución de la niña, niño o adolescente con el acompañamiento de personal especializado para dichos efectos y en su caso el uso de la fuerza pública.; III. Ordenar el cuidado temporal de la niña, niño o adolescente en una institución pública especializada, en su caso; IV. En caso de oposición a la restitución, en ese mismo acto ordenar se realice la notificación del trámite y la celebración del desahogo de la única audiencia oral de restitución, y V. Resolver la restitución y en caso de ser procedente, decretar de inmediato su cumplimiento con plenitud de jurisdicción.

Así también, se establece que en caso de que sea ordenada la restitución de la niña, niño o adolescente buscado, éste deberá ser entregado al solicitante, quien, para su traslado al lugar de habitual residencia de la niña, niño o adolescente, podrá ser acompañado por quien hubiera ejercido su cuidado, si así lo determina la autoridad jurisdiccional.

Las solicitudes de **restitución internacional de niñas, niños o adolescentes** se regirán conforme a las disposiciones previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por el Código Nacional.

En la Sección Séptima se incorpora el **Procedimiento de Adopción**. La solicitud de adopción podrá ser recibida **mediante escrito o por comparecencia** desahogada en audiencia, esta última será preferentemente videograbada o a través de los medios de comunicación electrónicos previstos en el Código Nacional. En ambas modalidades la solicitud deberá de ser proveída por la autoridad jurisdiccional el mismo día de la recepción. Para la admisión del trámite únicamente deberán de exhibirse las certificaciones de las actas de nacimiento

tanto de las personas que pretenden adoptar y de la o las personas que se pretende adoptar.

En **el artículo 647** se dispone que durante el trámite de la adopción, la autoridad jurisdiccional deberá proveer respecto de la guarda y custodia provisional de la persona o personas que se pretende adoptar, tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de dicha o dichas personas, y el acompañamiento psicológico tanto para la o las personas que pretenden adoptar, como para quien o quienes pretenden sean adoptadas, y si es solicitado, para quienes otorgaron el consentimiento para la adopción.

Una vez reunidos los requisitos señalados por la ley sustantiva para la Adopción, se proveerá respecto de los medios de prueba ofertados y se fijará fecha y hora dentro de los siguientes 15 días para el desahogo de la comparecencia de la persona que se pretende adoptar, ello a efecto de que sea escuchada su opinión y su sentir respecto del trámite pretendido. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al desahogo de la comparecencia, se fijarán fecha y hora para el desahogo de una audiencia especial en la que la o las personas promoventes podrán expresar alegatos, se desahogaran los medios de prueba que fueron admitidos y se dictará de manera oral la sentencia, en la que se incluirá la modalidad del seguimiento de la adopción.

Bajo esa tesitura, **una vez autorizada la resolución de adopción** por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, deberá de emitirse la sentencia en formato de lectura fácil para la persona o personas adoptadas y a cargo del erario las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción.

El **artículo 651** establece de manera relevante, que durante los 3 años siguientes a la autorización de la adopción, en ejecución de sentencia y de manera oficiosa, la **autoridad jurisdiccional revisará los informes** que realice el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien los organismos competentes en las Entidades Federativas, con motivo del seguimiento correspondiente a la adopción, así como cualquier medida de similar que haya sido decretada en el fallo en atención al caso concreto.

El Capítulo II se denomina **“Del Divorcio Bilateral”**. Se establece que el Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, Notaria o Notario Público o la autoridad del Registro Civil. Presentada la solicitud y el convenio o manifestación, se le dará vista a la persona Agente del Ministerio Público de la adscripción en caso de afectarse derechos de niñas, niños o adolescentes y la autoridad jurisdiccional admitirá el trámite y citará a los cónyuges, dentro de los diez días siguientes, a una única audiencia. En la audiencia se procederá a ratificación, revisión y en su caso aprobación del convenio presentado. Aprobado el convenio se declarará visto el asunto y se dictará en ese momento de manera oral la sentencia, la cual en caso de decretar la disolución del vínculo matrimonial será irrecurrible y causará

ejecutoria en ese momento por ministerio de ley. En la audiencia se entregará a los cónyuges o a sus representantes el oficio dirigido al Registro Civil que corresponda, para los efectos de la inscripción del divorcio. En dicho oficio quedará inserta la transcripción de los puntos resolutivos del fallo.

Por otro lado, se permite que el Divorcio Bilateral **pueda tramitarse ante Notaria o Notario público**, siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal, o el Código Civil o leyes de cada Entidad Federativa así lo dispongan.

Así también, procede el **divorcio ante la autoridad del Registro Civil** cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse; no tengan bienes o deudas pertenecientes al patrimonio conyugal; no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos. Para ese efecto, la autoridad del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Título Tercero: Del Juicio Oral Familiar.

En el Capítulo I se contienen las **disposiciones generales del Juicio Oral Familiar**. En la Sección Primera se aborda lo relativo a la **Procedencia del Juicio Oral Familiar**, con la mención expresa de que se tramitarán en la vía oral familiar, todas las controversias que no tengan tramitación especial señalada el Código Nacional. Podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional en materia familiar por escrito o por comparecencia, para constituir, declarar, preservar o restituir derechos, únicamente precisando los hechos en que se funde su pretensión. Asimismo, podrán solicitarse las medidas provisionales que considere necesarias. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes, las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de 9 días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

En cualquier etapa del procedimiento, **la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto, ello siempre y cuando no existan conductas de violencia acreditadas en juicio**. La autoridad jurisdiccional les hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.

La Sección Segunda denominada **“De la Audiencia Preliminar Familiar”**. En donde se establece que una vez contestada la demanda, con las excepciones y defensas se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Una vez

contestadas las excepciones y defensas en lo principal, o en su caso, en la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los 15 días siguientes.

La **audiencia preliminar** se integra por **dos fases** que deberán celebrarse el mismo día y de manera consecutiva, las cuales son: I. **La junta anticipada**, que se celebrará ante la persona secretaria judicial, y no será videograbada, dejando constancia en el acta mínima respectiva, y II. **La audiencia ante la autoridad jurisdiccional**.

El proyecto de Código Nacional plantea **que las partes tienen el deber de comparecer a la audiencia preliminar personalmente**. Si sus representantes dejan de asistir a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional se les impondrá una multa que no podrá ser menor a 20 ni superior a 60 UMAS, y se continuará con la audiencia por una única ocasión. Si dejaran de concurrir alguna o ambas partes materiales a la audiencia preliminar sin justa causa calificada por la autoridad jurisdiccional, se les impondrá una multa que no podrá ser menor a 10 ni superior a 30 UMAS, y se diferirá la audiencia preliminar por una única ocasión.

En la **Audiencia Preliminar**, la autoridad jurisdiccional se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio. Concluido lo anterior, la autoridad jurisdiccional citará a las partes a la audiencia de juicio que deberá realizarse dentro de los 40 días siguientes de celebrada la audiencia preliminar, quedando notificadas las partes, en ese acto.

En la Sección Tercera se regula lo correspondiente a la **Audiencia de Juicio**. Iniciada la audiencia de juicio, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales no podrán exceder de 10 minutos, para exponer sus respectivas teorías del caso. En la audiencia y concluido el desahogo de pruebas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de 10 minutos para formular los alegatos de cierre. Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual la autoridad jurisdiccional dispondrá del receso necesario dentro del mismo día de la audiencia.

En la misma audiencia de juicio, **la autoridad jurisdiccional explicará con lenguaje sencillo, en forma breve y clara la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos**, así como, en los casos que proceda, el derecho que tienen las partes para impugnar dicha sentencia mediante el recurso de apelación, lo que se asentará en el acta mínima respectiva y ésta contendrá los puntos resolutivos expuestos, entregando en un plazo no mayor a 3 días la versión escrita de la sentencia definitiva. Cuando así lo considere la autoridad

jurisdiccional y se involucren a niñas, niños o adolescentes, **se deberá redactar una sentencia en formato de lectura fácil.**

Concluida la explicación de la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional informará a las partes **la importancia de presentarse a la audiencia de cumplimiento de sentencia y sus ventajas**, así como las consecuencias en caso de ejecución forzosa.

LIBRO QUINTO: “De los Juicios Universales”

Generalidades

Se encuentra estructurado en **2 Títulos y 5 capítulos**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- El Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares lleva por rubro “De los Juicios Universales”.
- El Título Primero se denomina “De los Juicios Sucesorios”, y comprende dos Capítulos:
- El Capítulo Primero intitulado “Disposiciones Generales” abarca cinco Secciones que llevan por rubro:

Sección Primera: “Del Procedimiento Especial en los Intestados.”

Sección Segunda: “De las Sucesiones Testamentarias.”

Sección Tercera: “Del Inventario y Avalúo.”

Sección Cuarta: “De la Administración y Rendición de Cuentas.”

Sección Quinta: “De Partición de Herencia.”

- El Capítulo Segundo se nombra “De otras Formas Testamentarias” y se divide en ocho Secciones que llevan por rubro:

Sección Primera: “Del Testamento Público Privado.”

Sección Segunda: “De la Declaración del Testamento Ológrafo.”

Sección Tercera: “Del Testamento Privado.”

Sección Cuarta: “Del Testamento Militar.”

Sección Quinta: “Del Testamento Marítimo.”

Sección Sexta: “Del Testamento hecho en País Extranjero.”

Sección Séptima: “Procedimiento Sucesorio No Controvertido Vía Judicial.”

Sección Octava: “De la Sucesión Tramitada por Notario Público.”

- El Título Segundo se denomina “Del Concurso de Acreedores” y consta de un Capítulo intitulado: “Disposiciones Generales.”

Comprende dos Secciones:

La Primera, lleva por rubro: “Del Procedimiento Extrajudicial.”

La Segunda, se nombra: “Del Proceso Judicial de Concurso Civil.”

Principales Innovaciones del Juicio Sucesorio

- Se amplía el número de medidas cautelares que la autoridad jurisdiccional puede dictar, en especial para proteger los bienes o derechos de la sucesión, si hay niñas, niños y adolescentes interesados, así como si hay personas con discapacidad que pudieran requerir apoyo asistencial para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Al interventor se le otorgan mayores facultades, en lo particular cuando existen bienes degradables o de fácil descomposición, se le autoriza a su enajenación.
- Se otorga a los menores una capacidad y legitimación para proponer al tutor que en su caso los represente en juicio.
- Los plazos dentro del procedimiento sucesorio se acortan, así como sus etapas.
- Se protege a los cónyuges, concubinos, y convivientes respecto a la masa hereditaria.
- Se le concede al juez mayor arbitrio judicial para agilizar el procedimiento.
- Se le otorgan mayores facultades al Ministerio Público.
- Se amplían las medidas cautelares.
- Se amplían los plazos.
- Se otorga seguridad y certeza jurídica.
- Supuestos en los que existan menores de edad, así como personas con discapacidad, la autoridad jurisdiccional velará por sus intereses.

Principales Innovaciones del Concurso Civil: Etapa Extrajudicial

- Se introduce a un operador denominado facilitador o conciliador, el cual deberá estar certificado.

- Se hace un reenvío respecto a la concurrencia y prelación de créditos que establece la legislación civil correspondiente.
- Para una mayor facilidad, certeza y seguridad jurídica, existe un formato único universal en donde se vierte toda la información contable y financiera del deudor sujeto a concurso civil.
- Se protege a la persona deudora, a fin de que el convenio extrajudicial establezca que la misma tome un curso de educación financiera.
- Como beneficio para el deudor concursado no podrán suspenderse servicios de agua, luz, internet, ni de ningún otro servicio básico que atente contra la dignidad humana en la vivienda de la persona referida.
- Se destaca, que no serán objeto de negociación en el convenio: alimentos decretados judicialmente que son de exclusivo conocimiento de la autoridad jurisdiccional; responsabilidad civil decretada en sentencia firme proveniente de delitos o de actos dolosos o de mala fe.

Principales Innovaciones del Concurso Civil: Etapa Judicial

- Se prevé que, para su iniciación, la persona deudora deberá presentar la solicitud de concurso a través del formato único concursal.
- Se notificará a los acreedores de forma personal o por correo certificado. Con la notificación se permitirá el acceso electrónico al formato único universal y a la propuesta de plan de pagos.
- Se ordena la prohibición a la persona deudora de enajenar o gravar sus bienes, salvo autorización judicial.
- En el supuesto que el concursado no colabore o interfiera negativamente en el proceso concursal, se designará un síndico provisional.
- El órgano jurisdiccional, deberá notificar a las sociedades de información crediticia respecto de la celebración del convenio o la resolución de la sentencia.
- Podrá anularse el convenio, sea de forma total o parcial, si la persona deudora incurre en los supuestos que prevé el propio Código.

Principales Innovaciones en General: Concurso Civil

- Se introduce al facilitador o conciliador.
- Se protege al deudor concursado.
- Se busca proteger los intereses de los acreedores.
- Se establece como principio la no acumulación para agilizar el concurso civil.

Justificación de Juicios Universales.

Sobre el particular, **se incorporan en un mismo Libro** los procesos de los juicios sucesorios y los concursos de acreedores. La justificación parte de la doctrina jurisprudencial, en donde se aborda la existencia de juicios universales y los define como aquellos cuyo carácter patrimonial se representa con una masa, para hacer frente en diverso orden de prelación a las obligaciones del causante.

Así, en un juicio sucesorio las responsabilidades que deriven al de cujus pueden perseguirse en juicios por separado, salvo para efectos de ejecución de las condenas respectivas, por lo cual deben acumularse al sucesorio para modificar el inventario de bienes y considerar los adeudos que se deban afrontar y de esta manera asegurar una ordenada y justa transmisión de los bienes de la persona fallecida.

De igual manera sucede con motivo de los concursos civiles, en que a partir de la insolvencia de una persona, entendida como el desequilibrio entre sus activos y pasivos que hace imposible el cumplimiento total de sus obligaciones, es necesario que los acreedores tramiten los juicios respectivos para lograr el reconocimiento de sus créditos e igualmente en fase de ejecución de las condenas respectivas, deberán acumularse al juicio de concurso civil para efecto de graduación y pago con cargo a la masa.

Lo anterior, es de conformidad con el criterio contenido en la Tesis 285907⁴⁵ con el Rubro: "JUICIOS UNIVERSALES".

Análisis por Título, Capítulo y Sección

Título Primero: Juicios Sucesorios.

En el Capítulo I se contienen las **Disposiciones Generales** relativas a los **Juicios Sucesorios**, entre las cuales son de destacar las siguientes:

- Será competente para conocer del procedimiento sucesorio testamentario o intestamentario, la autoridad jurisdiccional, en materia civil o familiar de conformidad con las leyes orgánicas del poder judicial de cada Entidad Federativa, así como la o el notario público en los términos que dispone el Código Nacional.

⁴⁵ Tesis con registro digital 285907, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, diciembre de 1923: **Juicios Universales**, Los juicios universales, entre los que se cuenta el de concurso, son atractivos, es decir, que un solo Juez debe conocer de ellos y de todas sus incidencias, para dar unidad a las decisiones judiciales, sobre las cuestiones que se presenten; unidad a los procedimientos y unificación a la administración que, por razones de orden social, y aun individual, debe ser única. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/285907>

- El procedimiento se inicia mediante denuncia o solicitud de apertura de procedimiento sucesorio por parte legítima;
- Podrán denunciar un juicio sucesorio enunciativa y no limitativamente: Las personas presuntas herederas del autor de la sucesión; Las personas presuntas legatarias; La persona albacea designada en el testamento; Cualquier persona acreedora de aquella de cuya sucesión se trata, y el Ministerio Público, la representación social o autoridad competente.
- Mientras no se nombre albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan a la autora o el autor de la herencia, la autoridad jurisdiccional nombrará a alguien que ejerza el cargo de interventor como albacea judicial o provisional;
- La persona interventora, albacea judicial o provisional, cesará en su función luego que se dé a conocer que la persona albacea nombrada por los herederos aceptó el cargo y aquella entregará a éste los bienes, así como la cantidad que resulte de la venta de los bienes a que se refiere este Código Nacional, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras, o gastos de manutención o reparación.
- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público, representación social o autoridad competente, comparecerá a nombre de las personas herederas, mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, niñas, niños o adolescentes que no tengan representantes legítimos y, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Beneficencia Pública, Instituciones Educativas, el Fisco, al Estado, o a quien se señale en el Código Civil Sustantivo en cada entidad federativa cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley, y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.
- Iniciado un juicio sucesorio intestamentario o testamentario y habiéndose reconocido los derechos hereditarios a las partes interesadas, así como aceptado el cargo de albacea, éstas podrán encomendar a una Notaría o un Notario Público, la continuación en la formación de inventarios, avalúos, liquidación, partición y adjudicación de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, lo que constará en uno o varios instrumentos, conforme a la legislación civil y notarial respectiva.
- En los juicios sucesorios se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Pueden iniciarse conjuntamente las secciones segunda, tercera y cuarta, cuando simultáneamente se puedan aprobar las dos primeras y la última se turne para dictar la sentencia definitiva de adjudicación.
- La primera sección se llamará de sucesión; La sección segunda se llamará de inventarios; La tercera sección se llamará de administración; La cuarta sección se llamará partición.

- Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, la autoridad jurisdiccional o la Notaria o Notario Público ante quien se tramite, deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por la persona de cuya sucesión se trate, ante el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, así como en el Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Procuraduría Social del Estado, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, Secretaría General de Gobierno o cualquier otra dependencia, autoridad u oficina que lleve a cabo dicha función en la respectiva entidad federativa, siendo estas dependencias las encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en alguna entidad federativa. Toda la información podrá ser recabada en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

En la Sección Primera denominada “**Del Procedimiento Especial en los Intestados**”. En dicho apartado se establece que en las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y las personas herederas fueren mayores de edad, así como niñas, niños o adolescentes que se encuentren debidamente representados, se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

En la Sección Segunda se regula lo relativo a las **Sucesiones Testamentarias**. La persona que promueva el juicio testamentario debe cumplir con los requisitos y exhibir la documentación ordenada en el Código Nacional, de no ser así, la autoridad jurisdiccional requerirá se corrija o se complete, y de encontrarse apegada a derecho, sin más trámite, lo tendrá por radicado y librará los oficios para búsqueda de testamento y de no existir otro testamento más que el exhibido, se notificará a los herederos, haciéndole saber la radicación del juicio sucesorio, con citación del Ministerio Público. La autoridad jurisdiccional convocará a los herederos designados en el mismo a una junta, que tendrá verificativo dentro de los 20 días siguientes a la citación. Se nombrará Albacea. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de las personas interesadas, la autoridad jurisdiccional en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

En la Sección Tercera denominada “**Del Inventario y Avalúo**”. Dentro de 10 días de haber aceptado su cargo, quien ejerce el albaceazgo debe dar aviso de que procederá a la formación de inventarios y avalúos, y propondrá al o los peritos valuadores en la materia correspondiente, debiendo concluir la presente sección dentro de los siguientes 60 días. El inventario deberá practicarse por la autoridad jurisdiccional, Persona Secretaria Judicial, alcalde, Notaria o Notario Público nombrada por los herederos, o autoridad competente en su caso. El inventario deberá especificar si de los bienes inventariados alguno corresponde a la sociedad conyugal o se encuentren en copropiedad o posesión común en los casos de sociedad de convivencia o concubinato y los porcentajes, en su caso.

Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría, por 5 días, para que las personas interesadas puedan examinarlos, citándoseles mediante notificación personal en términos de lo dispuesto en este Código Nacional. Si transcurrido el término anterior, sin haberse hecho oposición, la autoridad jurisdiccional lo aprobará sin más trámites. Si pasados los términos establecidos en el Código Nacional, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, será removido de plano sin derecho a la percepción de honorarios y cualquier heredero podrá promover la formación del inventario.

La Sección Cuarta aborda lo relativo a la **Administración y Rendición de Cuentas**. En dicho apartado se señala que la posesión y administración de la masa hereditaria corresponde a quien sobreviva, de conformidad con lo siguiente: I. El o la cónyuge supérstite tanto en el régimen de la sociedad conyugal como en el de separación de bienes; II. El o la conviviente que haya elegido que su patrimonio presente y futuro forme parte del patrimonio de la sociedad en convivencia, y III. El o la concubina que hayan adquirido bienes en copropiedad o que haya procreado hijos en común con la persona de cuya sucesión se trata.

La posesión y administración de la masa hereditaria, por cualquiera de las personas anteriormente mencionadas se hará con intervención del albacea quien pondrá a su disposición los bienes que conforman la masa hereditaria.

Concluido y aprobado el inventario, dentro de los 15 días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo. Presentada la cuenta general de administración, la autoridad jurisdiccional mandará dar vista a las personas interesadas por un término de 10 días para que se impongan de ello. Si todas las personas interesadas aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, la autoridad jurisdiccional la aprobará de plano. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a personas acreedoras y legatarias.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará ante la autoridad jurisdiccional un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a herederos y legatarios, en proporción a su haber.

La Sección Quinta se denomina “**De la Partición de Herencia**”. En este apartado se establece que aprobada la cuenta general de administración, dentro de los 15 días siguientes, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos del Código Civil respectivo.

El Capítulo II denominado “**De otras Formas Testamentarias**”, se dispone que una vez concluido el proyecto de partición, la autoridad jurisdiccional lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría, por un término de 10 días. Vencido el término sin hacerse oposición, la autoridad jurisdiccional aprobará el

proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada quien los bienes muebles que le hubieren sido adjudicados, con la factura o los documentos de propiedad, después de asentarse por la persona secretaria judicial, una nota en que se haga constar la adjudicación. Si hubiere niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá verificar de manera oficiosa el proyecto de partición. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la Ley exige para su venta. La Notaria o Notario Público ante la que se otorgue la escritura será designada por el albacea.

En la Sección Primera se regula el **Testamento Público Cerrado**. En caso de existir, los testigos reconocerán ante la autoridad jurisdiccional separadamente sus firmas en el pliego que contenga el testamento y hecho lo anterior en presencia del Notario o Notaria Pública, testigos, Ministerio Público y persona secretaria judicial, se abrirá el testamento, se leerá, para sí y después se dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto y cumplidos los requisitos del Código Sustantivo de cada Entidad Federativa declarará la formalidad del testamento ordenando su protocolización. En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con la autoridad jurisdiccional y secretaria judicial de la Entidad Federativa de que se trate, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose todo ello en el acta.

En la Sección Segunda denominada “**De la Declaración del Testamento Ológrafo**”. La autoridad jurisdiccional que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, dirigirá oficio a diversas dependencias y registros en la Entidad Federativa, en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. Recibido el pliego, procederá la autoridad jurisdiccional como se dispone en el Código Civil cada Entidad Federativa.

En la Sección Tercera se regula el **Testamento Privado**. En este apartado se señala que a instancia de parte legítima formulada ante la autoridad jurisdiccional competente, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra de conformidad con el Código Civil respectivo. Recibida la información testifical, la autoridad jurisdiccional en la misma audiencia, de estimar probados los requisitos previstos por el Código Civil respectivo, declarará la existencia de formal testamento. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora dentro de los siguientes 20 días para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Recibidas las declaraciones, y si éstas reúnen los requisitos de este Código Nacional, la autoridad jurisdiccional declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de que se trate, ordenando su protocolización.

La Sección Cuarta contempla el **Testamento Militar**. La Sección Quinta aborda lo relativo al Testamento Marítimo.

En la Sección Sexta se incorpora el **Testamento hecho en País Extranjero**, el cual será declarado válido por la autoridad jurisdiccional competente, cuando haya sido formulado de conformidad con las Leyes del país en que se otorgue y no contravenga al orden público mexicano, siguiendo las reglas de aplicación e interpretación que contempla la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa.

En el Capítulo III se desarrolla el **Procedimiento Sucesorio No Controvertido Vía Judicial**. Este procedimiento en particular se puede entablar para el caso que no exista controversia alguna entre herederos y legatarios si los hubiera. En ese sentido, una vez recibidos los informes solicitados a dependencias registrales, registros públicos y civiles, se procederá a presentar y revisar el inventario, avalúo y proyecto de partición y de resultar ajustado a derecho, la autoridad jurisdiccional citará a la totalidad de los interesados a una sola audiencia oral en un término no mayor de 20 días, y en la que declarará herederas o legatarias de acuerdo a lo dispuesto en la legislación sustantiva de la Entidad Federativa correspondiente, o a las que hayan sido designadas con ese carácter en el testamento, teniéndose como albacea a la persona designada en el testamento o en su defecto a la propuesta por los herederos o por la autoridad jurisdiccional. En la misma audiencia se proveerá respecto de la aprobación del inventario y avalúo y el proyecto de partición de los bienes, adjudicándolos a las personas interesadas conforme al convenio presentado. Finalmente, se ordenará remitir las constancias a la Notaria o Notario Público señalado por la persona albacea o por la mayoría de los herederos, ello para el otorgamiento de la escritura de formalización correspondiente.

El Capítulo IV se refiere a la **Sucesión Tramitada por Notario Público**. De conformidad a lo dispuesto en dicho apartado, se podrá tramitar ante Notaria o Notario Público todas las sucesiones testamentarias o intestamentarias, siempre y cuando no hubiere controversia alguna.

Las sucesiones testamentarias podrán tramitarse ante la o el Notario Público al que acudan las y los herederos, así como el albacea de común acuerdo, sin que, para este supuesto apliquen las disposiciones de competencia del presente Código Nacional. La Notaria o Notario Público procederá a recabar los informes respectivos; posteriormente, una vez practicado el inventario y avalúos por el albacea en cualesquiera de las sucesiones y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán a la Notaria o Notario Público para su protocolización acompañando los documentos que acrediten la propiedad o titularidad de los bienes inventariados. El proyecto de partición formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, lo exhibirán ante la Notaria o Notario Público, quien elaborará la escritura de protocolización y la de adjudicación a su solicitud.

Título Segundo. Del Concurso de Acreedores.

El presente Título atiende a una problemática que ha estado sin solución en el ordenamiento jurídico mexicano: **la insolvencia de las personas físicas no comerciantes**. Para los comerciantes siempre ha habido alguna solución, ya sea en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ya abrogada, o en la vigente Ley de Concursos Mercantiles.

Sin embargo, los no comerciantes **sólo tienen la opción del concurso civil** regulado en los códigos de procedimientos locales que sólo llevan la **quiebra**, esto es, a la entrega de todos sus bienes susceptibles de embargo a sus acreedores para seguir endeudados en forma indefinida. **Ese procedimiento no pone fin al sobreendeudamiento ni a los problemas que se derivan del mismo, orilla al deudor muchas veces a desaparecer poniendo en aprietos a su familia**, y deja a los acreedores sin posibilidad de cobrar un solo peso de los deudores que no son localizados.⁴⁶

El proceso concursal vigente a nivel nacional, regulado en los Códigos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles, por regla general, tiene los siguientes problemas:

- (1) No tiene como objetivo la reestructuración de la deuda del concursado, ni tiene incentivos para lograr ese propósito; es un procedimiento de quiebra, la regulación está dirigida a quitarle la administración y posesión de sus bienes para la distribución del producto de su venta entre sus acreedores, permaneciendo obligado a entregar a sus acreedores todos los bienes que adquiera en el futuro.
- (2) No toma en cuenta la situación del deudor ni la de su familia. Solo cuando el valor de los bienes del deudor exceda al de sus créditos – lo cual nunca sucederá si el deudor está insolvente- tienen el deudor de buena fe y su familia derecho a alimentos; siempre y cuando además esté sujeto a patria potestad o a tutela, esté físicamente impedido para trabajar y/o son culpa carezca de oficio o de bienes.
- (3) No obliga ni da incentivos a los acreedores con garantía real para renegociar los adeudos.
- (4) Tampoco da incentivos a los acreedores para que asistan a la junta de graduación y rectificación de créditos, ni hay consecuencias si no comparecen, puesto que basta que se opongan al acuerdo incluso después de aprobado el convenio para no quedar obligados.
- (5) Incapacita al deudor para la administración de sus bienes a partir que se declara el concurso, lo que pone al deudor en una situación vulnerable para la renegociación de sus adeudos.

⁴⁶ Rosa M. Rojas Vértiz, **La Insolvencia de las personas físicas en México**. Editorial tirant lo blanch, Colección Mercantil, Ciudad de México, 2021.

- (6) No dispone la extinción del saldo de los créditos que no sean pagados a la terminación del proceso.

De acuerdo con una investigación realizada por la **Doctora Rosa María Rojas Vértiz Contreras**, sobre los expedientes ingresados al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, entre 2012 y 2016, se observó que en 5 años sólo se iniciaron 98 juicios de concurso civil. En promedio apenas un juicio cada 5 años por juzgado (en ese entonces había en promedio 73 juzgados de lo civil). Los juicios de concurso civil representan sólo el 0.01% del total de expedientes ingresados. De ese porcentaje la mitad no fueron admitidos. Y de los juicios admitidos ninguno terminó con un convenio concursal. **Ello demuestra que la regulación vigente del concurso civil no funciona.**⁴⁷

La razón por la que no funciona, señala la especialista, es porque se regula un procedimiento de quiebra exclusivamente dirigido a la distribución de los bienes del deudor entre sus acreedores, en donde se priva a la persona deudora de su capacidad de ejercicio, no proporciona incentivos a las partes para una renegociación de los adeudos o para la elaboración de un plan de pagos, así como no toma en cuenta la satisfacción de las necesidades básicas de la persona deudora, y además deja al deudor indefinidamente obligado al pago de los adeudos no satisfechos con los bienes que adquiriera en el futuro.

En este sentido, ninguna persona con carácter de deudora podría estar interesada en iniciar un procedimiento para entregar todos sus bienes a sus acreedores para seguir indefinidamente endeudado. Por otra parte, **los acreedores no tienen incentivos para acudir al procedimiento** cuando la persona deudora tiene pocos bienes, por ello venden la cartera y dan por perdidos los créditos.

Bajo esa tesitura, en el presente proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se propone **un cambio de paradigma**, a través de un procedimiento judicial y un extrajudicial expedito.

En el caso del **procedimiento extrajudicial** se tiene como objetivo llegar a un **convenio que contenga un plan de pagos que no excederá de 3 años**, con excepción del pago de créditos con garantía real en los que se debe observar las reglas previstas en los Códigos Civiles y que podrá ser modificado por la o el conciliador o facilitador; así como establecer que la persona deudora deberá tomar un curso de educación financiera; entre otras cuestiones. Estos convenios se prevé que tengan aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio. En el caso del **procedimiento judicial** del concurso civil, **la persona deudora debe consignar a la autoridad jurisdiccional, el excedente de sus**

⁴⁷ Publicada en Rojas Vértiz Contreras, Rosa María, “La Insolvencia de las Personas Físicas en México”, Tirant Lo Blanch, 2021.

gastos necesarios de vida y de su familia para demostrar su voluntad de pago.

Entrando a la propuesta contenida en el presente proyecto, es preciso acudir al apartado de **Disposiciones Generales**, a efecto de resaltar lo siguiente:

- Puede someterse a los procedimientos regulados en este Título la persona deudora no comerciante, que no pueda hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles, siempre que no se encuentre en los supuestos que regula la Ley de Concursos Mercantiles y demás leyes especiales.
- El procedimiento puede ser extrajudicial o judicial, asimismo, podrá ser necesario o voluntario. Es necesario, cuando un acreedor de plazo cumplido ha demandado y ejecutado a su deudor y no haya bienes bastantes para pagar o garantizar su crédito.
- El procedimiento extrajudicial se tramitará ante un facilitador o conciliador certificado en los términos de la Ley de la materia, y sólo podrá iniciarse a solicitud por escrito del deudor o de algún acreedor.
- El procedimiento judicial se tramita ante autoridad jurisdiccional en materia civil, quien podrá solicitar el auxilio de un facilitador o conciliador público en lo que estime necesario, y puede iniciarse a solicitud del deudor o acreedor.
- Salvo disposición expresa en contrario, los convenios suscritos en el procedimiento extrajudicial no admitirán recurso alguno, pero su ejecución será en la vía de apremio, donde previa su ejecución, la autoridad jurisdiccional de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, hará una revisión del procedimiento extrajudicial, convenio y plan de pagos alcanzado, verificando que se ajuste a derecho.
- Los procedimientos regulados en este Título, se regirán bajo las disposiciones previstas para concurrencia y prelación de créditos prevenidos en la legislación civil correspondiente; en caso de ausencia o para efecto del plan de pagos, con independencia a cualquier otro acreedor siempre serán preferidos los acreedores alimentarios, los acreedores laborales conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los gastos de enfermedad en su caso, a quienes se pagará en primer lugar mes a mes o con la periodicidad que corresponda al tipo de obligación contraída hasta por el monto que en derecho proceda.
- El deudor podrá conservar el mínimo vital, para sí y para el de sus dependientes económicos.

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 815** del presente proyecto, el facilitador o conciliador será el encargado del procedimiento extrajudicial y será auxiliar de la autoridad jurisdiccional en el proceso judicial cuando así se ordene.

Sus funciones en el procedimiento extrajudicial serán integrar la lista de créditos, verificar los pagos efectuados y comprobados por la persona deudora, y auxiliar el acuerdo entre las partes para la firma de un convenio con un plan de pagos, y en su caso, hacer propuestas de reestructuración de adeudos, que en el supuesto de personas morales de naturaleza civil no comerciante podría llegar hasta proponer su reorganización económica, si la Asamblea General de Socios así lo decide.

En la Sección Primera se regula el **Procedimiento Extrajudicial**. El procedimiento extrajudicial inicia en la fecha en la que la persona deudora entregue bajo protesta de decir verdad al facilitador o conciliador el formato único universal con toda la información precisada en el Código Nacional, acompañado de su reporte especial de crédito emitido por una sociedad de información crediticia con no más de 30 días de antigüedad. El facilitador o conciliador notificará a cada uno de los acreedores de la solicitud presentada por la persona deudora dentro de los 3 días hábiles siguientes por correo certificado, en el entendido de que en todo caso deberá contar con un acuse de recibo de la notificación. Además, se hará una publicación en el **Boletín Concursal Nacional** o medio de comunicación aplicable, a efecto de convocar a las personas acreedoras. Para el caso de inasistencia sin causa justificada de la persona deudora en la primera reunión o subsecuentes, se dará por terminado el procedimiento extrajudicial.

Si las partes lo convienen desde la primera reunión, se podrá suspender la generación de intereses ordinarios y moratorios sobre la suerte principal, y en su caso, acordar que los acreedores se abstengan de hacer requerimientos judiciales de pago, de ejecución o requerimiento de la posesión de sus bienes o de dar por terminados los contratos que tengan entre ellos celebrados y puedan agravar la situación de la persona deudora.

El convenio extrajudicial debe contener un plan de pagos que no excederá de tres años, con excepción del pago de créditos con garantía real en los que se observarán las reglas previstas en los Códigos Civiles respectivos, en relación con la concurrencia y prelación de créditos, salvo pacto en contrario, en el que los acreedores manifiesten su voluntad de acogerse a los beneficios del presente procedimiento.

En dicho convenio se debe determinar entre otros: I. el reconocimiento de adeudo, pagos efectuados con anterioridad y monto que debe retener la persona deudora para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes económicos, garantizando los alimentos de ellos; II. Los montos y forma de pago de los acreedores preferentes y demás acreedores; III. Un plan de pagos en el que se detallará como se aplicarán los montos de los ingresos que la persona deudora se obliga a pagar a sus acreedores, con los montos, fechas y formas de pago y IV. Las quitas o reducciones en los pagos, a cargo de la persona deudora y consentidas por el acreedor.

El plan de pagos y el convenio deberán elaborarse atendiendo a la capacidad del pago de la persona deudora. El convenio deberá establecer que la persona deudora tome un **curso de educación financiera** impartido por institución pública. El facilitador o conciliador procurará que el convenio represente un instrumento que beneficie a los acreedores en una recuperación rápida, eficiente y equitativa, y se constituya en una herramienta que dignifique a la persona deudora.

En atención a lo dispuesto en el **artículo 826**, el facilitador o conciliador tendrá un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento para tener la lista definitiva de créditos y obtener la aprobación del convenio que dé por terminado el procedimiento.

El convenio celebrado ante un facilitador o conciliador certificado en caso de incumplimiento, trae aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio.

El **artículo 829** del proyecto plantea que no podrán suspenderse los servicios de agua, luz, internet ni de ningún otro servicio básico que atente contra la dignidad humana, en la vivienda de la persona deudora. La persona deudora tendrá prohibido gravar, enajenar o disponer de cualquier forma de sus bienes, salvo autorización judicial.

El procedimiento extrajudicial **tendrá una duración que no excederá de dos meses** a partir de la fecha de presentación del formato único universal.

Lo trascendente y novedoso de la propuesta contenida en el presente proyecto, se circunscribe en el **artículo 832**, cuando de manera expresa señala que si la persona deudora cumple el convenio, **quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo**; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, su exigibilidad se hará en la vía de apremio y se podrá iniciar el concurso necesario.

En la Sección Segunda se regula lo relativo al **Proceso Judicial de Concurso Civil**. Para iniciar el proceso judicial, la persona deudora debe presentar en la oficialía de partes o en la vía electrónica la solicitud de concurso a través del formato único concursal que deberá contener además de la firma, todos los datos requeridos en éste. Dicho formato podrá ser descargado de la página de internet del Poder Judicial de la Entidad Federativa en que se inicie el proceso. La persona deudora en su escrito deberá expresar los motivos que lo obligan a iniciar el procedimiento.

Para el caso de que sean personas físicas quienes opten por el procedimiento en vía judicial, la persona deudora deberá consignar a la autoridad jurisdiccional, el excedente de sus gastos necesarios de vida y de su familia para demostrar su voluntad de pago. A partir de la presentación de la solicitud, la persona deudora deberá consignar en billete de depósito el excedente de sus gastos necesarios

a la autoridad jurisdiccional cada mes, salvo que la autoridad jurisdiccional establezca un plazo distinto.

Así también, se establece el supuesto para el caso de que el concursado no colabore o interfiera negativamente en el proceso concursal, se designará a un síndico provisional, quien tomará posesión y administración de los bienes, libros, valores y documentos del concursado de forma inmediata, debiendo llevar la contabilidad del concursado.

El facilitador o conciliador designado para intervenir en el proceso judicial de concurso civil deberá realizar lo necesario para que, en un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la notificación al último acreedor del auto de apertura del procedimiento, se pueda conformar la lista definitiva de créditos, el convenio y plan de pagos debidamente aprobado por los acreedores. El convenio requerirá la aprobación de los acreedores que representen la mitad más uno y que sus créditos representen por lo menos las 3/5 partes del pasivo reconocido a acreedores comunes y de aquellos acreedores garantizados que suscriban el convenio. Hecho lo anterior, se pondrá a consideración de la autoridad jurisdiccional el convenio para que en un plazo máximo de 8 días hábiles proceda a su revisión y eventual aprobación, plazo durante el cual se continuarán las medidas protectoras del patrimonio que hayan sido dictadas por la autoridad judicial.

Si transcurrido el plazo de los 3 meses no se tiene una lista definitiva de créditos o no se ha aprobado un convenio con plan de pagos, el facilitador o conciliador deberá entregar de inmediato a la autoridad jurisdiccional: el formato único universal y en su caso, el enlistado actualizado de los bienes y adeudos del concursado; todos los documentos que las partes le hubieren entregado, incluyendo propuestas de convenio o plan de pagos, y las demás que se le requiera y las que estime la autoridad jurisdiccional. Acto seguido, la autoridad jurisdiccional convocará a las partes a una audiencia para escuchar lo que a su derecho convenga en relación al convenio y plan de pagos, que se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del plazo de 3 meses, la que tendrá lugar con independencia del número de acreedores que se presenten. Verificada la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Código Nacional, se dictará resolución dentro de los 10 días siguientes.

La liquidación del patrimonio de la persona deudora procede, en el caso de personas físicas, cuando ésta lo solicite o cuando obstaculice la celebración o ejecución del convenio o sentencia definitiva. Tratándose de personas jurídicas, la liquidación del patrimonio de la persona deudora procederá en caso que no se logre la aprobación de un convenio con los acreedores y se determine que no es viable la consecución de su objeto o cuando se obstaculice la ejecución del convenio o sentencia definitiva.

Si la autoridad jurisdiccional determina la liquidación y ejecución de los bienes de la persona deudora, una vez distribuido todo el producto de la venta de los bienes que integran el patrimonio de la persona deudora o adjudicados los mismos, se dará por terminado el procedimiento.

LIBRO SEXTO: “De las Acciones Colectivas”

Antecedentes

En el año 2004 se reforma el artículo 26⁴⁸ de la Ley Federal de Protección al Consumidor⁴⁹ en la que se introdujeron requisitos de procedencia.

En el año de 2007, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) por utiliza por primera vez esta figura jurídica contra una aerolínea.

El 29 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO⁵⁰ por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que introdujo las Acciones Colectivas.

El **párrafo Cuarto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece expresamente lo siguiente:

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”⁵¹

El 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO⁵² por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de**

⁴⁸ **ARTÍCULO 26.-** Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

⁵⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010#gsc.tab=0

⁵¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011#gsc.tab=0

Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que crea el Libro Quinto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado **“De las Acciones Colectivas”**, con 49 artículos (artículos 578 a 626), el cual entró en vigor el 01 de marzo de 2012.

En ese orden de ideas, si bien la figura de los juicios colectivos data de varias décadas, en la práctica del litigio, **se han encontrado diversos obstáculos que han impedido la efectividad y eficacia del acceso a la justicia a través de estos procesos judiciales para la sociedad.**

La presente regulación que se adopta en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares busca incorporar aquellos supuestos normativos vigentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles y cuya aplicación, funcionalidad y eficacia ha sido acreditada durante los últimos años; más sin embargo, la experiencia en los juicios que se han instaurado sobre la materia en cuestión, **nos lleva a la inminente necesidad por modernizar y actualizar dicha figura procesal**, con el fin de ampliar las personas que pueden ejercitar dichas acciones colectivas, así como dotar con mayor celeridad al proceso, garantizar la equidad e igualdad procesal y brindar seguridad y certeza jurídica para las partes intervinientes, **en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.**

En virtud de lo expuesto, para la integración del presente Libro, se llevaron a cabo diversas consultas tanto con el sector privado, como con el sector público, guardado el debido equilibrio; derivado de ello, se procedió a enriquecer la regulación de las Acciones Colectivas, con el ánimo de solventar y atender la problemática expuesta por aquellas personas que cuentan con la legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas y cuya experiencia en la litigación de las acciones y juicios instaurados desde el año 2012, termina dando forma al presente apartado.

Generalidades

El presente Libro encuentra estructurado con **1 Capítulo y 3 Secciones**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- Está conformado por 49 artículos (855 al 903)

Capítulo Único.

Disposiciones Generales (Artículos 855 al 861)

Tres Secciones

Primera De la Legitimación Activa (Artículos 862 a 8863)

Segunda Del Procedimiento (Artículos 864 a 879)

Tercera De las Sentencias (Artículos 880 a 903)

Principales Logros de la actualización al marco normativo

- Avance significativo en materia de Justicia Colectiva
- Mecanismos efectivos
- Reforma progresista
- México a la vanguardia

Cambios trascendentales que incorpora el Proyecto

Código Federal de Procedimientos Civiles	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Procedencia mínima de 30 personas	15 personas
Prescripción de 3 años seis meses	Prescripción de 5 años
Falta de Legitimación pasiva a cargo de terceras personas	Se reconoce legitimación pasiva a cargo de terceras personas
Vistas dilatorias	Se eliminan vistas dilatorias
Plazos procesales excesivos	Reducción de plazos procesales a la mitad.
Escasa o nula difusión de la notificación a la colectividad	Se ordena la difusión de la notificación a la colectividad a través de tecnologías avanzadas de información.
Doble acreditamiento y exigencia de incidentes individuales en ejecución de sentencia	Se introduce el incidente masivo en ejecución de sentencia.
Plazos reducidos para la adhesión y ejecución de sentencia	Ampliación de plazos para la adhesión y ejecución de sentencia
Medios de impugnación con efectos dilatorios	Se modifican los efectos del recurso de apelación
Falta de mecanismos efectivos de reparación	Se incluye la reparación integral del daño y justa indemnización como mecanismo de reparación

Análisis por Título, Capítulo y Sección

El Capítulo Único contiene las **Disposiciones Generales**. De inicio, en el **artículo 855**, se establece que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, **será ejercida ante los órganos jurisdiccionales competentes en el ámbito Federal** con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse **en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente**.

El presente apartado, dispone que la acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas determinadas o indeterminadas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales, cuya titularidad corresponda a miembros de un grupo de personas.

La **acción colectiva será procedente** además contra toda persona física o moral, que directa o a través de terceras personas hayan causado o causen daños en términos de las normas sustantivas aplicables a una colectividad de personas, independientemente de que haya o no un vínculo jurídico con los miembros de la colectividad.

En el **artículo 857** se establece la clasificación de las Acciones Colectivas en 3 tipos: I. Acción Difusa; II. Acción colectiva en sentido estricto y III. Acción individual homogénea.

El proyecto dispone que cualquier acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, con base a los principios de reparación integral del daño y justa indemnización, entendiendo por esto último, aquellas pretensiones a favor de la colectividad encaminadas a resarcir los daños causados por la parte demandada, considerando las medidas necesarias para la no repetición de los actos que causaron el daño.

Se establece de manera expresa que la autoridad jurisdiccional interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

Las **acciones colectivas prescribirán a los 5 años**, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

La Sección Primera se denomina “**De la Legitimación Activa**”. La legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas se establece para las siguientes personas: I. PROFECO, PROFEPA, CONDUSEF, COFECE y el IFETEL en materia de competencia económica; II. La persona que ejerza la representación común; III. Asociaciones civiles o sus correlativas sin fines de lucro, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate; IV. La Fiscalía General de la República, y el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

En la Sección Segunda se regula el **Procedimiento**. En el **artículo 864** se establecen los **requisitos de debe contener la demanda**.

Se fijan como **requisitos de procedencia de la legitimación en la causa** los siguientes: I. Que se trate de actos que dañen a personas consumidoras o usuarias de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado a la persona consumidora por la existencia de

concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones; II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre quienes integren la colectividad de que se trate; III. Que existan al menos 15 personas en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas; IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida; V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procedimientos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título; VI. Que no haya prescrito la acción, y las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

Una vez presentada la demanda, la autoridad jurisdiccional Federal, **certificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia** dentro del término de 10 días. Concluida la certificación, la autoridad jurisdiccional Federal proveerá en el término de 48 horas sobre la admisión o desechamiento de la demanda, ordenará el emplazamiento a la parte demandada, y en su caso, dará vista por el plazo de 3 días hábiles, a los órganos y organismos públicos legitimados, según la materia del litigio de que se trate. Se ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, incluso a través de tecnologías avanzadas de información tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad.

Las **personas de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción** de que se trate. Las personas afectadas podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del procedimiento y hasta 2 años posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

Una vez realizada la notificación, la autoridad jurisdiccional Federal señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la **audiencia previa y de conciliación**, la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes. **La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial** entre las partes en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que cause estado. En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, la autoridad jurisdiccional procederá a abrir el juicio a prueba por un período de 30 días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación. La autoridad jurisdiccional Federal dictará sentencia dentro de los 30 días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia de juicio.

La autoridad jurisdiccional Federal podrá allegarse de cualquier medio de prueba para mejor proveer, siempre que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; para resolver, puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

La Sección Tercera denominada “**De las Sentencias**”. Sobre el particular, se dispone lo relativo a que las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

En **acciones difusas**, la autoridad jurisdiccional Federal sólo podrá condenar a la parte demandada a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Tratándose de materia ambiental y de consumo, también podrá imponer las medidas adicionales que considere pertinentes a efecto de asegurar que no se repita la conducta materia de la condena.

En el caso de **acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas**, la autoridad jurisdiccional podrá condenar a la parte demandada a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.

La autoridad jurisdiccional establecerá en la sentencia, los requisitos, bases y plazos que deberán cumplir las personas integrantes de la colectividad para promover el incidente. El **incidente de liquidación** podrá promoverse por cada persona que integre la colectividad o en forma masiva en ejecución de sentencia, **dentro de los 2 años siguientes** al que la sentencia cause ejecutoria.

La sentencia fijará a la parte condenada un plazo prudente para su cumplimiento atendiendo a las circunstancias del caso, así como los medios de apremio que deban emplearse cuando se incumpla con la misma.

En atención a lo dispuesto en el **numeral 887** del proyecto, en cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional Federal podrá decretar a petición de parte, medidas precautorias. Así también, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear, a discreción, los medios de apremio señalados en el **artículo 889**.

La sentencia de condena incluirá lo relativo a los gastos y costas que correspondan.

Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes. Sin embargo, **con el interés de que esta figura jurídica no se preste a un abuso, persiguiendo fines eminentemente económicos, como se ha demostrado a lo largo de su aplicación en el ámbito internacional**, los honorarios de la persona representante legal y representante común, que convengan con sus representados, **quedarán sujetos a un arancel de entre un 3 a un 20 por ciento**, dependiendo de los límites de la suerte principal y su excedente.

Al ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, quienes deberán

cumplir determinados requisitos y remitir un informe anual para mantener su registro.

Finalmente, se determina que el Consejo de la Judicatura Federal **administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo**. Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de las personas representantes de la parte actora, cuando exista un interés social que lo justifique. Se mantiene la obligación para que el Consejo de la Judicatura Federal divulgue anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

LIBRO SÉPTIMO: “De los Recursos”

Generalidades

Se encuentra estructurado con **1 Capítulo** y **3 Secciones**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- **Contempla los siguientes recursos:**

- a. apelación;
- b. reposición (segunda instancia) y;
- c. queja.

- **Apelación**

Procede en contra de: Sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

Notas relevantes: Se simplifica su trámite y eficacia:

1. Solo se admite en ambos efectos o en devolutivo y su tramitación es muy sencilla; y Cuando advierta la Sala de apelación la existencia de una violación procesal se repara en la misma segunda instancia (se elimina por regla general el reenvío).
2. Se aplica el principio de oralidad en el trámite ante la Sala.

- **Ambos efectos:**

- ✓ Se interpone en contra de la sentencia definitiva, se expresan agravios y la autoridad jurisdiccional de instancia suspende la ejecución de la resolución impugnada;
- ✓ Se envía electrónica o físicamente el expediente y los documentos a la Sala;
- ✓ La Sala estudia los agravios relacionados a violaciones procesales, de ser fundados, repara directamente la violación procesal;
- ✓ Una vez firmada la sentencia, se señala fecha de explicación de la resolución por parte de la o el Magistrado ponente;
- ✓ Se publica la sentencia.

- **Efecto Devolutivo**

- ✓ Se interpone ante la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto;
- ✓ Procede en contra de sentencia definitivas dictadas en juicios especiales y en contra de resoluciones intermedias y en ejecución de sentencia que afecten los derechos de alguna de las partes de manera irreparable.
- ✓ Al admitir, remite digital o físicamente los testimonios a la Sala;
- ✓ La Sala resuelve.

- **Reposición**

- ✓ Solo es procedente en los trámites que se llevan a cabo ante los órganos jurisdiccionales de alzada
- ✓ Procederá: **I.** Contra de la calificación de admisibilidad del recurso de apelación, así como en contra de su efecto: **II.** Cuando no se admitan pruebas en segunda instancia; **III.** Cuando alguna de las apelaciones en contra de resoluciones dictadas dentro del procedimiento hubiere resultado procedente y en contra de aquellas resoluciones que se dicten para reparar la violación procesal, siempre y cuando causen un perjuicio irreparable y puedan trascender al sentido del fallo definitivo.

- **Queja**

- ✓ Se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia;

- ✓ Procede en contra de: I. Denegada apelación o adhesión, y 2. En contra de la resolución que se emita para fijar el monto de la fianza para suspender un procedimiento al admitir una apelación en efecto devolutivo.

Análisis por Título, Capítulo y Sección

El Capítulo Único contiene las **Disposiciones Generales**. Inicia señalando que las resoluciones judiciales dictadas dentro de los procedimientos son impugnables conforme a lo ordenado por el Código Nacional. Para ello la persona recurrente deberá precisar la parte de la resolución que impugna.

Los recursos previstos en el presente proyecto de Código Nacional son los siguientes: **I. Apelación; II. Reposición, y III. Queja.**

El **recurso de apelación** tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional de apelación confirme, revoque o modifique la resolución impugnada; procederá en el efecto devolutivo o en ambos efectos. Las apelaciones que se admitan en ambos efectos suspenderán el procedimiento; en el efecto devolutivo no suspenderán el procedimiento.

El **artículo 910** enlista los supuestos en los que procede la apelación en ambos efectos. La **apelación en efecto devolutivo**, sólo suspenderá la ejecución de la resolución en los casos en que, de los autos o de las sentencias recurridas derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación.

También se establece que la parte que obtuvo sentencia definitiva favorable puede **adherirse a la apelación** interpuesta en contra de la sentencia definitiva al momento de contestar los agravios, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por la autoridad jurisdiccional en la resolución de que se trate, con la debida aclaración, de que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, al no ser una apelación independiente.

El proyecto dispone que pueden apelar las partes que consideren haber recibido algún agravio, las terceras que hayan salido al juicio y las demás personas con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial; para la interposición del recurso de apelación se tendrán **9 días si fuere sentencia definitiva y 5 días en contra de las demás resoluciones**, a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

Se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada, con expresión de agravios. La autoridad jurisdiccional dará trámite al recurso, expresando si lo admite en ambos efectos o sólo en el efecto devolutivo y ordenará dar vista con la expresión de agravios a la parte apelada, para que los conteste dentro del término de 3 días.

Los expedientes, testimonios de apelación, documentos y videgrabaciones **podrán integrarse y remitirse digital o electrónicamente** a la segunda instancia, ya sea mediante la generación de un archivo digital o con la

autorización de acceso al expediente electrónico, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva. La segunda instancia integrará digital o documentalmente el toca respectivo con copia certificada de la resolución impugnada, los escritos de agravios y contestación, así como los proveídos que les recayeron, agregando lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte.

Una vez admitido y calificado el recurso, tratándose de apelaciones en contra de sentencias definitivas, se señalará fecha para la celebración de una audiencia oral que presidirá la persona Magistrada Ponente, en donde se otorgará el uso de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su persona representante autorizada, para que realicen sus aclaraciones o resumen de agravios y su contestación, por un máximo de tiempo de 10 minutos para cada una de las partes. Posteriormente, se citará a las partes para oír sentencia.

En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes.

La **autoridad jurisdiccional de segunda instancia deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia** de los expresados en los casos siguientes: I. Cuando el juicio verse sobre derechos que pudieran afectar el interés de la familia; II. Cuando intervenga por lo menos un niño, niña o adolescente como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados sus derechos; y III. Cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

Tratándose de **recursos de apelación en contra de sentencia definitiva**, el proyecto señala que el Magistrado ponente contará con 10 días para la elaboración del proyecto y las demás personas magistradas contarán con un plazo de 5 días para emitir su voto. En tratándose de recursos de apelación distintos a la sentencia definitiva o en los casos que deban resolverse unitariamente, la resolución deberá pronunciarse dentro del plazo de 8 días.

En la Sección Segunda se regula lo relativo al **Recurso de Reposición**. En la segunda instancia sólo procederá el recurso de reposición y será procedente: I. En contra de la calificación de admisibilidad del recurso de apelación, así como en contra de su efecto; II. Cuando no se admitan pruebas en segunda instancia, y III. Cuando algún o algunas de las apelaciones en contra de resoluciones dictadas dentro del procedimiento hubiere resultado procedente, la reposición será admitida en contra de aquellas resoluciones que se dicten para reparar la violación procesal, siempre y cuando causen un perjuicio irreparable y puedan trascender al sentido del fallo definitivo.

El **recurso de reposición** debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y de admitirse se dará vista a la parte contraria por el término de 3 días, para que

exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá por escrito dentro de los tres días siguientes.

La Sección Tercera se denomina “**De la Queja**”. De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 929** de la presente Iniciativa, el recurso de queja procede: I. Contra la resolución que niegue la admisión de la apelación o adhesión a ésta; II. En contra de resolución que se emita para fijar el monto de la fianza en tratándose de apelaciones en efecto devolutivo; y III. En los demás casos fijados por el Código Nacional.

Se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, dentro de los 3 días siguientes a que surta efectos la notificación del proveído que se recurra, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los 5 días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, la autoridad jurisdiccional de primera instancia remitirá a la segunda instancia el informe que justifique su resolución, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La autoridad jurisdiccional de segunda instancia, dentro de los 8 días siguientes a la recepción de las citadas constancias, dictará el fallo correspondiente.

LIBRO OCTAVO: “De la Justicia Digital”

Generalidades

Se encuentra estructurado con **1 Título, 3 Capítulos y 6 Secciones**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- **Definiciones:**

- ✓ Audiencia virtual
- ✓ Cadena de bloques
- ✓ Firma electrónica avanzada
- ✓ Archivo o documento electrónico
- ✓ Metaverso.

- **Principios**

- ✓ Principio de elegibilidad
- ✓ Principio de equivalencia funcional / no discriminación
- ✓ Principio de neutralidad tecnológica
- ✓ Principio de seguridad de la información

- **Reglas**

- ✓ Integración del expediente judicial
- ✓ Notificaciones y comunicaciones electrónicas
- ✓ Procedimiento en línea
- ✓ Audiencias y diligencias virtuales
- ✓ Sistemas de justicia digital
- ✓ Seguridad de la información

- **Asuntos relevantes:**

- ✓ Este Libro plantea que todos los procedimientos que regula Código Nacional pueden tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea que, al igual que cualquier otra modalidad procesal será de manera gratuita, en términos del artículo 17 constitucional.
- ✓ La modalidad del procedimiento en línea no será obligatoria, al contrario, se reconoce que las partes tendrán el derecho a decidir la modalidad.
- ✓ La elegibilidad permitirá la sola integración de expedientes electrónicos, así como actuaciones presenciales o a distancia, y la autoridad jurisdiccional podrá proponer que un procedimiento se lleve a cabo en línea, atendiendo a cada caso en concreto o en las situaciones en que acontezca un fortuito o fuerza mayor.

El interés fundamental que nos lleva a presentar una propuesta de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares consiste en garantizar que los procesos sean pronto y expedito, que sean una realidad los juicios orales y en línea, con notificaciones electrónicas y con menos formalidades. Todos los diagnósticos dentro y fuera del sistema de justicia sugieren lo mismo: **hace falta justicia digital en este país.**

Por eso, la presente propuesta de Código Nacional incorpora un libro dedicado a la Justicia Digital. En esta era digital, la justicia necesita dar más pasos hacia esa justicia digital. “La regla general debe ser: si vamos a homologar, **empujemos lo digital**”.

El impacto de este Libro no es menor, según el **Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal de 2022 del INEGI**, en las entidades federativas los procedimientos civiles y familiares representan el 70%. Este impacto es aún más grande si recordamos que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares será ley supletoria de muchos otros ordenamientos.

Por eso los cambios que se proponen con este Libro son:

1. Es importante mencionar que los procedimientos en línea **no son procedimientos especiales**, sino que los procedimientos regulados en el CNPCF podrán tramitarse en línea. Es decir, es únicamente una modalidad.
2. **Principios:**
 - a) El principio de elegibilidad consiste en que las partes pueden optar por los procedimientos en línea en los casos previstos.
 - b) El de equivalencia funcional no discriminación significa que no se pueden negar los efectos o validez de cualquier tipo de información solo porque esté contenida en un Mensaje de Datos.
 - c) El principio de neutralidad tecnológica consiste en que no hay preferencias en favor de una determinada tecnología.
 - d) El principio de seguridad de la información consiste en que todos los procesos en línea se llevarán a cabo protegiendo la información contra prácticas fraudulentas.
3. Por otro lado, también regulan definiciones novedosas y específicas de esta materia: Algunas de ellas son: audiencia virtual, diligencia virtual, cadena de bloques, firma electrónica avanzada, notificación electrónica, archivo o documento electrónico, sala virtual, sistema de justicia digital y metaverso.

Estas novedosas definiciones avizoran un antes y después en la impartición de justicia no solo en el país, sino en el mundo entero. Se trata un proyecto de Código Nacional de avanzada que reconoce la existencia de un espacio virtual que a su vez posibilita una convivencia social entre entes jurídicos. Hace 80 años que se publicó el Código Federal de Procedimientos Civiles⁵³, una definición así sería impensable e incluso sería algo más allá de lo que la ciencia ficción podría haber reconocido.

Incluir estas definiciones y principios surge de la necesidad de que el derecho evolucione y que sea una herramienta que se adapte a las necesidades de esta época.

4. Por otro lado, también este libro es innovador en la manera de regular el procedimiento en línea. Como se ha mencionado, con base en el principio de elegibilidad las partes pueden optar por que las diligencias y audiencias se lleven a cabo de manera digital y, aún más, que, en ciertos casos, se pueda optar por una versión completamente digital del expediente, eliminando por completo el expediente físico.
5. Por supuesto, esta transición a lo digital va a ser **gradual**, pero la oportunidad de crear un proceso más rápido siempre será en favor de los justiciables.

⁵³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

6. Por otro lado, también están las notificaciones y las comunicaciones electrónicas. Hoy en día, un proceso se puede ralentizar mucho solo por lo difícil que es notificar.
- a) Una de las finalidades de este capítulo es reducir la corrupción en el país y que los procesos sean más pronto para que la justicia sea más expedita.
 - b) Ahora ya se puede notificar por medio de un correo electrónico, el cual generará una constancia por medio de la cual las personas juzgadoras podrán ver en qué momento exacto se realizó la notificación. En cuanto a las comunicaciones oficiales, también se harán por medio de correos electrónicos oficiales.
7. Otras de las innovaciones propuestas son:
- a) Las reglas específicas para las audiencias y diligencias virtuales. La identificación de las partes, así como los requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo estos actos procesales.
 - b) Por otro lado, existe un capítulo con las reglas y acciones mínimas que deben adoptarse en materia de seguridad de la información.
 - c) Además, desde el libro segundo se establece que los sistemas de justicia digital deberán tener diseños y formatos accesibles y adecuados.
8. Por último, está el reconocimiento de que las plataformas, los sistemas y las herramientas electrónicas constituyen un implemento adicional, progresivo y optativo. No es un sistema que va a quedar de un día para otro ni tiene que ser adecuado para todas las personas. Por eso está la posibilidad de elegir. Porque así tuvo que haber sido desde hace muchos años.

Justicia, es que las y los justiciables tengan la opción de escoger entre diferentes modalidades de procedimientos. Estas adiciones al proyecto de Código Nacional **buscan evitar entorpecimientos innecesarios, corrupción y modelos anticuados de justicia para darle la bienvenida con más fuerza a la justicia digital.**

Estar comprometido con la justicia es entender que tiene que avanzar y adaptarse a su época y modernizarse. **Lo que se estanca se hunde.** Una vez que le demos la oportunidad a la justicia de avanzar, este país se verá diferente. Todavía hay mucho qué hacer, qué decir y qué mostrar. **El futuro de la justicia es digital.**

Análisis por Título, Capítulo y Sección

El Título Único se denomina “**Del Procedimiento en Línea e Integración del Expediente Judicial**”. En el Capítulo I se contienen las Disposiciones Generales.

En el **artículo 933** del presente proyecto se establece expresamente que **todos los procedimientos regulados en el Código Nacional podrán tramitarse bajo la modalidad de procedimiento en línea** que, al igual que cualquier otra modalidad procesal, que será gratuita para las partes. En los procedimientos en línea, la autoridad jurisdiccional garantizará una justicia digital equitativa y segura.

En la aplicación de las normas referentes a justicia digital se tomarán en cuenta los principios de elegibilidad, equivalencia funcional o no discriminación, neutralidad tecnológica y seguridad de la información, adicionalmente a los generales que señala el Código Nacional.

El **principio de elegibilidad** consiste en que las partes tienen el derecho de optar voluntariamente que los procedimientos regulados en el Código Nacional, se tramiten de forma digital y en línea. En ese orden de ideas, en el escrito inicial de demanda o comparecencia, la persona accionante manifestará si es su deseo tramitar el procedimiento en línea. En el caso de un procedimiento contencioso, al contestar la demanda, la persona demandada, manifestará si es su deseo igualmente de llevar el procedimiento en línea. La autoridad jurisdiccional podrá solicitar a las partes contendientes para que, de común acuerdo de forma voluntaria, el trámite procesal del juicio de que se trate, se realice de manera digital y en línea; en caso contrario, se continuará con la modalidad procesal tradicional, salvo que se trate de un procedimiento en línea exclusivamente. Lo anterior sin perjuicio de que las partes, en cualquier etapa procesal, puedan solicitar que se cambie la modalidad para que, en lo subsecuente, se tramite en línea y digital.

En cuanto al **principio de equivalencia funcional o no discriminación**, se puede interpretar bajo cualesquiera de las siguientes formas: I. La autoridad jurisdiccional no negará efectos jurídicos, validez o eficacia probatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un documento electrónico o en un mensaje de datos, para lo cual, en ningún caso se requerirá manifestación bajo protesta de decir verdad de que los documentos digitalizados son copia fiel e inalterada de los documentos físicos; II. La autoridad jurisdiccional no negará validez a la información o las comunicaciones, sea que estén contenidas en documentos electrónicos, mensajes de datos o en medios físicos por el solo hecho de usar alguna tecnología determinada; III. La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos; IV. Todas las actuaciones judiciales, promociones, resoluciones, diligencias, expedientes, audiencias y demás semejantes dadas en forma oral, de forma virtual, electrónica, remota o a distancia, tendrán la misma eficacia probatoria o valor jurídico, que los que este Código Nacional consagra para las actuaciones presenciales y los instrumentos escritos; y V. Los procedimientos judiciales podrán tramitarse total o parcialmente en línea, así

como celebrarse sus actuaciones judiciales presencialmente o a distancia, sin que ello afecte la validez de las actuaciones.

El **principio de neutralidad tecnológica** consiste en que el Código Nacional no impondrá preferencias en favor o en contra de determinada tecnología, ni fomentará artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras.

La Sección Primera regula lo relativo a la **Integración del Expediente Judicial**. Se dispone que el expediente judicial se integrará física y electrónicamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Código Nacional, salvo que las partes convengan en que únicamente se integre de forma electrónica. El expediente físico deberá contar con la impresión de los mensajes de datos y, de ser requerido, autenticados con firma electrónica avanzada, así como, en su caso, el acta de la diligencia respectiva, en la que se indicará la existencia de la videograbación que, aunque esté resguardada en otro lugar, formará parte del expediente respectivo.

El **expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico**, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. El expediente electrónico será el reflejo del expediente físico, para lo cual, además de los requisitos aplicables, se certificará por la persona funcionaria judicial facultada para ello, la coincidencia de las actuaciones judiciales entre sí. Las personas que intervengan en el procedimiento en línea deberán ajustarse a los Lineamientos para la promoción, consulta y acceso de expedientes digitales que emitan los Consejos de la Judicatura respectivos. Se establece expresamente que la información relativa a los expedientes electrónicos será preservada de conformidad con los lineamientos o disposiciones correspondientes.

En la Sección Segunda se aborda lo relativo a la **Digitalización y Uso de Firma Electrónica**. Así, toda promoción, documentación y actuación que ingrese a un expediente electrónico deberá ser suscrita y autenticada con una firma electrónica avanzada. Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, se digitalizarán para su incorporación en el expediente electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad. Para efectos de los procedimientos en línea, la autoridad jurisdiccional y las partes podrán utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la firma electrónica que se utilice en el Poder Judicial respectivo, y las firmas electrónicas emitidas y reconocidas por otras autoridades con los cuales los Poderes Judiciales hayan celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

Cuando deba correrse traslado en la notificación electrónica, se adjuntará el documento digitalizado, documento electrónico o mensaje de datos respectivo debidamente cotejado por la persona funcionaria judicial facultada, de forma que garantice su disponibilidad e integridad. Cuando las partes reciban la notificación electrónica, el sistema de justicia digital correspondiente deberá generar acuse de recibido en el momento de la recepción del mensaje de datos a notificar, de conformidad con los lineamientos que para dichos efectos se emitan. Dicho acuse acreditará la debida notificación del destinatario.

El Capítulo II se denomina **Del Procedimiento en Línea y de las Audiencias Virtuales**. En la Sección Primera se contiene el **Procedimiento en Línea**, los cuales se deben ajustar las disposiciones señaladas en el presente apartado, como son entre otras, las siguientes: las partes e intervinientes en un procedimiento en línea podrán presentar todos sus escritos, promociones y anexos de forma electrónica o a través de documento digitalizado. En ambos casos deberán estar autenticados mediante firma electrónica avanzada; la persona juzgadora usará un lenguaje sencillo y claro durante toda la audiencia o diligencia virtual; en su caso, desahogado todo el caudal probatorio, se pasará al período de alegatos si se prevé esta etapa para el procedimiento respectivo y, declarado visto el asunto, se procederá a emitir en el acto la sentencia o resolución judicial correspondiente, la cual se explicará con un lenguaje cotidiano, breve y sencillo a quien esté presente, entregando copia de la misma; una vez hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional ordenará la elaboración de un acta mínima de la diligencia o audiencia virtual, la cual no requerirá de la firma de los participantes y sólo contendrá la firma electrónica avanzada de la persona a quien corresponda autorizar y dar fe del contenido de dicha acta; si en la sentencia o resolución judicial se ordena su inscripción ante algún Registro, autoridad o institución, o la expedición de algún oficio, la autoridad jurisdiccional lo realizará y enviará electrónicamente a las autoridades o personas correspondientes.

En todos los casos las partes interesadas o intervinientes en una audiencia o diligencia virtual, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el apartado correspondiente, apercibidos de que, en caso contrario, serán expulsadas de la sala virtual las personas infractoras, por causas imputables a las mismas, debiendo asumir las consecuencias legales que esto implique, continuando con el desarrollo de la audiencia o diligencia virtual.

En la Sección Segunda denominada **“De las Audiencias y Diligencias Virtuales”**. Se establece que a petición de parte o por propuesta de la autoridad jurisdiccional, cualquier audiencia y diligencia prevista en el Código Nacional podrá celebrarse bajo la modalidad de audiencia virtual y diligencia virtual. En las audiencias, cualquiera de las partes o la autoridad jurisdiccional, podrán estar presentes vía remota o a través de sistemas de justicia digital de acuerdo con los lineamientos respectivos, siempre y cuando se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios procesales.

De igual manera, cuando la autoridad jurisdiccional advierta en cualquier etapa del procedimiento, la viabilidad de llevar a cabo la audiencia o diligencia virtuales del procedimiento de que se trate, exhortará a las partes para optar por dicha alternativa. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia o diligencia virtuales, la autoridad jurisdiccional determinará las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla. La participación de las partes a través de audiencias y diligencias virtuales generará los mismos efectos y alcances jurídicos que la audiencia o diligencia que se realice con presencia física ante las autoridades jurisdiccionales.

El Capítulo III se denomina “**De los Sistemas de Justicia Digital y de la Seguridad de la Información**”. La Sección Primera comprende los Sistemas de Justicia Digital.

En el **artículo 964** se establece entre otros supuestos, que los Poderes Judiciales correspondientes, a través del Consejo de la Judicatura o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica Implementarán y mantendrán actualizadas y funcionales los sistemas de justicia digital necesarios con el fin de contar con Oficialías de Partes en línea, servicios digitales, notificaciones electrónicas, así como las tecnologías necesarias para hacer accesible para todas las personas la justicia digital, y proveer lo necesario para que exista ciberseguridad.

En el apartado se establece de manera expresa que los sistemas de justicia digital deberán: I. Contar con garantías sólidas de uso y funcionamiento, que les brinde continuidad y soporte permanente a los usuarios de estos sistemas; y II. Gozar de medidas de seguridad de la información confiables y robustas. Sin embargo, también se dispone que las fallas que pueda sufrir la computadora, dispositivo, el equipo o la conexión a internet de las partes, interesados o sus representantes legales, de ninguna forma interrumpirán los plazos establecidos en el Código Nacional.

Finalmente, en la Sección Segunda se refiere a la **Seguridad de la Información**, como aquel principio consistente en que todo procedimiento en línea, promoción electrónica, audiencia virtual, diligencia virtual, videoconferencia, y en general, toda actuación y documentación que forme parte de procedimientos en línea, se lleve a cabo protegiendo la información y los sistemas de información contra el acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción no autorizados a fin de proporcionar confidencialidad, integridad y disponibilidad, mientras dichos atributos no se contrapongan con la naturaleza o características de determinado procedimiento, audiencia o actuación judicial.

Las autoridades jurisdiccionales tendrán la principal responsabilidad de proteger la información, los documentos y las comunicaciones que se lleven a través de medios electrónicos, así como los sistemas que contengan dicha información,

incluyendo las audiencias y diligencias virtuales. Así también, advertirán a todas las personas que intervengan en un procedimiento en línea, de la naturaleza confidencial o pública de las audiencias y diligencias virtuales.

El Consejo de la Judicatura respectivo emitirá Lineamientos de Seguridad de la Información, y todos aquellos que considere pertinentes para dotar de seguridad jurídica y tecnológica a los procedimientos en línea.

LIBRO NOVENO: “De la Sentencia, Vía de Apremio y su Ejecución”

Generalidades

Se encuentra estructurado con **1 Título y 5 Capítulos**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- **Se integra con un Título Único:**

“De la Ejecución de la Sentencia”

- **Además de 5 capítulos:**

Capítulo I De la Sentencia Ejecutoriada y cosa Juzgada (4 artículos).

Capítulo II De la Vía de Apremio y Ejecución de Sentencia (43 artículos).

Capítulo III Del Embargo (40 artículos).

Capítulo IV Del Remate en Subasta Pública (45 artículos).

Capítulo V De la Ejecución de la Sentencia y demás Resoluciones de las Autoridades Jurisdiccionales de las Entidades Federativas (4 artículos)

- **Sentencia Ejecutoriada y cosa Juzgada**

- ✓ El primer capítulo de este libro aborda temas relevantes como la cosa juzgada, la ejecutoria por ministerio de ley, la firmeza de las sentencias definitivas o interlocutorias respecto a prestaciones futuras y juicios que por su naturaleza así proceda, la ejecutoria por declaración judicial y la declaración de oficio.
- ✓ Cada uno de estos temas se analizó cuidadosamente y se plasmaron en cuatro artículos.

- **Vía de Apremio y Ejecución de Sentencia**

- ✓ Consta de 43 artículos y aborda temas como los principios fundamentales, las notificaciones personales, la ejecución de sentencias definitivas y transacciones, la cuantificación de sentencias, el embargo de bienes, la rendición de cuentas, los plazos para exigir la ejecución, entre otros.
- ✓ Se detallan los distintos aspectos de la ejecución de sentencias, transacciones y convenios judiciales y extrajudiciales, así como las etapas y plazos para su cumplimiento.
- ✓ Se aborda también el tema del embargo de bienes, la condena al pago de cantidad líquida e ilíquida, la rendición de cuentas y las excepciones contra la ejecución de sentencias.
- ✓ Es importante destacar la atención a los principios de justicia y equidad en la vía de apremio y la garantía de los derechos de terceros afectados.

- **Embargo**

- ✓ Las propuestas del tercer capítulo "Del Embargo", el cual contiene 40 artículos que abordan temas como el auto de ejecución en la audiencia de cumplimiento, el derecho de designar los bienes y orden para los embargos, la designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias, la inscripción, el aseguramiento de créditos, la administración de los bienes embargados, la valoración de los mismos y la administración de bienes embargados.
- ✓ Estas disposiciones se presentan de manera sencilla y accesible, y están diseñadas para garantizar un proceso de embargo justo.

- **Remate en subasta pública**

- ✓ Este capítulo consta de 45 artículos que tratan temas como la publicidad y sede de la jurisdicción en el remate, plazos para la exhibición de avalúos de bienes inmuebles, la opción de adjudicación directa de bienes, los procedimientos durante el día de la subasta.
- ✓ Asimismo, la venta sujeta a disposiciones, las características del dictamen pericial sobre el inmueble, la opción de adjudicación directa de bienes, la presentación del avalúo de bienes inmuebles, las facultades de las personas acreedoras, entre otros.

- **Ejecución de la Sentencia y demás Resoluciones de las Autoridades Jurisdiccionales de las Entidades Federativas**

- ✓ Se aborda el cumplimiento del exhorto y la no existencia de excepciones ante la
- ✓ autoridad jurisdiccional ejecutora.
- ✓ Se explican las reglas para que una tercera persona opositora se incorpore en la vía
- ✓ incidental y se califiquen las excepciones.
- ✓ Se definen las reglas para la ejecución de sentencias por parte de la autoridad
- ✓ jurisdiccional requerida.
- ✓ Se establece la necesidad de un despacho u orden del superior de la autoridad
- ✓ jurisdiccional para llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Análisis por Título, Capítulo y Sección

El Título Único se denomina “**De la Ejecución de la Sentencia**”. El Capítulo I aborda lo relativo a la **Sentencia Ejecutoriada y Cosa Juzgada**.

En el **artículo 974** se dispone lo relativo a la cosa juzgada. Se considera como tal, la sentencia que ha causado ejecutoria, el convenio emanado de cualquier procedimiento judicial, el celebrado en el procedimiento de mediación en el Centro de Justicia Alternativa correspondiente en las Entidades Federativas, así como el que resulte de la mediación comunitaria, y en los demás casos que la ley prevea.

El **numeral 975** del presente Proyecto establece que **causan ejecutoria por ministerio de Ley**: I. Las sentencias de segunda instancia; II. Las que resuelvan una queja; Las que resuelven una competencia; III. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley; IV. Las que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario, y V. Los convenios de mediación, conciliación o transacción emanados de los mecanismos alternativos para la solución de controversias realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional o durante el desarrollo de éste, sin necesidad de ser ratificados ante la autoridad jurisdiccional, los que tendrán la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada de conformidad con sus propias leyes.

Por su parte, **causan ejecutoria por declaración judicial**: I. Las sentencias y resoluciones judiciales consentidas expresamente por las partes o por su persona representante autorizada con poder o cláusula especial; II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el

término señalado por la Ley, y III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, operando la caducidad de la segunda instancia; o cuando el recurso se declare improcedente, se deseché o se desista de éste, la parte o su persona representante autorizada con poder o cláusula especial.

El Capítulo II regula la **Vía de Apremio y Ejecución de Sentencia**. En la vía de apremio y los procedimientos de ejecución de sentencia o convenio, además de los principios previstos por este Código Nacional, serán aplicables los principios de: I. Cumplimiento voluntario; II. Ejecución con óptica de derechos humanos; III. Idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad; IV. Celeridad. y V. Buena fe y lealtad procesal.

El Código Nacional establece que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio o en virtud de pacto comisorio expreso que obre en escritura pública, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio. Lo anterior, será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la PROFECO, la Procuraduría Social y las Instituciones homólogas de la Entidad Federativa de que se trate con las atribuciones respectivas, así como los laudos emitidos por dichas Instituciones. La ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación ante los Centros de Justicia Alternativa, de Mediación Comunitaria, Estatales o Municipales, los realizados a través de Mediadores Públicos o Privados certificados, que cumplan previamente con los requisitos previstos en la Ley de cada Entidad Federativa, los celebrados ante los Juzgados Cívicos o sus homólogos tratándose de daños culposos causados con motivo de tránsito de vehículos.

La ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, se hará por la autoridad jurisdiccional que conoció del procedimiento en la primera instancia o por aquella que la Ley Orgánica respectiva determine. La ejecución de las resoluciones firmes que resuelvan un incidente queda a cargo de la autoridad jurisdiccional que conozca del principal, según corresponda. La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto en que tuvieron lugar.

Así también, se dispone que las sentencias definitivas, interlocutorias y los convenios judiciales deberán señalar un plazo razonable para su cumplimiento; en caso de ausencia de dicho plazo, la persona ejecutada contará con el término improrrogable de 10 días, una vez que la resolución judicial de que se trate quede firme, mismo que correrá a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación.

Una vez que la sentencia definitiva, sentencia interlocutoria ejecutoriada o convenio judicial, se encuentre firme, y transcurrido el plazo concedido para su cumplimiento voluntario, sin que éste se haya realizado, la parte que pretenda

ejecutar, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, la celebración de la audiencia de cumplimiento. Admitida la solicitud, se señalará fecha y hora para su celebración dentro de los siguientes 10 días.

La ejecución de una sentencia definitiva, interlocutoria o convenio judicial podrá iniciarse en la misma audiencia de juicio, concluida la explicación del fallo, siempre que haya comparecido la parte que resultó vencida y se conforme con la misma. La persona ejecutada en ese mismo acto podrá proponer un acuerdo de cumplimiento a la persona que venció, sin que este acuerdo, pueda alterar, modificar o novar el fondo de los puntos resolutive de la sentencia, salvo en los asuntos del orden familiar y la autoridad jurisdiccional así lo apruebe.

Cuando se pida la ejecución de una sentencia ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional señalará fecha única e indiferible en el plazo de 10 días para la celebración de la audiencia de cumplimiento que contará con las siguientes etapas: I. La etapa de cumplimiento voluntario, y II. La etapa de ejecución forzosa.

La audiencia se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas: I. Declarada la apertura de la audiencia de cumplimiento de sentencia ejecutoriada, se iniciará con los acuerdos sobre el cumplimiento voluntario de la sentencia. II. La persona ejecutada propondrá a la persona ejecutante una propuesta de cumplimiento voluntario de la sentencia. Enseguida, la persona ejecutante manifestará su conformidad, o bien, propondrá a la persona ejecutada una nueva contra propuesta, quien manifestará la conformidad o no con la misma. III. De llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento voluntario, la autoridad jurisdiccional, verificará que sea conforme a derecho, respetando los derechos humanos de todos los participantes y que el mismo no provoque la modifique de manera sustancial del fallo que se ejecuta, salvo en materia familiar; IV. De no llegarse a un acuerdo entre las partes en esta audiencia, se declarará cerrada la etapa de cumplimiento voluntario y, sin mayor trámite se procederá a la apertura de la etapa de ejecución forzosa de la sentencia, procediendo el órgano jurisdiccional a pronunciar auto de mandamiento en forma en contra del ejecutado; V. Abierta la etapa de ejecución forzada de la sentencia, las partes podrán hacer valer en forma oral, el incidente de liquidación de aquellas prestaciones que la sentencia no tenga cuantificadas de conformidad con las reglas previstas en este Código Nacional. VI. En la audiencia de cumplimiento no serán admisibles promociones o peticiones por escrito, y las resoluciones judiciales no serán impugnables, salvo que el presente Código Nacional disponga lo contrario.

Transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario y dictado el auto de mandamiento en forma, si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal a la persona condenada, se procederá al embargo de bienes en los términos previstos en el presente Código Nacional.

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Si la sentencia condena a la ejecución de un hecho o prestación de algún bien, la autoridad jurisdiccional señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento.

Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar, al sentenciado, que a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije la autoridad jurisdiccional prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba.

Tratándose de arrendamiento, en caso de que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, la autoridad jurisdiccional concederá un plazo de 3 meses, fijado prudentemente, para la desocupación del inmueble.

Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, la autoridad jurisdiccional señalará un término de 5 días a la persona obligada, para que se rindan, e indicará también a quién se deban de rendir.

Cuando la sentencia ejecutoriada ordene la entrega de personas, la autoridad jurisdiccional dictará de inmediato los decretos para su debido cumplimiento, contra dicha resolución no procede recurso ordinario alguno.

En ese orden de ideas, se establece que todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo de la persona que fue condenada en ella.

Finalmente, se dispone que contra la ejecución de las sentencias, convenios judiciales, extrajudiciales y de mediación que alcancen categoría de cosa juzgada, no se admitirá más excepción que la de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, la espera, la quita, y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

El Capítulo III se denomina “**Del Embargo**”. Se establece que en los casos que así proceda, en la audiencia de cumplimiento la autoridad jurisdiccional decretará oralmente o por escrito el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, para el efecto de que se requiera a la persona deudora el cumplimiento de la obligación respectiva y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a garantizar el importe de lo que se reclama. Cuando la parte ejecutada no acuda a la audiencia de cumplimiento, el ejecutor judicial, en compañía del ejecutante, requerirá en el domicilio de la persona deudora el cumplimiento de la obligación y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones

condenadas en la sentencia ejecutoriada, o bien, las demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo.

Si el demandado, en el acto del requerimiento, cumple la obligación, ya no se efectuará el embargo.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles, se podrá efectuar sobre aquellos que el ejecutor judicial tenga a la vista y sean susceptibles de plena identificación, especificando en el acta respectiva las características específicas de los mismos. Para el caso de no tener a la vista los bienes, a petición del interesado, la autoridad jurisdiccional prestará auxilio para el perfeccionamiento del embargo.

En el **artículo 1029** del presente proyecto, se regula lo relativo al **derecho de designar los bienes que han de embargarse**. En principio corresponde a la persona deudora; y sólo que ésta se rehúse a hacerlo o que esté ausente o desaparecido, deberá ejercerlo la persona actora o su representante legal con facultad expresa para ello, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad. El orden que debe guardarse para los embargos es el siguiente: I. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; II. Dinero; III. Créditos realizables en el acto; IV. Alhajas; V. Frutos y rentas de toda especie; VI. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; VII. Bienes inmuebles; VIII. Créditos, y IX. Sueldos o comisiones.

Sin embargo, también se dispone que la persona ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto de embargo, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior: I. Si para hacerlo estuviere autorizado por la persona obligada en virtud de convenio expreso; II. Si los bienes que señala la persona demandada no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido, o III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares. Pudiendo señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

El proyecto establece que el embargo sólo procede y subsiste en cuanto a los bienes que fueron objeto de él, basten para cubrir lo condenado en la resolución judicial de que se trate la suerte principal, intereses, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.

El **artículo 1034** establece los supuestos en que puede solicitar la **ampliación del embargo**. La ampliación del embargo se seguirá sin suspensión de la sección de ejecución. Por regla general, se dispone que de todo embargo se tendrá como persona depositaria o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de éste, a la persona o institución, que bajo su responsabilidad nombre la persona acreedora, pudiendo ser ella misma o la persona deudora, mediante formal inventario.

En el **artículo 1039** se establece en 16 fracciones los bienes que no son susceptibles de embargo.

En cuanto a los embargos de bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles, estos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución Registral análoga de la Entidad Federativa de la que se trate.

La persona depositaria y la persona actora, cuando ésta la hubiere nombrado, serán responsables solidariamente de los bienes. Las personas depositarias e interventoras percibirán por honorarios los que señale el arancel autorizado por la Ley Orgánica o legislación correspondiente de cada Entidad Federativa.

El Capítulo IV se denomina “**Del Remate en Subasta Pública**”. En el presente apartado se dispone lo relativo a que toda venta que legalmente deba practicarse en subasta o almoneda pública, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo, salvo en los casos en que el presente Código Nacional disponga expresamente lo contrario. En ese orden de ideas, todo remate de bienes inmuebles o muebles será público y deberá celebrarse en la sede de la autoridad jurisdiccional que fuere competente para la ejecución. Las reglas contenidas en este Capítulo serán aplicables para los semovientes y créditos en lo que resulte aplicable.

Una vez inscrito el embargo sobre el bien inmueble de que se trate, exhibido el certificado de gravamen y notificados los acreedores o terceros que del mismo se desprendan, dentro del término común de 10 días que establezca la autoridad jurisdiccional, la parte ejecutora, parte ejecutada, personas acreedoras y terceros tendrán derecho de exhibir avalúo de los bienes inmuebles, mismo que deberá ser realizado por corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio. En el caso de bienes inmuebles el valuador deberá considerar en su dictamen las características físicas, económicas, plusvalía, contexto y zona sociodemográfica en la que se encuentra el inmueble, el precio del mercado inmobiliario y todo aquel otro elemento que sirva para determinar el valor comercial del mismo.

El avalúo practicado tendrá vigencia de un año. Durante la primera subasta deberá estar vigente el avalúo practicado. Si entre ésta y las subsecuentes mediará un término mayor de seis meses, se deberán actualizar los valores.

Cuando el monto líquido total de la condena sea igual o superior al valor de los bienes valuados y del certificado en el que se hagan constar los gravámenes, no aparecieren otras personas acreedoras, la parte ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes.

El remate deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de publicación del anuncio de su celebración; pero en ningún caso mediarán menos de 5 días entre la publicación del último edicto y la subasta.

Así también, se establece expresamente que antes de aprobarse la subasta, podrá la persona deudora librar sus bienes pagando lo condenado a través de la exhibición de certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique la autoridad jurisdiccional, para garantizar el pago de las costas, si hubiere condena a ello.

El presente apartado estima que Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del valor determinado para los bienes en subasta, con el objeto que la cantidad de la parte de contado, sea suficiente para pagar el monto del crédito o créditos de lo sentenciado. La parte ejecutante podrá formar parte en la subasta y mejorar las posturas de las pujas que se hicieren,

En la hora prevista el día de la subasta, la autoridad jurisdiccional, de forma personal, pasará lista de las partes postoras presentadas, y concederá 10 minutos para admitir a las nuevas personas postoras que se presenten. Concluido el plazo, la autoridad jurisdiccional declarará que procederá a subastar los bienes y no podrá admitir nuevos participantes. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el presente Capítulo del Código Nacional.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, la autoridad jurisdiccional preguntará si alguno de los licitadores la mejora inmediatamente, contando del 1 al 3 en un término no mayor a los treinta segundos, sin necesidad de certificación. En caso de que alguna persona mejore la postura antes de llegar al conteo señalado, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, realizando un nuevo conteo en igual tiempo y forma y, así, sucesivamente, con respecto a las pujas que se hagan y mejoren el precio del remate. En cualquier momento en que, transcurrido el término antes señalado, después de hacer la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará la autoridad jurisdiccional fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

En el **artículo 1092**, se dispone que al declarar aprobada la subasta, mandará la autoridad jurisdiccional, dentro de los 3 días siguientes se otorgue a favor de la persona adjudicataria la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes subastados. Para ello corresponderá a la autoridad jurisdiccional la firma de la escritura, sin necesidad de requerir al ejecutado.

No habiendo parte postora, quedará al arbitrio de la parte ejecutante pedir en el momento de la subasta que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo

que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a subasta pública sin rebaja en el precio.

Si en la segunda subasta tampoco hubiere personas licitadoras, la persona actora podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o, que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago del capital, los intereses y de las costas. Si la parte ejecutante no está de acuerdo con ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, con rebaja del 10 por ciento de la tasación. En este caso, si hubiere parte postora que ofrezca las 2/3 partes del precio con rebaja para la subasta que sirvió de base y que acepte las condiciones de ésta, se fincará el remate, sin más trámites.

Acto seguido, aprobada la subasta se prevendrá a la persona compradora que consigne ante la propia autoridad jurisdiccional, el precio del remate. Si la persona compradora no consignare el precio en el plazo que la autoridad jurisdiccional señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo la persona postora el depósito respectivo, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, a las partes ejecutante y ejecutada.

Una vez consignado el precio y aprobado en definitiva el remate o la adjudicación, se suscribirá la escritura a la persona adquirente ante la Notaria o Notario Público que éste designe, apremiando, en su caso, a la persona deudora para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por la persona deudora o terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil respectivo de cada Entidad Federativa. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Con el precio se pagará a la persona acreedora hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse.

En el Capítulo V se contiene lo relativo a la **Ejecución de la Sentencia y demás Resoluciones de las Autoridades Jurisdiccionales de las Entidades Federativas**. Así, se dispone que la autoridad jurisdiccional ejecutora que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga la autoridad jurisdiccional requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las Leyes de cada Entidad Federativa.

Acorde con lo anterior, las autoridades jurisdiccionales requeridas deberán ejecutar las sentencias, de conformidad con lo siguiente: I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; II. Que se traten de

derechos reales sobre inmuebles o de bienes muebles ubicados en la Entidad Federativa correspondiente y conforme a las Leyes del lugar; III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció, y IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

LIBRO DÉCIMO: “De los Procesos de Carácter Internacional”

Generalidades

Se encuentra estructurado con 3 Capítulos y 7 Secciones. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- **Contiene los siguientes Capítulos y Secciones:**

Capítulo I. De la Competencia (artículos 1116-1128)

Capítulo II. De la Cooperación Procesal Internacional (artículos 1129-1130)

Sección Primera. De las Notificaciones, Emplazamientos y Medidas Cautelares (artículos 1131-1138)

Sección Segunda. De las Pruebas (artículos 1139-1149)

Sección Tercera. De la Cooperación, cuando intervengan Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1150-1161)

Sección Cuarta. De los Exhortos Internacionales y Cartas Rogatorias (artículos 1162-1168)

Sección Quinta. De la Utilización de Videoconferencias en Procesos Internacionales (artículos 1169-1172)

Sección Sexta. De la Información del Derecho Extranjero (artículos 1173-1180)

Capítulo III. De la Ejecución de Sentencias, Laudos y Resoluciones Dictadas en el Extranjero (artículos 1181-1189)

Sección Única. De la Ejecución Forzosa

- **Premisas**

- ✓ Se trasladan principios ya maduros de derecho internacional procesal que están contenidos en tratados internacionales.

- ✓ Se está considerando que las Entidades Federativas ya no tendrán legislación en procesos internacionales.
- ✓ Se reconoce la especialidad en temas internacionales de niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Recordar que aplica a la materia mercantil de forma supletoria al Código de Comercio
- ✓ Se toma en cuenta la aplicación del derecho extranjero en varias de sus vertientes.

- **De la competencia para resolver asuntos con vocación internacional:**

Regla general: domicilio del demandado

- ✓ Entre Otras: Declaración de ausencia, restitución internacional, filiación, derechos reales, personas en situación de vulnerabilidad, hechos ilícitos, de sucesiones, adopción internacional, alimentos.
- ✓ Competencia para ejecución
- ✓ Reglas para renuncia a la jurisdicción
- ✓ Denegación de justicia

- **Cooperación Procesal Internacional**

Sección Primera: De las Notificaciones, Emplazamientos y Medidas Cautelares

- ✓ Se toman en cuenta las garantías procesales fundamentales.
- ✓ Se prefiere la utilización de medios oficiales de transmisión de comunicaciones
- ✓ No discriminación por nacionalidad

Sección Segunda: De las Pruebas

- ✓ Requisitos mínimos de equidad procesal
- ✓ Se reconoce posibilidad de aplicar formas de desahogo diferentes siempre que respete DDHH
- ✓ Auxilio en el extranjero a través del SEM

Sección Tercera: De la Cooperación, cuando intervengan Niñas, Niños y Adolescentes

- ✓ Se establece derecho aplicable a derecho de visita
- ✓ Medidas de restitución internacional expedita
- ✓ Se regula proceso de restitución atendiendo a convenciones

Sección Cuarta: De los Exhortos internacionales y Cartas Rogatorias

- ✓ Conforme legislación mexicana
- ✓ Cartas rogatorias expeditas en fronteras

Sección Quinta: De la utilización de videoconferencias en procesos internacionales

- ✓ Se toman en cuenta los protocolos internacionales.
- ✓ Se establece procedimiento de la audiencia

- **Sección Sexta: De la información del derecho extranjero**

- ✓ Dado que la aplicación del derecho extranjero es por reconocimiento de la ley mexicana, conocimiento, texto, alcance, sentido y vigencia del derecho extranjero, escrito o no escrito, deberá realizarse en forma oficiosa por la autoridad jurisdiccional nacional.
- ✓ A través del Servicio Exterior Mexicano
- ✓ Se reconoce como Autoridad Central a la SRE

- **De la Ejecución en General:**

- ✓ Reglas Generales para ejecución
- ✓ Reconocimiento del fondo de sentencias extranjeras
- ✓ No se requieren homologación o procedimiento de reconocimiento especial si no implica ejecución forzosa
- ✓ Se reconocen transacciones con fuerza de cosa juzgada
- ✓ Requisitos formales

- **De la Ejecución Forzosa:**

- ✓ Se requiere homologación
- ✓ Proceso que implica derecho de audiencia
- ✓ No se puede modificar el fondo
- ✓ Tutela de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- ✓ No procede recurso para suspenderla

Análisis por Título, Capítulo y Sección

El Capítulo I se denomina “**De la Competencia**”. De conformidad con el **artículo 1116** contenido en el proyecto, los procesos de carácter internacional se registrarán por las disposiciones de este Código Nacional y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

En el **artículo 1117** se establece **cual autoridad jurisdiccional competente** para conocer de los casos señalados en 10 fracciones, entre las que se destacan: La del domicilio del demandado; En caso de declaración de ausencia o declaración especial de ausencia por desaparición, la del domicilio del último lugar de residencia habitual del ausente o desaparecido; En caso de restitución de niñas, niños y adolescentes, la del lugar donde se encuentren; En acciones de derechos reales sobre inmuebles o muebles, será la del lugar de la ubicación de los bienes; La autoridad jurisdiccional competente mexicana competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia; Para el caso de acciones contra personas jurídicas o sin personalidad jurídica, pero con un patrimonio de afectación identificable, con residencia o ubicación en el extranjero, será competente la autoridad jurisdiccional mexicana si la demandada cuenta con alguna sede o sucursal en territorio mexicano.

Se establecen **reglas especiales de competencia tratándose de sucesiones** en el ámbito internacional.

Para el caso de **adopción internacional de niñas, niños o adolescentes**, la competencia de las autoridades jurisdiccionales se regirá conforme a lo siguiente: I. Para el otorgamiento de la adopción, la del lugar de la residencia habitual del adoptado; II. Sobre la nulidad de la adopción, será la del lugar de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, y III. Para decidir sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, a elección del actor, la del lugar de la residencia habitual del adoptado o adoptantes, al momento de la adopción.

La competencia de las autoridades nacionales para conocer de **asuntos sobre alimentos** se regirá por las siguientes disposiciones: I. A elección del acreedor alimentario, la de su residencia o la del deudor alimentista, o la ubicación de los bienes del deudor alimentista, y II. Para las acciones de cese o modificación de la pensión alimenticia la que haya conocido de la fijación de ésta, o los de la residencia del acreedor.

El **artículo 1125** dispone que las autoridades jurisdiccionales nacionales asumirán competencia para resolver un asunto, cuando, al haberse presentado un conflicto competencial internacional negativo de no aceptarla, conduzca a una denegación de justicia y no hubiese autoridad jurisdiccional extranjera que la asuma.

Resulta relevante la propuesta incorporada en el **artículo 1128**, en el sentido de que en ningún caso la competencia de las autoridades jurisdiccionales nacionales se suspenderá por el hecho de que se invoque litispendencia apoyada en la existencia de un proceso ante la autoridad jurisdiccional extranjera. Solo podrá suspenderse el proceso iniciado en los Estados Unidos

Mexicanos cuando éste se hubiese iniciado con posterioridad al iniciado en el extranjero, y que el demandado en el proceso extranjero hubiese sido notificado de la demanda en el proceso extranjero antes de que se hubiese iniciado el proceso mexicano.

En el Capítulo II denominado “**De la Cooperación Procesal Internacional**”, se establece que salvo lo prescrito en los tratados internacionales de que México sea parte, no procede la acumulación de procesos que también se estén tramitando en el extranjero, ni la escisión de procesos que produzcan la remisión de un proceso al extranjero.

En la Sección Primera denominada “**De las Notificaciones, Emplazamientos y Medidas Cautelares**” se dispone que las notificaciones y emplazamientos provenientes del extranjero, para la Federación y sus dependencias, las Entidades Federativas y los Municipios, se harán por conducto de las autoridades Federales que resulten competentes por razón del domicilio o residencia de aquéllas.

Toda notificación a una persona que se encuentre fuera de los Estados Unidos Mexicanos, para surtir efectos en territorio nacional, deberá hacerse en forma personal y deberá informársele por los medios que prescriba el orden jurídico del lugar en donde se encuentre. Las notificaciones que se hagan en los Estados Unidos Mexicanos por medio de edictos a personas que residan en el extranjero serán nulas.

Así también, se dispone que las autoridades jurisdiccionales nacionales podrán ejecutar las medidas cautelares dictadas por una autoridad jurisdiccional extranjera, cuando el objeto de la medida consista en garantizar la seguridad de personas y bienes.

La Sección Segunda regula lo relativo a las **Pruebas**. Establece que las disposiciones relativas a la presentación de documentos y desahogo de pruebas en procedimientos internacionales se regirán por lo previsto por lo dispuesto en instrumentos internacionales y en su defecto, por lo dispuesto en esta Sección.

En ningún caso, podrá una autoridad jurisdiccional nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

De igual manera, se dispone que en un proceso extranjero en que se precise la prueba testimonial o declaración de parte requerida, los declarantes podrán ser examinados en términos del derecho procesal extranjero, sin perjuicio de que la autoridad mexicana solicite la aplicación de disposiciones de este Código Nacional cuando se estime que, de aplicarse las extranjeras se vulnerarían derechos humanos.

El estado civil o análogo se acreditará mediante documento salvo que, dejaren de existir los registros o constancias, se admitirá cualquier medio de prueba que acredite dicho estado.

La Sección Tercera aborda lo relativo a la **Cooperación, cuando intervengan Niñas, Niños y Adolescentes**. En el **artículo 1150** se establece que el ejercicio del derecho de visita y custodia de niñas, niños o adolescentes cuyos padres radiquen en países diferentes de manera habitual, se regirá conforme a los instrumentos internacionales y se observarán las siguientes reglas: I. Las autoridades nacionales ejecutarán las medidas necesarias a fin de lograr la plena convivencia de las niñas, niños o adolescentes con sus padres, incluyendo la utilización de medios telemáticos; II. El derecho de visita de una niña, niño o adolescente a otro país diferente al del lugar de su residencia, implicará que el progenitor que lo reciba en visita en el Extranjero o en los Estados Unidos Mexicanos, asegure la restitución de la niña, niño o adolescente, y III. La autoridad jurisdiccional fijará a cargo de qué persona correrán los gastos de desplazamiento, si es que no hubiese acuerdo entre los interesados.

En relación con las **solicitudes de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes**, estas se regirán de acuerdo con los tratados internacionales y en su defecto, por las siguientes disposiciones: I. La autoridad jurisdiccional tendrá la facultad de ordenar las medidas precautorias y de aseguramiento, con el fin de asegurar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes y prevenir que sean nuevamente trasladados indebidamente o retenidos. II. Los procedimientos de restitución no podrán pronunciarse y decidir sobre el fondo de la guarda y custodia. III. En los casos de retención o traslado ilícito de una niña, niño o adolescente, deberá procederse de inmediato y sin dilaciones a la restitución del mismo. IV. Cuando la niña, niño o adolescente reclamado, no se encuentre en territorio mexicano, el órgano competente autorizado responderá a la solicitud informando el resultado de la búsqueda.

Los **procedimientos de restitución deberán ser iniciados dentro del plazo máximo de 1 año contado** a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente hubiere sido trasladado o retenido ilícitamente, por lo que corresponderá a la autoridad competente ordenar la restitución inmediata del menor. Toda solicitud de restitución de una niña, niño o adolescente, proveniente del extranjero, se presentará, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual lo remitirá a la o las autoridades jurisdiccionales competentes. Si en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra la niña, niño o el adolescente, deberán adoptarse todas las medidas adecuadas tendientes a obtener la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente.

En ese sentido, el proyecto señala que toda petición de restitución será preferente y, salvo consideración especial de la autoridad jurisdiccional, deberá concluir dentro del plazo de seis semanas a partir de su presentación.

El procedimiento que se propone para la restitución es el siguiente: Presentada la solicitud de restitución, la autoridad jurisdiccional dispondrá de un plazo de 24 horas para pronunciarse sobre su admisión. En caso de ser admitida, ordenará correr traslado a la parte de la que se presume ha retenido o trasladado ilícitamente a la niña, niño o adolescente para que, con los apercibimientos legales correspondientes, acuda ante la autoridad jurisdiccional dentro del término de 3 días hábiles siguientes en compañía de la niña, niño o adolescente, así como todas las pruebas que considere necesarias para apoyar su objeción a la restitución, si fuera el caso. El auto que admita la solicitud deberá disponer las medidas cautelares necesarias, y en su caso, ordenará la entrevista con la niña, niño o adolescente solicitado. En la audiencia única, la autoridad jurisdiccional intentará conciliar a las partes para su restitución voluntaria y la parte requerida deberá manifestar si acepta restituir voluntariamente a la niña, niño o adolescente; en caso de que así sea, se levantará el acta correspondiente con las condiciones que las partes concedan, debiendo ser dicho acuerdo sancionado por la autoridad jurisdiccional. En caso de que haya objeción en la restitución, quien se oponga deberá hacer valer las excepciones aplicables y ofrecer las pruebas correspondientes que las acrediten. En esa audiencia, la autoridad jurisdiccional realizará la entrevista a la niña, niño o adolescente. Hecho lo anterior, admitirá o no las pruebas ofrecidas y enseguida procederá a su desahogo, en términos de del Código Nacional. Concluido el desahogo, la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la restitución, dentro de la misma audiencia. En caso de que se otorgue la restitución, la autoridad jurisdiccional dictará las medidas adecuadas y eficaces para garantizar el retorno seguro de la niña, niño o adolescente. La autoridad jurisdiccional deberá informar de dicha decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Sección Cuarta se denomina “**De los Exhortos Internacionales y Cartas Rogatorias**”. De inicio, el presente apartado regula 2 supuestos distintos:

- Los exhortos o cartas rogatorias que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas, que contendrán la petición de ejecutar las actuaciones necesarias para el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes, con su respectiva traducción, según sea el caso.
- Los exhortos extranjeros o cartas rogatorias que se reciban serán diligenciados conforme a la legislación mexicana, salvo en lo prescrito en los instrumentos internacionales y en este Código Nacional. Sólo requerirán homologación cuando requieran ejecución forzosa sobre personas, bienes o derechos. En este caso, se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias extranjeras.

Además, se dispone que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser presentadas a la autoridad jurisdiccional competente por las propias partes interesadas, vía judicial, vía consular, agentes diplomáticos o por la autoridad competente del

Estado requirente. Todo exhorto o carta rogatoria, así como los anexos que se reciban del extranjero, en idioma distinto del español, deberán acompañarse de su debida traducción.

La Sección Quinta se denomina “**De la Utilización de Videoconferencias en Procesos Internacionales**”. Para ese efecto, se dispone de acuerdo al uso de tecnologías en la cooperación internacional, requirente y requerido, podrán utilizar videoconferencias para la ejecución de actos procesales y empleo de medios electrónicos de comunicación oficiales. En ese orden de ideas, procederá el empleo de videoconferencia cuando medie solicitud del Estado requirente y sea técnicamente realizable. La preparación de la videoconferencia podrá iniciarse por medio de correo electrónico o cualquier otra tecnología que permita la transmisión de la solicitud, siempre que se remita de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de éste. Se establecerá día, hora y lugar de la misma.

En relación a lo anterior, el presente proyecto establece que durante una videoconferencia solo podrán permanecer en la sala de audiencia los interesados y deberá privilegiarse la privacidad y deberá grabarse la videoconferencia desde su inicio hasta su conclusión.

La Sección Sexta desarrolla lo relativo a la **Información del Derecho Extranjero**. En el presente apartado se señala que el conocimiento, texto, alcance, sentido y vigencia del derecho extranjero, escrito o no escrito, deberá realizarse en forma oficiosa por la autoridad jurisdiccional nacional, pudiendo los interesados allegarle a la autoridad jurisdiccional datos o elementos para su conocimiento. En tal sentido, para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el que, de resultar aplicable se considerará derecho y no hecho; las autoridades jurisdiccionales mexicanas podrán valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien, las autoridades jurisdiccionales podrán ordenar o admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes.

El **numeral 1174** del proyecto de Código Nacional dispone que por “sentido y alcance legal del derecho extranjero” se entenderá el resultado de la interpretación del derecho y normas extranjeros y de su aplicabilidad al caso concreto.

Al admitirse una demanda y contestación que impliquen la aplicación del derecho extranjero o que tenga aspectos de derecho internacional privado, la autoridad jurisdiccional nacional deberá citar a la audiencia preliminar, en donde la autoridad jurisdiccional deberá precisar la procedencia de su competencia judicial internacional y en su caso, definir el derecho sustantivo aplicable, nacional o extranjero. Acto seguido y una vez depurado el procedimiento y hecha la declaración de competencia de la autoridad jurisdiccional nacional y definido el derecho sustantivo aplicable, tanto la audiencia preliminar como el

procedimiento continuará en los términos previstos por el Código Nacional y resolverá aplicando los diversos derechos de manera armónica, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

El Capítulo III se denomina **“De la Ejecución de Sentencias, Laudos y Resoluciones Dictadas en el Extranjero”**. El procedimiento de reconocimiento de sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras, así como su ejecución se regirán conforme a las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales aplicables y las contenidas en el Código Nacional, en particular, las disposiciones especiales de este capítulo. Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras produzcan en los Estados Unidos Mexicanos se regirán por lo dictado en la sentencia, fallo o laudo arbitral. La forma y el fondo de la sentencia extranjera, así como los procedimientos seguidos para dictarla, estarán regulados por el orden jurídico del lugar de la autoridad jurisdiccional que la emitió, incluidas sus normas de conflicto.

En relación a **cuál será la autoridad jurisdiccional competente mexicana para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero**, el proyecto establece que será aquella del domicilio del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que deba ejecutarse la sentencia. En el caso de un laudo arbitral, también será competente la autoridad jurisdiccional mexicana cuando la sede del arbitraje haya sido en los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las **premisas relevantes del presente Libro**, se encuentra contenida en el **artículo 1186** de este proyecto, ya que refiere **que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, tendrán carácter de cosa juzgada para ser ejecutadas en los Estados Unidos Mexicanos, si cumplen con los siguientes requisitos**: I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero y llenen los requisitos para ser considerados como auténticos; II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real inmobiliaria; III. Que la autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean análogas y compatibles con las adoptadas por el orden jurídico mexicano. IV. No se reconocerá la competencia de la autoridad jurisdiccional extranjera cuando el acuerdo de elección del foro sea estimado como nulo si alguna de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo. V. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el efectivo ejercicio de sus defensas y derechos procesales; VI. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; VII. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que

esté pendiente entre las mismas partes ante autoridades jurisdiccionales nacionales y en el cual hubiere prevenido la autoridad jurisdiccional nacional o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento; VIII. Que la ejecución de la resolución no vaya en contra de instituciones o principios fundamentales del orden público mexicano.

Sin embargo, el Código Nacional es bastante claro al señalar, que no obstante, **la autoridad jurisdiccional podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.**

Así también, **se dispone que ninguna sentencia o resolución extranjera será reconocida en el ámbito nacional** cuando: I. Al momento de la solicitud de reconocimiento no posea el carácter de cosa juzgada; II. La sentencia carezca totalmente de efectos jurídicos en todo el territorio del Estado donde fue emitida. III. La sentencia resulta contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público nacional o fue emitida en fraude a la ley y IV. El procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal establecidos en el derecho nacional.

Finalmente, la última Sección Única del Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se denomina “**De la Ejecución Forzosa**”. Para el reconocimiento y ejecución de sentencias, fallos y laudos extranjeros que impliquen coacción en su ejecución, requerirá procedimiento de homologación y se sujetará a las siguientes disposiciones, en el entendido de que no podrá controvertirse el fondo de la resolución: I. Se citará personalmente tanto a la persona ejecutante como a la ejecutada y se les concederá el término de 9 días para que manifiesten lo que a su derecho conviniere. Se les admitirán los medios de prueba que ofrezcan si fueren pertinentes y se señalará fecha y hora de audiencia para su desahogo. II. En todo momento la autoridad jurisdiccional ejecutante velará por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y gozará de plenitud de jurisdicción para garantizar sus derechos. III. Los gastos de ejecución correrán a cargo de parte interesada, sin perjuicio que en su momento deban ser cubiertos por la parte ejecutada. IV. La resolución que determine la ejecución forzosa deberá pronunciarse dentro del plazo de 3 días, una vez que se haya desahogado la última prueba. V. La autoridad jurisdiccional de ejecución, y en su caso, la de segunda instancia, se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo del fallo ni sobre los fundamentos del hecho o derecho en que se apoye, ni exigir equivalencia de resultados del fallo extranjero con respecto al propio, únicamente examinarán la autenticidad de la misma y sobre la forma de su ejecución en términos del Código Nacional. VI. La resolución que reconozca la sentencia extranjera precisará en su caso, qué parte del procedimiento de ejecución observará disposiciones especiales o

extranjeras, observando la autoridad jurisdiccional requerida que no se violenten derechos humanos.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Generalidades

Se encuentra estructurado con **20 artículos transitorios**. Acorde con su contenido, es de resaltarse lo siguiente:

- **Aspectos destacados**

- ✓ Entrada en vigor (gradual) del Código Nacional
- ✓ Abrogación gradual de legislación procesal Civil y Familiar
- ✓ Procedimientos Civil y Familiar en trámite
- ✓ Convalidación de actuaciones
- ✓ Asignación de recursos presupuestarios
- ✓ Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar
- ✓ Seguimiento a la implementación del nuevo sistema procesal
- ✓ Actualizaciones normativas (legislativos)
- ✓ Ajustes regulatorios (poderes judiciales)
- ✓ Convenios de colaboración
- ✓ Justicia digital (Plataforma denominada “Sistema Nacional de Información Jurisdiccional”, ↑ dirección de correo electrónico oficial; Boletín Concursal Nacional Digital; Digitalización de documentos)
- ✓ Formato Único Concursal
- ✓ Derogación de procedimientos de interdicción
- ✓ Procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición

Análisis del Régimen Transitorio

Este Código, como todo Decreto, **se compone por dos clases de artículos que se relacionan e interactúan entre sí**, aun cuando cumplen con propósitos distintos.

Por una parte, tenemos los artículos que regulan propiamente la materia objeto del código, y por ello podríamos denominarlos como ***principales***, cuyo carácter

es, para efectos de esta exposición, de *permanente*, los cuales se pueden identificar como los 1191 artículos que contiene el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Correlacionados con ellos, **el segundo tipo de artículos son los *transitorios***, y que tienen una vigencia *temporal*, pues sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo, o en cuanto se presenta la condición específica regulada. El carácter de estos artículos es, solo para efectos de esta exposición, de *secundario*, en razón a su función, **pues actúan como complementarios de los *principales***, particularmente en aquellos aspectos relativos a la aplicación de estos.

En relación con los artículos transitorios que se incorporan al Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es de resaltarse lo siguiente:

1. Declaratorias de Incorporación y entrada en vigor gradual. Si bien el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor gradualmente, en los siguientes términos:

- a) En el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria de Incorporación que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1° de abril de 2027.
- b) En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria de Incorporación que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1° de abril de 2027.

2. Requisitos para Declaratorias. La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

3. Plazo para entrada en vigor. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales.

4. Entrada automática por defecto. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1° de abril de 2027.

5. Abrogación gradual de Legislación Procesal Civil y Familiar. Se abrogarán el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas, de conformidad a las Declaratorias de incorporación aludidas.

6. Procedimientos en trámite. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

7. Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

8. Asignación de Recursos Presupuestarios. En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto. Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de PEF anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

9. Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia. La SEGOB, sesenta días hábiles posteriores a la publicación del Decreto, creará y presidirá, una Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia previsto en el presente Decreto, con la participación de la Presidencia de la CONATrib; la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la Presidencia de la Comisión de Justicia del Congreso Local que corresponda, quienes concurrirán a convocatoria o solicitud ante la Presidencia de la Comisión, con el fin de dar seguimiento a la implementación, así como configurar la asistencia técnica a los Poderes Judiciales, Federal y Locales, en la instrumentación del Código Nacional, la definición de estándares uniformes de operación del sistema; también velará por la correcta aplicación de los recursos públicos asignados; asimismo la Comisión contará con la representación de la Presidencia de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República; y la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal y Locales, en caso de ausencia de las personas designadas, concurrirán quienes ostenten su representación legal.

10. Objeto de la Comisión. La Comisión tendrá por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del Código Nacional, así como la armonización legislativa que apareja, en todo el territorio nacional. Para dichos efectos podrá convocar a los diversos grupos de la sociedad y la academia, de conformidad con las Bases de Operación que para dichos efectos expida la propia Comisión, en cumplimiento a su Acuerdo de creación.

11. Secretaría Técnica de la Comisión. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, encargada de ejecutar los Acuerdos y determinaciones de la Comisión, así como coadyuvar, coordinar y brindar apoyo a las autoridades Locales y Federales en la instrumentación del Código Nacional.

12. Calendarización para implementación del Código Nacional. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

13. Actualizaciones normativas. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas (legislativos), y ajustes regulatorios (poderes judiciales). En el caso concreto de los poderes judiciales, será con la finalidad de adoptar mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica, así como de capacitación.

14. Adecuación en infraestructura física y tecnológica. Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física y tecnológica y de capacitación en un plazo máximo de a la entrada en vigor del presente Código Nacional.

15. Convenios de Colaboración. Para la instrumentación de lo dispuesto en este Decreto, tanto en el ámbito Federal como Local, las autoridades podrán establecer Convenios de Colaboración.

16. Referencia nominativa y reenvío. Toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de la vigencia en las mismas, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

17. Justicia Digital y Sistema Nacional de Información Jurisdiccional (SNIJ). El Consejo de la Judicatura Federal coordinará, con los Consejos de la Judicatura de las Entidades Federativas, la armonización regulatoria y operativa

respecto de la información judicial a su cargo para la instrumentación de una plataforma digital bajo la denominación de Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, para acceso y consulta pública, la cual deberá contener al menos el nombre de la persona actora, demandada, autoridad jurisdiccional que conoce del juicio o de la apelación, tipo de juicio, así como las resoluciones de primera y segunda instancia y en su caso si se promovió juicio de amparo.

18. Digitalización. En materia de digitalización de documentos en expedientes judiciales, mientras el Consejo de la Judicatura respectivo no establezca sus propios lineamientos, deberá cumplirse lo que para tal efecto establece la Norma Oficial Mexicana que señala los requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos.

19. Notificación electrónica a autoridades y auxiliares de justicia. Para efecto de que todas las comunicaciones y notificaciones electrónicas, se les realicen a todas las autoridades, peritos y demás auxiliares oficiales a través de su dirección de correo electrónico oficial, deberán señalar dicha dirección en su página de internet oficial, de contar con ella.

20. Formato Único Concursal y Boletín Concursal Nacional Digital. Los Consejos de la Judicatura Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días para emitir el formato único concursal; así como el diseño e instrumentación del Boletín Concursal Nacional Digital en la Plataforma del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, en el que se registre el número de expediente de cada proceso judicial de insolvencia que se admita, la fecha de admisión, el juzgado de radicación y el nombre de la persona deudora. Dicho registro será público, y tendrá por objeto servir de medio de notificación de los procedimientos de insolvencia a todos los acreedores que puedan ser afectados; así como a las autoridades jurisdiccionales que conozcan de algún proceso a favor o en contra de la persona deudora.

21. Derogación sistema de interdicción. A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años. Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

22. Supletoriedad en materia de declaración de ausencia por desaparición.

Derivado de la petición de colectivos de personas desaparecidas, se dispone que para el caso que, en la fecha de publicación en el Diario Oficial de este Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, a partir del día siguiente de dicha publicación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código Nacional.